

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015, en el que entre otras cuestiones, determinó la metodología que esa autoridad empleó para verificar que, los partidos políticos que postularon candidaturas el proceso electoral federal 2014-2015, observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.
- IV. El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-134/2015, mediante la que confirmó el acuerdo antes citado.
- V. El 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para



optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General.

- VI. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.
- VII. El 25 de febrero de 2016, la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados, se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- VIII. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos (Reglamento de Elecciones), mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG661/2016, cuya reforma más reciente fue aprobada el 8 de julio de 2020, a través del Acuerdo INE/CG164/2020.
- IX. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- X. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal (Decreto) y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.

- XI.** El 1 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG328/2017 del Consejo General del Instituto Nacional, por el que se aprobó la demarcación territorial de los treinta y tres distritos electorales uninominales locales en que se divide la Ciudad de México.
- XII.** El 7 de septiembre de 2017, la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) aprobó el Acuerdo CIGyDH/014/17, mediante el que ordenó remitir a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el *“Anteproyecto de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular en la Ciudad de México”*, con la finalidad que fuera considerado como insumo para garantizar la paridad de género, así como evitar la postulación de candidaturas de un mismo género en Distritos en los cuales los partidos políticos obtuvieron las votaciones más bajas en el pasado proceso electoral para elegir Diputaciones de Mayoría Relativa, con base en el estudio de los resultados electorales, a partir de la votación recibida por partido, en cada una de las secciones, mismas que permanecen vigentes en la nueva distritación (Anexo 2), para el proyecto que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas propondría en dicha materia a la referida Comisión de Asociaciones Políticas.
- XIII.** El 21 de septiembre de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en la que declaró fundada la omisión legislativa que se deriva de los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XIII, así como transitorio Vigésimo Noveno del Código, relativa a establecer mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de esa entidad, debería emitir, previa consulta

a esos pueblos y comunidades indígenas, el acto legislativo que subsanara esa omisión, el cual debería entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de 2017.¹

Asimismo, declaró la invalidez del artículo 27, fracciones I, II, IV y VI (esta última en las porciones normativas “treinta y tres”), previstas en su acápite y en su inciso d), así como “superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”, también prevista en su acápite, 201, párrafo primero, y del artículo 24, fracción IX, en la porción normativa “treinta y tres”.

Del mismo modo, declaró la invalidez del artículo 444, fracción III del Código, en la porción normativa “en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante”.

- XIV.** El 15 de abril de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2019, aprobó la creación del Comité Especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante y se designó a sus integrantes (Comité Especializado).
- XV.** El 30 de septiembre de 2019, en la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Especializado, se concluyeron los trabajos del colegiado y sus integrantes presentaron las conclusiones de los trabajos realizados, a través del Proyecto de Dictamen u Opinión Técnica sobre las propuestas para la implementación de la Diputación Migrante.
- XVI.** El 10 de octubre de 2019, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral presentó el Dictamen u Opinión Técnica sobre las propuestas para la implementación de la Diputación Migrante, del cual se destaca la generación de cinco escenarios, entre los que se encuentra

¹ La regulación que en su momento emita la Asamblea Legislativa no aplica a los Lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo ya que aquella entraría en vigor y surtiría sus efectos hasta el proceso electoral 2020-2021.

la propuesta de Lineamientos para el registro y asignación de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

- XVII.** El 28 de noviembre de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobó el Dictamen por el que reformó los artículos 6, fracción I; 13, párrafo primero; 76, fracción VII y derogó los artículos 4, apartado B, fracción III; 13, párrafo tercero; 76, fracción V, y el Vigésimo Quinto Transitorio del Código, con la finalidad de modificar la participación en las elecciones locales de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país.
- XVIII.** El 4 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral conoció el Informe final de actividades y resultados del Comité especializado en torno a la figura de la Diputación Migrante (CODIM).
- XIX.** El 20 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto Promulgatorio de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
- XX.** El 9 de enero de 2020, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que modificó diversos artículos del Código, referidos en el antecedente XVII de este Acuerdo.
- XXI.** El 14 de enero de 2020, un grupo de ciudadanos presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, un medio de impugnación para inaplicar el Decreto referido en el antecedente XX, el cual fue radicado con el número de expediente TECDMX-JLDC-003/2020.
- XXII.** El 28 de enero de 2020, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México declaró en acuerdo plenario, que era incompetente para conocer el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TECDMX-JLDC-003/2020.

- XXIII.** El 7 de febrero de 2020, el grupo de ciudadanos, inconformes con el acuerdo plenario, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Ciudad de México), integrándose el expediente identificado con la clave SCM-JDC-27/2020.
- XXIV.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que, de la evaluación permanente de este brote, están profundamente preocupados tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción, por lo que han llegado a la conclusión de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia.
- XXV.** El 17 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, aprobó la implementación de medidas con motivo del COVID-19 que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudan a las instalaciones del Instituto Electoral.
- XXVI.** El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos (Decreto de reformas y adiciones), a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género.
- XXVII.** El 30 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-032/2020, autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias, extraordinarias y urgentes del propio

Consejo General y de sus Comisiones a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

XXVIII. El 14 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud, por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y acciones extraordinarias y el 20 de mayo de 2020, se publicó en la página electrónica institucional del Gobierno de esta entidad federativa, el "Plan gradual hacia la nueva normalidad en la Ciudad de México."

XXIX. El 29 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el "SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO"; los cuales tienen como objeto regular, entre otros aspectos, el semáforo epidemiológico, las medidas sanitarias y de protección por sector, así como la integración del Comité de Monitoreo.

Los Avisos relacionados con el semáforo epidemiológico se han publicado en la Gaceta Oficial con las indicaciones siguientes:

Avisos del Comité de Monitoreo			
Gaceta Oficial CDMX	No. de Aviso	Período	Color del semáforo
5 de junio de 2020	Primero	8 al 14 de junio de 2020	Rojo
12 y 19 de junio de 2020	Segundo y Tercero	15 al 28 de junio de 2020	Rojo con incorporación gradual a Naranja
26 de junio, 3 y, 10 de julio de 2020	Cuarto, Quinto y Sexto	29 de junio al 19 de julio de 2020	Naranja
13 de julio de 2020	Séptimo	13 al 19 de julio de 2020	Naranja y colonias de atención prioritaria en Rojo
17, 24 y 31 de julio de 2020	Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero	20 de julio al 9 de agosto de 2020	Naranja

Avisos del Comité de Monitoreo			
Gaceta Oficial CDMX	No. de Aviso	Periodo	Color del semáforo
7, 14, 21 y 28 de agosto de 2020	Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo	10 de agosto al 6 de septiembre de 2020	Naranja
4, 11, 18 y 25 de septiembre de 2020	Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo	7 de septiembre al 4 de octubre de 2020	Naranja
2, 9, 16 y 26 de octubre de 2020	Vigésimo Tercero, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo	5 de octubre al 1 de noviembre de 2020	Naranja
30 de octubre de 2020	Vigésimo Octavo	2 al 8 de noviembre de 2020	Naranja con alerta
6, 13, 20 y 27 de noviembre de 2020	Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primer, Trigésimo Segundo	9 noviembre al 6 de diciembre de 2020	Naranja con alerta
4 de diciembre de 2020	Trigésimo Tercer Aviso	7 al 13 de diciembre de 2020	Naranja al límite

XXX. El 2 de junio de 2020, la Sala Regional Ciudad de México, revocó el acuerdo plenario a que se hizo referencia en el antecedente XXII y, en plenitud de jurisdicción determinó inaplicar las disposiciones del Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 9 de enero de 2020, que implicó la eliminación de la figura de la diputación migrante; y en consecuencia, determinó que para el proceso electoral 2020-2021, debía prevalecer el contenido del Código previo a dicha modificación legislativa, por lo que, se ordenó al Instituto Electoral dar continuidad a los trabajos y consolidar su aplicación en el próximo proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México.

XXXI. El 8 de junio de 2020, la representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso en la Sala Superior, recurso de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México.

XXXII. El 19 de junio de 2020, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía identificado con la

clave SCM-JDC-27/2020, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-035/2020, por el que aprobó la realización de actividades institucionales para instrumentar la elección de la Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XXXIII. El 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de reforma al Código y a la Ley Procesal.

En esa reforma se estableció en el Transitorio Séptimo, lo siguiente:
“SÉPTIMO.- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en los próximos procesos electorales, el Instituto Electoral aplicará los lineamientos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Los Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, y se dividirán en tres bloques de competitividad, y en caso de remanente, éste se considerará en el bloque de competitividad alta.”

XXXIV. El 7 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución identificada con la clave INE/CG187/2020, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, el cual fue recurrido ante la Sala Superior, la cual determinó el 2 de septiembre de 2020, mediante la sentencia SUP-RAP-46/2020, revocar la citada resolución del Instituto Nacional, al considerar que la autoridad nacional electoral, debía fundamentar y motivar su decisión de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, así como de obtención de apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021. Lo anterior, debido a que, en concepto del órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no justificó

debidamente la urgencia que se requiere para obtener el procedimiento expedito de atracción.

XXXV. El 10 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis Demarcaciones Territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 6 de junio de 2021.

En la Base Quinta de dicha Convocatoria, se estableció que los plazos para recabar apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas sin partido y de registro de candidaturas, serán conforme a lo que acuerde este Consejo General, alineados con la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional, respecto a la facultad de atracción para ajustar a una fecha única el periodo para recabar apoyo ciudadano para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

XXXVI. El 14 de agosto de 2020, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-88/2020, en la que declaró fundada la afectación del grupo de ciudadanos inconformes y estableció la necesidad de inaplicar el Decreto que derogó diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero.

XXXVII. El 26 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante los Acuerdos clave INE/CG224/2020, INE/CG231/2020 y INE/CG232/2020, el Marco Geográfico que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

- XXXVIII.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- XXXIX.** El 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó, mediante el Acuerdo clave INE/CG284/2020, que las Credenciales para Votar que perdieron vigencia el 1 de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, por lo que podrán ser utilizadas por la ciudadanía como instrumento para votar y como medio de identificación para la realización de diversos trámites.
- XL.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2020, por el que se acordó utilizar las Circunscripciones aprobadas en 2017 mediante los Acuerdos IECM/ACU-CG-011/2017 e IECM/ACU-CG-077/2017 para la elección de concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, atendiendo a lo ordenado en la Sentencia con el número de expediente SCM-JDC-126/2020 y acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, y con los ajuste derivados del Acuerdo INE/CG232/2020 respecto del Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021.
- XLI.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos

Electoral Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021; lo anterior, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.

- XLII.** El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, aprobó los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.
- XLIII.** El 23 de septiembre de 2020, el C. Gustavo Adolfo Jiménez Rodríguez, por su propio derecho y en calidad de ciudadano de esta entidad, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, radicado en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, contra el Acuerdo IECM/ACU-CG-060/2020, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.
- XLIV.** El 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, por el que se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XLV.** El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante el Acuerdo clave INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XLVI.** El 8 de diciembre de 2020, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de*

la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y asignación de Diputación Migrante por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021”, con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General, a efecto de que resuelva lo conducente.

C o n s i d e r a n d o:

1. Que conforme al artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativa que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, en las entidades federativas, las elecciones locales

estarán a cargo de organismos públicos locales que, entre otras cuestiones, ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.

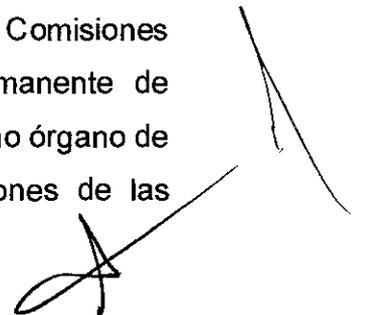
4. Que en términos del artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos corresponde a los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
5. Que conforme al artículo 50, numeral 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso Local y Alcaldías de la Ciudad de México.
6. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los Tratados Internacionales. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del 14 de la Constitución Federal.
7. Que de acuerdo con el artículo 2, párrafo tercero, en relación con el 36, párrafo segundo y, 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la

función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

8. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso Local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.

9. Que de acuerdo con el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras asignaciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como Alcaldesas y Alcaldes.

10. Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las



asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.

11. Que de acuerdo con el artículo 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes de mérito.
12. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
13. Que acorde con el artículo 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, párrafo segundo del Código, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidata o candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales, corresponde a los partidos políticos y a la ciudadanía que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.

15. Que según lo previsto en el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Local y sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

16. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene, entre otras competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México, en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución; legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos, que tendrán el carácter de leyes constitucionales, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

17. Que en términos del artículo 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local, en relación con el 11, párrafo primero del Código, el Congreso de la Ciudad de México se integra por sesenta y seis diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y treinta y tres según el principio de representación proporcional. Las Diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto.

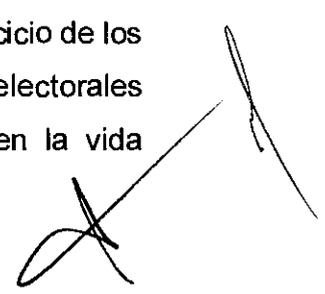
18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal, las Alcaldías, son órganos político-administrativos que se integran por una Alcaldesa o Alcalde y por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.

19. Que según lo dispuesto por el artículo 53, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local y 16, párrafo primero del Código, las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, los cuales se elegirán mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

20. Que según lo dispuesto por el artículo 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, la selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal y Local, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos, salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

21. Que conforme al artículo 59, Apartado C, párrafo primero, numeral 3 de la Constitución Local, el acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, correspondiendo a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto.

22. Que en términos de lo previsto en el artículo 4, inciso C), fracción V, párrafos primero y segundo del Código, el principio de paridad de género es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, las autoridades electorales garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México.



23. Que en términos de lo establecido en el artículo 4, inciso C), fracción V, párrafo quinto, el Instituto Electoral tiene facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en el Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
24. Que conforme al artículo 272, fracción V del Código, son prerrogativas de los partidos políticos formar frentes, coaliciones, candidaturas comunes y conformar un gobierno de coalición, en los términos de la normativa electoral.
25. Que según lo dispuesto en el artículo 256, párrafos cuarto y sexto del Código, los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido postulante haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
26. Que del análisis a las disposiciones referidas en los considerandos que anteceden, se advierte que con el fin de generar certeza en materia de postulación de candidaturas, así como en materia de asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tanto a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, es necesario que este Consejo General, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determine cuáles serán los lineamientos para:
 - La conformación de las Planillas y de las Listas Cerradas que deberán presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido.

- La asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México.
- La asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional de la Ciudad de México.

Asimismo, establecer criterios para:

- Garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas, y que, los partidos políticos, en cumplimiento al principio de paridad de género, no destinen candidaturas de un solo género a aquellos Distritos y Demarcaciones Territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior.
- La asignación de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición.

En ese tenor, para precisar los términos en que los partidos políticos, por sí mismos, o participando en coaliciones y candidaturas comunes, así como las candidaturas sin partido, deberán postular a sus candidatas y candidatos, se estima pertinente establecer las siguientes consideraciones.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal, reconoce y regula la existencia de los partidos políticos y establece que sus finalidades son promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder

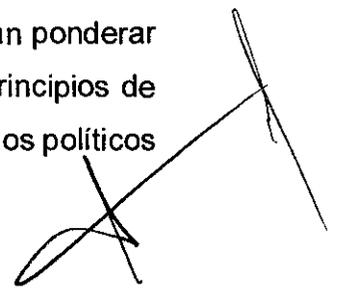
público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por su parte, el artículo 5, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas o militantes.

En ese mismo ordenamiento, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e), establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y generales.

Asimismo, el artículo 47, numeral 3 de esa ley, establece que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.



De las normas constitucionales y legales antes referidas, se desprende el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos que los faculta para regirse internamente, es decir, a establecer su propio actuar y organizar su vida hacia el interior de los mismos.

Del mismo modo, se colige que entre los asuntos internos de los partidos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección, los cuales, en todo momento deberán ajustarse a los plazos y requisitos previstos en la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a este tema, en la ejecutoria de 25 de octubre de 2010, por la que resolvió la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010², estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y auto organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección del personal funcionario del partido y de sus candidaturas mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

² Disponible para su consulta en :
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=22640&Tipo=2&Tema=0>

Por su parte, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el 24 de octubre de 2018, aprobó por unanimidad de votos la tesis XXXII/2018, por la que, de conformidad con el artículo 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 39 de la Ley de Partidos, reconoció que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, tienen la facultad de definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En concordancia a lo anterior, el artículo 23, párrafo quinto del Código, establece que, en el caso de las candidaturas de representación proporcional, la definición del orden de la lista corresponde a los partidos, de acuerdo a sus procesos internos, lo que hace palmario el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, que les permite decidir libremente sobre sus candidaturas, **en el entendido de que esos procesos de selección interna, deben cumplir con los requisitos y plazos previstos en la ley.**

27. Que el 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en cuyo artículo Transitorio Séptimo se estableció que, para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en los próximos procesos electorales, el Instituto Electoral aplicará los lineamientos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Los Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, y se dividirán en tres bloques de competitividad, y en caso de remanente, éste se considerará en el bloque de competitividad alta.

Lo anterior no constituye un impedimento para emitir los presentes lineamientos, toda vez que es indispensable que el Instituto Electoral atienda las reformas en materia de violencia política de género, a las que se encuentra vinculado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que con la emisión de estos Lineamientos, se busca garantizar el cumplimiento de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 13 de abril 2020, desde el proceso de selección interna, hasta la postulación de candidaturas, así como ajustar la modificación relativa a los bloques de competitividad.

Además, en plena observancia a lo dispuesto en el artículo 3, segundo apartado, inciso a) de la Constitución Local, que establece como una de los principios rectores el respeto a los derechos humanos así como la defensa del Estado democrático y social, entre otros, se deben establecer las normas atinentes para el desarrollo de acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables como son, jóvenes, personas con discapacidad, integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, personas afrodescendientes y personas con diversidad sexual, mismas que pueden ser consultadas de manera resumida en las tablas del **Anexo (3)** que se acompaña al presente Acuerdo.

28. Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal ,establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI del mismo ordenamiento, específicamente, cuando se trate de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, para lo cual, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, las cuales serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

29. Que la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona y es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés general.
30. Que el artículo 4, Apartado A, numeral 3 y, 9, Apartado D, numeral 3, incisos c) y d) de la Constitución Local, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la salud, asegurando la existencia de entornos salubres y seguros, así como, la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas.
31. Que los artículos 7, 16, fracción XVIII, 79, 80, fracciones I y VII y 108, fracción VI de la Ley de Salud del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecen que corresponde a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, la aplicación de dicho ordenamiento como autoridad sanitaria de esta entidad, así como, la coordinación del Sistema de Salud, por lo que, cuenta con la atribución de constituir un sistema de alerta y protección sanitaria con el objeto de establecer el riesgo sanitario en esta Ciudad y establecer las disposiciones y procedimientos que deberá atender la población para prevenir y controlar afectaciones y riesgos a la salud, especialmente, la realización de actividades de vigilancia, epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles, entre ellas, la detección oportuna, la evaluación del riesgo, la adopción de medidas, su investigación para prevenirlas y el desarrollo de estrategias de comunicación para atender emergencias o potenciales alertas sanitarias y, en su caso, asesorar a las autoridades competentes de la Ciudad de México en el desarrollo de programas de comunicación vinculados con dichas emergencias o alertas sanitarias.

32. Que por lo narrado en los considerandos anteriores, los *Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, establecen que los datos de las personas candidatas deberán capturarse en el Sistema de Pre-registro que implemente el Instituto Electoral, lo que permitirá salvaguardar el derecho humano a la salud de las candidatas y los candidatos, así como del personal funcionario de esta autoridad ejecutiva local, sin menoscabar los derechos político-electorales de los partidos políticos y de la ciudadanía.
33. Que establecido lo anterior, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, en la postulación de sus candidaturas deberán observar lo siguiente:

REGLAS EN MATERIA DE GÉNERO

Si bien se reconoce que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna y que dicha protección se respalda en los principios de autoconformación y autoorganización, lo que les brinda la posibilidad de decidir libremente sobre la designación de las personas que serán postuladas en las diversas candidaturas a cargos de elección popular, dicha libertad está sujeta a que se respeten los principios constitucionales de igualdad y paridad de género.

Al respecto, con la reforma de agosto de 2001 al artículo 1° de la Constitución Federal, se consagró la prohibición de toda forma de discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en diciembre de 1974 se reformó el artículo 4 de la Constitución Federal, potenciándose el principio de igualdad al disponer que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Posteriormente, en junio de 2019 se realizó otra reforma para adecuar la redacción de dicho artículo, estableciéndose que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Luego, a partir de la reforma de junio de 2019, en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, se impuso a los partidos políticos la obligación de observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, conforme a la reglas que marque la ley electoral, por lo que, las listas que presenten deberán integrarse con el 50% de hombres y 50% de mujeres.

Por su parte, el artículo 3, numeral 4 de la Ley de Partidos establece que cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Además, el artículo 3, numeral 5 del ordenamiento antes referido, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior.

En consonancia con la legislación federal, la Constitución Local dispone en su artículo 7, Apartado F, numeral 4, el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

De igual forma, el artículo 11, Apartado C de la Constitución Local, reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la Ciudad, por lo que dicho ordenamiento promoverá la igualdad sustantiva y la paridad de género, velando porque las autoridades adopten todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Por su parte, de la lectura del artículo 4, inciso C), fracción V, en relación con los artículos 6, fracción VII y 8, fracción VIII del Código, se desprende que la paridad de género deberá entenderse como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, que las autoridades electorales garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, que son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación.

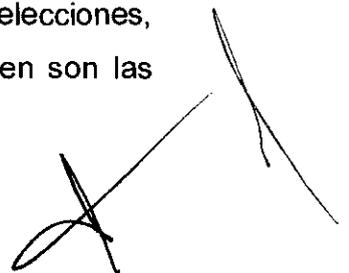
Asimismo, según lo previsto por el artículo 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, la selección de las candidaturas se hará conforme a la normativa electoral y los estatutos de los partidos políticos, salvaguardando los derechos políticos de la ciudadanía, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, aspecto que es recogido por el artículo 14, párrafo segundo del Código, el cual prevé se procure la postulación de ese tipo de candidaturas, así como de personas con discapacidad.

En ese mismo tenor, el artículo 256, párrafos tercero y quinto de ese Código, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como

resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior.

Concomitante a esa legislación, en materia de paridad de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 6/2015, 7/2015, 8/2015 y 9/2015 identificadas con los rubros: ***“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”***, ***“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”***, ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”*** e ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”***, respectivamente, de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales y actores políticos del país, con las cuales, se obliga a que a partir de ahora los partidos observen la paridad, en su dimensión horizontal y vertical, en el registro de candidaturas a ayuntamientos, además de reconocer el interés legítimo de cualquier ciudadana de impugnar para garantizar sus derechos político electorales y los de otras.

Dichas jurisprudencias marcan la pauta para la observación del principio constitucional de paridad de género durante la celebración de las elecciones, en atención a que las ideas centrales que en ellas se establecen son las siguientes, respectivamente:



- La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar, de forma efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en condiciones de auténtica igualdad.

El principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, locales y municipales, garantizando un modelo plural e incluyente de participación política en los diferentes ámbitos de gobierno.

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la postulación de candidaturas municipales desde las dimensiones vertical y horizontal.
- En lo relativo a impugnaciones relacionadas con la paridad, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para su tutela, incluso cuando la norma no confiere la potestad directa de acudir a tribunales.
- Cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Por su parte, en la ejecutoria SUP-RAP-103/2016³, la Sala Superior determinó que, en el ámbito electoral local, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las reglas previstas en las Constituciones y leyes electorales estatales para garantizar la paridad de género.

Asimismo, estableció que a fin de cumplir con los mandatos establecidos en los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal, así como con los

³ Disponible para su consulta en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2017/CRITERIOSPARGEN/3_5_SUP_RAP_103_2016_Y_ACUMULADOS.pdf

compromisos internacionales derivados de los artículos 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros instrumentos internacionales, con relación a los principios de igualdad, no discriminación y paridad por razón de género, en ejercicio de la libertad de configuración legal que se concede a los poderes legislativos estatales, cada una de las leyes electorales estatales establece reglas tendentes a tutelar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales, a efecto de que puedan acceder a los cargos de elección popular en paridad.

Como se advierte, de las normas constitucionales y legales, así como de las jurisprudencias y ejecutorias antes invocadas, se desprende que en el ámbito electoral local, corresponde a este Instituto Electoral garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, así como la obligación a cargo de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas y de no postular personas de un solo género en aquellos Distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo.

Por lo que se refiere a las coaliciones, es un deber de los Organismos Públicos Locales vigilar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de sus candidaturas.

Al respecto, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2019, en la cual determinó los estándares mínimos que se deben cumplir en la postulación de candidaturas a través de una coalición, para cumplir el principio constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición.

La Jurisprudencia citada es del texto y rubro siguientes:

“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”

Al ser de observancia obligatoria, la referida Jurisprudencia se observa en sus términos en los Lineamientos de Postulación.

Por otra parte, el Reglamento de Elecciones admite que el registro de candidaturas a ayuntamientos se deberá hacer conforme a la normatividad local, entendiéndose por ella, incluso, los lineamientos de paridad que emitan los Institutos locales, lo cual se sustentó en los SUP-REC-1198/2017 y acumulados⁴.

Derivado de lo anterior, es menester establecer como regla que, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, las candidaturas que registren individualmente como partido político o coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

La paridad debe ser entendida en sus dos aspectos: el formal, que se refiere a la igualdad ante la ley, referida en las disposiciones establecidas en la legislación, que busca la participación de las mujeres con la finalidad de acceder a la igualdad sustantiva entre los sexos. De igual forma, este aspecto implica la posibilidad de reconfigurar y, en su caso, revisar aquellas conductas que puedan ser consideradas discriminatorias.

En ese entendido, los artículos primero, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen una exigencia al Estado Mexicano en el sentido de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/a4d55e0f30716ae.pdf>

Por otra parte, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se reconoció el contexto histórico adverso de las mujeres. En ese contexto hubo un pronunciamiento por parte de los países que conformaron dicha Conferencia en el sentido de adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.

De igual forma, la igualdad sustantiva se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es por ello que debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La paridad, entendida en su segundo aspecto, el sustancial, busca plasmar la legislación al caso concreto, en ese sentido la incorporación de los porcentajes de paridad a nivel constitucional corresponde a una necesidad de la subrepresentación del género femenino en la contienda democrática para generar condiciones que permitan en condiciones de igualdad el correcto ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, principios previstos en el artículo 1o. y 4o. constitucionales, para conseguir el acceso de las mujeres a cargos importantes de elección popular y lograr la paridad en la toma de decisiones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos que en el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se debe

reconocer a todas las ciudadanas y ciudadanos el derecho de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

Bajo esta lógica es factible establecer acciones afirmativas, las cuales prevén otorgar un tratamiento preferente a un sector de la población que se encuentre en desventaja. Dichas acciones tienen una característica de temporalidad hasta la reparación de la situación que se busca corregir. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo séptimo señala que los Estados miembro deberán de adoptar medidas tendientes a eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública de los países y garantizar su derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, en igualdad de condiciones con los hombres.

De igual forma el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵, en la Recomendación general 23, adoptada durante el 16º periodo de sesiones, señaló que, por lo que hace a la toma de acciones afirmativas para lograr la participación de la mujer en la vida pública:

[..]

la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Parte en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

[..]"

⁵ Disponible para su consulta en. <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/Sgeneral23.htm>

La paridad constituye una estrategia integral orientada a combatir el contexto histórico de discriminación estructural hacia las mujeres manteniéndolas en desventaja y al margen de la vida pública y de toma de decisiones. Es por ello que adoptar una postura que permita la integración de una fórmula de carácter mixto busca asegurar la participación política-electoral del género subrepresentado.

En ese sentido, la Sala Superior, en sesión pública celebrada el 25 de marzo de 2015, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 3/2015, la cual, sostiene que las:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila”.

El principio de paridad establecido en la legislación no debe ser observado de forma rígida, es decir siguiendo el cumplimiento estrictamente numérico de los porcentajes exigidos. En ese sentido, siguiendo una interpretación teleológica del principio de paridad previsto en la legislación nos llevaría a sostener que el cincuenta por ciento (50%) exigido constituye el porcentaje mínimo de candidaturas del género femenino postuladas en los Distritos en competencia, por lo que dicho porcentaje no representa un tope máximo.

De esta manera se permitirá maximizar el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular.

De igual manera, es oportuno señalar que el territorio de la Ciudad de México se encuentra dividido en treinta y tres Distritos uninominales. Con la finalidad de evitar la postulación de candidaturas de un mismo género en Distritos en los cuales los partidos políticos obtuvieron la menor votación en el proceso electoral inmediato anterior, el concentrado de votación a favor de los partidos políticos se realiza con base en el estudio de los resultados electorales, de la votación recibida por partido en cada una de las secciones, mismas que permanecen vigentes en la distritación actual, tanto para la Demarcación Territorial de las Alcaldías, como para las que integran los Distritos, mismas que se encuentran sin modificación alguna, por lo que darán certeza para observar las disposiciones que favorecen la igualdad de oportunidades.

Por otra parte, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género y enfatizar el principio constitucional de paridad de género, el pasado 13 de abril, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, que vincularon a las autoridades ejecutivas electorales federal y local

para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adopten las medidas que erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la misma tesitura, el 29 de julio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código, en cuyo artículo SÉPTIMO Transitorio, se dispuso lo siguiente:

SÉPTIMO.- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular en los próximos procesos electorales, el Instituto Electoral aplicará los lineamientos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Los Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, y se dividirán en tres bloques de competitividad, y en caso de remanente, éste se considerará en el bloque de competitividad alta.

En ese sentido, para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, este Consejo General estima necesario que, en concordancia con los lineamientos utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se observen las reglas siguientes:

a) Para la Integración del Congreso de la Ciudad de México

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, apartado A, numeral 1 y 2 de la Constitución Local, así como, 14, primer párrafo y 379, párrafo tercero del Código, el Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 Diputaciones, treinta y tres electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y treinta y tres según el principio de representación proporcional.

En ese sentido, los partidos políticos y coaliciones, deberán registrar sus fórmulas por el principio de mayoría relativa con el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres y por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género. Sin embargo, para el caso de una fórmula integrada por un propietario, el lugar de suplente podrá ser ocupado por una mujer, en concordancia con la ejecutoria emitida por la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-7/2018⁶ en los términos siguientes:

"2. Tesis de la Decisión.

Este Tribunal considera que le asiste la razón a las recurrentes.

Lo anterior, porque a diferencia de lo considerado por la Sala Regional Guadalajara, para la Sala Superior, el artículo 8, numeral 2, de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local, que permite que la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en Jalisco sea hombre-hombre, o bien, hombre-mujer deriva de una interpretación con perspectiva de género que tiene el objeto de alcanzar el fin constitucional de igualdad material en la integración de los órganos de representación popular.

La Sala Superior comprometida con una posición en la que se juzga con perspectiva de género y con una visión progresista, estima que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer, como en su momento lo estableció el Instituto Electoral local (autoridad responsable en la instancia jurisdiccional estatal).

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00007-2018.htm>

Así, el análisis se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios.

En ese tenor, del análisis de la porción normativa contenida en el artículo 8, numeral 2, de los Lineamientos, se aprecia que en ésta no se establece una obligación a cargo de los partidos políticos de postular, invariablemente, candidatas suplentes mujeres, cuando el propietario sea hombre, ya que dicha posibilidad se deja a la libertad de los partidos políticos al definir su estrategia política.

Por ello, como tesis de decisión, se estima que el Instituto Electoral Local al emitir el lineamiento impugnado realizó una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución, dejando incólume el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer.”

b) Para la postulación de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, numeral 4 y 25 numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 14 del Código, para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, cada partido político determinará y hará públicos los criterios objetivos para garantizar dicho principio constitucional en sus candidaturas, asegurando condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, para la integración de las fórmulas que se postulen para los diversos cargos de elección popular deberán presentar por cada candidatura

propietaria una suplente, quien deberá ser del mismo género, o en su caso, cuando se trate de un propietario, la persona suplente podrá ser de cualquier género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que postulen los partidos políticos, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

c) Para la postulación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

En términos del artículo 26, fracciones III y IV del Código, en lo que corresponde a la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, únicamente tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que garanticen la paridad de género en sus candidaturas y registren candidatas o candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los Distritos uninominales.

De conformidad con los artículos 23, párrafo segundo y 379, párrafo tercero del Código, para la elección de Diputaciones de representación proporcional los partidos políticos por sí mismos, deberán registrar una lista cerrada, la cual estará integrada por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalarán las listas "A" y la "B", para conformar la Lista Definitiva, que se describe en el artículo 24, fracciones III, IV y V, de la manera siguiente:

- a) **Lista "A"**: Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las Diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años, en la que se procurará incluir

también a integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, personas con discapacidad, personas afrodescendientes y personas de la diversidad sexual.

Esta Lista se complementará con la Lista denominada "A Prima" que contendrá únicamente la postulación de una fórmula que corresponderá a la candidatura de Diputación Migrante.

Dependiendo del género de los integrantes de la fórmula de la Diputación Migrante, se hará la postulación de la primera fórmula de la Lista "A", ya que se deberá respetar la alternancia, esto es, si la Diputación Migrante corresponde a mujeres, el primer lugar de la Lista "A" reconfigurada corresponderá a hombres y viceversa.

Con ambas listas, se completarán las diecisiete fórmulas que deben registrar los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 26, fracción I, del Código.

Una vez asignada la Diputación Migrante, la Lista "A" del partido político que haya obtenido el triunfo en el extranjero se reconfigurará para que se observe la alternancia y la paridad en la conformación de la Lista Definitiva.

Una vez asignada la Diputación Migrante, quedará agotada dicha elección, por lo que las fórmulas postuladas con dicho propósito por el resto de los partidos políticos no se considerarán para efectos de integración de la Lista Definitiva.

Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados

respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", salvo en el caso del partido que obtenga la Diputación Migrante, ya que en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida Diputación Migrante. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Es importante destacar que en los Lineamientos se establece una acción afirmativa preferente para incluir en la Lista A, a candidaturas de personas con discapacidad, a personas afrodescendientes y a personas de diversidad sexual, a fin de lograr una efectiva representación de los grupos a los que pertenecen, en plena observancia al principio constitucional de igualdad sustantiva e inclusión, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

d) Para la Integración de las Alcaldías de la Ciudad de México

Según lo dispuesto por el artículo 379 del Código, los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las Alcaldías.

En ese sentido, se estima pertinente señalar que, del total de las planillas, ocho deberán encabezarse por candidatas a Alcaldesas y ocho por candidatos a

Alcaldes, hasta agotar las dieciséis Demarcaciones Territoriales en que se divide el territorio de la Ciudad de México.

e) Concejalías postuladas por el Principio de Mayoría Relativa

En términos de los artículos 16, párrafos decimoprimer y decimosegundo, y 256, párrafo cuarto del Código, las personas integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatas y candidatos, que en esta ocasión serán seis, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a Alcaldesa o Alcalde y después con las personas Concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la Demarcación Territorial. Esto, en virtud de que, en acatamiento a la sentencia que resolvió el expediente SCM-JDC-126/2020 y acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2020, por el que se acordó utilizar las Circunscripciones aprobadas en 2017 mediante los Acuerdos IECM/ACU-CG-011/2017 e IECM/ACU-CG-077/2017, para la elección de Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese sentido, con el objeto de garantizar la paridad de género, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la candidatura a Alcaldesa o Alcalde, hasta agotar la lista correspondiente. En ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

f) Concejalías postuladas por el Principio de Representación Proporcional

En términos del artículo 28 del Código, en lo correspondiente a la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

comunes y candidaturas sin partido que hayan registrado debidamente una planilla integrada por la Alcaldesa o Alcalde y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa (por sí mismos o en coalición o en candidatura común), respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

En ese sentido, se estima que las candidaturas a Concejalías deberán integrarse por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género, y deberán alternarse comenzando por el género siguiente a aquel en que se hubiese agotado la planilla de mayoría relativa y en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

g) Postulación de candidaturas a Diputaciones y Alcaldías conforme a bloques de competitividad

Ahora bien, con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género a aquellos Distritos y Demarcaciones Territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se estima pertinente establecer los criterios y la metodología que permitan hacer efectiva esa regla.

El 26 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó los Acuerdos INE/CG224/2020 e INE/CG231/2020, por los que se modificó la cartografía electoral de la Ciudad de México, respecto de las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón y respecto de los límites estatales entre la Ciudad de México y el Estado de México, en lo que corresponde a los límites entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de Huixquilucan, respectivamente.

Con estas modificaciones, el 26 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG232/2020, por el que aprobó el

Marco Geográfico que se utilizará en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Para ello, se tomarán en cuenta los mapas y cuadros de equivalencias proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Organización, Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral que como Anexo (2) forman parte integral del presente Acuerdo.

Al respecto, cabe señalar que antes de dichas modificaciones, el Marco Geográfico Electoral se integraba por la división territorial de 16 Demarcaciones Territoriales, 33 Distritos Electorales uninominales y 5 mil 539 secciones electorales.

Luego, a partir de esas modificaciones, el Marco Geográfico Electoral vigente en la Ciudad de México se integra por la división territorial de las 16 Demarcaciones Territoriales, los 33 Distritos actuales y 5 mil 536 secciones electorales.

En ese contexto, si bien derivado de las modificaciones a la cartografía de la Ciudad de México se realizó un ajuste a los límites de las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón y a los límites estatales entre la Ciudad de México y el Estado de México, que tuvo como consecuencia la disminución del número de secciones electorales, con la finalidad de contar con el parámetro objetivo que genere certeza para determinar los Distritos y las Demarcaciones Territoriales en los que los partidos políticos obtuvieron la votación más baja, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral desarrolló un cuadro de equivalencias basado en las secciones electorales.

En efecto, ese cuadro de equivalencias se basa en la votación recibida por partido en las secciones electorales vigentes, situación que permite evitar la postulación de candidaturas partidistas de un mismo género en aquellos territorios donde se obtuvo la menor votación, observando de igual manera,

el principio de certeza, al ser una división geográfica que permanece constante.

Establecidos esos porcentajes, con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género a aquellos Distritos y Demarcaciones Territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se estima pertinente establecer los criterios y la metodología que permitan hacer efectiva esa regla.

En ese contexto, partiendo de la premisa de que son los organismos públicos electorales locales los facultados para aplicar las reglas previstas en la normativa electoral de los Estados para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, dada la relevancia del tema, existe la necesidad de sentar los criterios y la metodología que hagan efectivo el cumplimiento de la referida obligación por lo que, este Instituto Electoral estima pertinente tomar como punto de partida, la metodología establecida en el Acuerdo INE/CG162/2015, que consistió en lo siguiente:

[...]

Dicho esto, corresponde determinar qué se entiende, para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley mencionada, por “distritos con porcentaje de votación más bajo”. Al respecto, se considera adecuado el siguiente procedimiento:

a) Respecto de cada partido, se enlistaron todos los distritos en los que presentó una candidatura a diputación federal, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividió la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque, de distritos con “votación más baja”, se analizó de la siguiente manera:

• *En primer lugar, se revisó la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*

• *En segundo lugar, se revisaron únicamente los últimos veinte distritos de este tercer bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*

Con el análisis anterior, fue posible establecer de manera objetiva un parámetro para determinar si resulta aplicable el concepto de exclusividad en cuanto a la afectación de un género en favor de otro dentro de los distritos en los que cada partido obtuvo el menor porcentaje de votación en la última elección federal. Así, se verificó que ninguno de los Partidos Políticos tuvo una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja.

[...]"

Cabe señalar que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, la Sala Superior avaló el ejercicio desarrollado por el Consejo General del Instituto Nacional en el Acuerdo INE/CG162/2015, señalando que a través del citado mecanismo, no solamente se verificó que la distribución realizada cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad, respecto a las posibilidades reales de participación y que esa metodología evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos.

En consonancia con ese criterio, resulta pertinente citar el establecido en la ejecutoria SUP-REC-825/2016, en el que se validó la metodología empleada por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, a través de bloques de competitividad con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, para determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos,

respetaron la consabida obligación, en la que sostuvo medularmente lo siguiente:

[..]

Por otro lado, cabe recordar que la implementación de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos en los procesos electorales del Estado de Veracruz, en los términos del Acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16, constituye una medida de carácter especial o una "acción afirmativa", porque tiene como finalidad primordial "acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político [...]", y por lo mismo, que tenga un sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Luego, la Sala Superior considera que la implementación de los "bloques de competitividad" que se controvierten, y que tienen como finalidad "evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos", en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Consejo General del OPLEV, con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, en su caso, determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género. Por tal razón, la reforma realizada a los LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE⁷, en modo

⁷ "Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos en los procesos electorales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, identificado con la clave A216/OPLE/VER/CG/30-08-16.

"Artículo 20. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

alguno podría estimarse que afecta el derecho de los partidos políticos para implementar los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, y los métodos internos de selección de candidaturas para posteriormente postularlas a un cargo de elección popular, previstos en los artículos 3, párrafo 4; y 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de los Partidos Políticos, puesto que, como ya se expuso, se trata de parámetros de verificación a cargo de la autoridad electoral.

[...]

Del mismo modo, en la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-REC-1195/2017**, la Sala Superior determinó que la facultad de la autoridad administrativa para ajustar de oficio las postulaciones del partido o coalición a fin de cumplir con las reglas de paridad de género no contraviene el principio de autoorganización de los partidos políticos ni trastoca el principio de paridad de género, ya que tiene sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y es razonable, objetiva y proporcional, al validar el mecanismo de supervisión para cumplir con la paridad de género y garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género a aquellos Distritos y Demarcaciones Territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, al tenor de lo siguiente:

-
- a) **Por cada partido político** se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ediles en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de los establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral;
 - b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
 - c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.
 - d) En los bloques con los municipios de mayor y menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.”

[...]

En el caso, la regla específica que el Instituto local estimó no cumplida por parte de la Coalición, fue la prevista en el artículo 9.4 de los Lineamientos⁸, que establece la obligación de los partidos de realizar una lista dividida en tres bloques de competitividad (alta, media y baja) en función del porcentaje de votación obtenido en cada distrito en la elección inmediata anterior, postulando en cada bloque candidaturas de cada género de forma equitativa a fin de apreciar, en su caso, un posible sesgo que beneficie a un género en particular.

[...]

A mayor abundamiento, cabe destacar que la referida norma reglamentaria deriva de lo dispuesto en los artículos 3.5 de la Ley de Partidos y 30 de la Ley Local, conforme a los cuales en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los

⁸ "Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2017" (Lineamientos de paridad), identificado con la clave IEEN-CLE-38/2017.

Artículo 9. Integración de fórmulas para diputados.

[...]

3. En el caso de que se registren candidatas(os) por un total de distritos electorales que sea impar, se deberán distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.

4. Paridad horizontal cualitativa constituye el cumplimiento por parte de los partidos políticos a no registrar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos. A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:

a) Respetto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en que se presentó una candidatura a diputación local en la elección inmediata anterior, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en Coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio. Para tales efectos se atenderá a las secciones que conforman los distritos actuales.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: El primer bloque de competitividad, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; El segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y,

el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja. Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará dentro de los bloques de media y menor porcentaje de votación. Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones municipales electorales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[...]

En el mismo sentido, se considera que la facultad cuestionada es constitucional, pues su propósito fundamental es dotar de una efectividad real, al principio constitucional y convencional de igualdad material en el registro de fórmulas de candidaturas para la renovación del Congreso del estado de Nayarit, desde la dimensión de la paridad cualitativa. Esto se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Instituto local determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones se han apegado o no al principio de paridad.

[...]"

Como se advierte, de los precedentes antes invocados se desprende que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la implementación de los "bloques de competitividad" que tienen como finalidad evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, constituyen reglas de verificación que permiten determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Asimismo, que la metodología empleada por las autoridades locales para realizar el ejercicio de verificación de la obligación para no destinar candidaturas a alguno de los géneros en los Distritos o Demarcaciones Territoriales con los porcentajes más bajos de votación, es por cada partido político en lo individual, aun cuando compitan bajo la figura de una coalición.

Asimismo, es importante señalar que, para las elecciones federales, el artículo 282, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Elecciones retoma el anterior criterio y establece que para determinar las Entidades o Distritos con porcentaje de

votación más bajo, la autoridad debe desarrollar el análisis respecto de cada partido político, con independencia de que participen bajo la figura de coalición y/o candidatura común.

Una vez establecida la metodología diseñada por la autoridad electoral nacional y por los Organismos Públicos Electorales antes identificados, la cual fue avalada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con el fin de garantizar que los partidos observen la obligación de no destinar exclusivamente a un solo género a aquellos Distritos o Demarcaciones Territoriales en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, esta autoridad considera que, para el caso de la Ciudad de México, en lo conducente, se debe seguir esa metodología.

Lo anterior, en términos del procedimiento establecido en los Lineamientos que como **Anexo (1)** forman parte integral del presente Acuerdo.

34. Que en materia de **REGISTRO DE PLANILLAS Y LISTAS CERRADAS** se deberá observar lo siguiente:

En principio, el artículo 122, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal establece que las Alcaldías, son órganos político-administrativos que se integran por una Alcaldesa o Alcalde y por un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años.

Además, esa disposición constitucional precisa que los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez personas candidatas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la candidatura a Alcaldesa o Alcalde y después las de Concejalías con sus respectivos suplentes; y, que en ningún caso, el número de Concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince.

Del mismo modo, señala que las personas integrantes de los Concejos serán electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo; y, que ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las concejalías.

En consonancia con ello, los artículos 53, apartado A, numeral 1 de la Constitución Local y 16, párrafo primero del Código, disponen que las Alcaldías son órganos político-administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo, los cuales se elegirán mediante voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, la selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Federal y Local, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos, salvaguardándose los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes, integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Además, conforme al artículo 59, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Local, el acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y corresponde a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de dicho precepto.

Por otra parte, en términos del artículo 14, párrafo segundo del Código, los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidaturas a una persona con

discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo doce del Código, las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo del Código, en la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidaturas la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Sobre el particular, conviene recordar que la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71/2016⁹ y acumulados se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidaturas a Diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En esa ejecutoria, determinó que, en la elección de las sesenta Diputaciones constituyentes del citado órgano legislativo, por el principio de representación proporcional, deberían no sólo promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de personas jóvenes, así como de integrantes de pueblos y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con los artículos 1º, 2º y 4º de la Constitución Federal, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP_2016_RAP_71-551218.pdf

Asimismo, consideró que la vía de acceso a las candidaturas a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de los partidos políticos, es la que ofrecería una alternativa factible, con mayores posibilidades de éxito para los jóvenes y los integrantes de las comunidades indígenas, sin perjuicio de que puedan participar personas indígenas por la vía de candidaturas independientes.

En consecuencia, ordenó que los partidos políticos que pretendieran registrar candidaturas incluyeran en el primer bloque de diez, al menos una fórmula de candidaturas indígenas y una de candidaturas jóvenes.

En otro aspecto, el artículo 17, fracciones IV y V del Código, los cargos de Alcalde o Alcaldesa y Concejalías, se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

- a) Una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas Demarcaciones Territoriales en que está dividida la Ciudad de México; y
- b) De 10 a 15 Concejalías en cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del numeral 10, del inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en la siguiente proporción:
 - i. El 60 por ciento de concejales por Alcaldía será electo por el principio de mayoría relativa en su conjunto por la planilla ganadora.
 - ii. El 40 por ciento restante será determinado por la vía de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido.

Cabe señalar que, conforme al párrafo segundo del citado artículo 17 del Código, **ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las personas Concejales.**

A su vez, el artículo 23, párrafo primero del Código, establece que por cada persona candidata propietaria para ocupar un cargo, se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género, o en su caso, si trata de un candidato propietario, el cargo de suplente podrá ser ocupado por una persona de cualquier género. Del total de fórmulas de candidaturas a Alcaldías y Concejalías que postulen los partidos políticos, **en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género** y, en el caso de las candidaturas de representación proporcional la definición del orden de la lista corresponderá a los partidos políticos de acuerdo a sus procesos internos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del apartado A del artículo 53 de la Constitución Local, las personas integrantes de las Alcaldías se elegirán por planillas de entre 7 y 10 personas candidatas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a Alcaldesa o Alcalde y después con las personas Concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la Demarcación Territorial.

En términos de lo previsto en el artículo 53, Apartado A, numeral 3 de la Constitución Local y 16, párrafo once del Código, las personas integrantes de las Alcaldías se elegirán por planillas.

En el registro de todas las planillas de candidatas y candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y Concejalías se deberá identificar la circunscripción que representa cada una de las candidaturas a Concejalía.



También señala que el orden en el que se presenten las candidaturas a Concejalías en las planillas será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido.

De igual modo, en términos de lo previsto en el artículo 53, numeral 3, párrafo tercero de la Constitución Local y 16, en el párrafo trece del Código, en ningún caso, se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular.

Asimismo, según lo previsto en las fracciones I y II del artículo 28 del Código, en la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos, por sí mismos, o participando en coaliciones y candidaturas comunes y también las candidaturas sin partido debidamente registrados en una planilla integrada por la candidatura a Alcaldesa o Alcalde y las candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando registren una Lista Cerrada, la cual se conformará con la planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la persona candidata a Alcalde o Alcaldesa no formará parte de esa lista. Esta planilla deberá cubrir por partido político la propuesta de Alcaldía y sus Concejalías.

Finalmente, en términos de lo previsto en el artículo 293, fracción V del Código, para que el registro de una Coalición electoral sea válido, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán registrar, por sí mismos, las listas de candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional, salvo cuando se trate de la candidatura a Diputación Migrante, que podrá postularse en candidatura común por los partidos políticos para salvaguardar el derecho de las personas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Código.

De las disposiciones referidas, se desprende que los partidos políticos, por sí mismos o participando en coaliciones y candidaturas comunes, y también las candidaturas sin partido, deben presentar una planilla para la elección de candidaturas a Alcaldías y Concejalías para competir por el principio de mayoría relativa, así como una Lista Cerrada para la elección de candidaturas a Concejalías para competir por el principio de representación proporcional.

Establecidas esas consideraciones, se estima que la restricción prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Constitución Local y en el párrafo trece del artículo 16 del Código, relativa a que, *“en ningún caso, se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma”*, debe ser entendida en el sentido de que:

- La persona candidata a Alcalde o Alcaldesa no podrá ser postulada a una candidatura a Concejalía de la planilla en la que fue registrada.
- La persona registrada como candidata a una Concejalía no podrá ser postulada a una candidatura de Alcalde o Alcaldesa.

Además, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 28 del Código, la Lista Cerrada con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional se conformará con la Planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, **siguiendo el orden que tuvieron en la Planilla registrada**, donde la candidata o el candidato a titular de la Alcaldía, no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

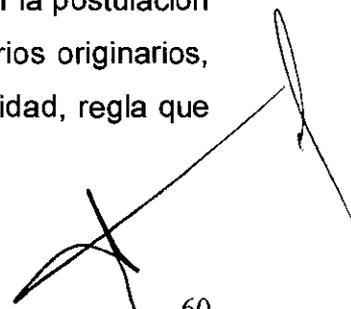
Ahora bien, las reglas relacionadas con la presentación de una Planilla para la elección de candidaturas a Alcaldías y a Concejalías por el principio de

mayoría relativa y de una Lista Cerrada para la elección de las candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional, también serán aplicables a las candidaturas sin partido, ello con el fin de que participen en condiciones de igualdad respecto a las candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deben presentar: a) una Planilla para la elección de candidaturas a Alcaldesa o Alcaldes y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa y, b) una Lista Cerrada por partido político o por cada uno de los partidos que se hayan integrado en coalición, candidatura común o candidaturas sin partido para la elección de las personas candidatas a Concejalías que competirán por el principio de representación proporcional, sin que el orden de registro de las candidaturas a Concejalías en la Planilla deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

Este último aspecto obedece al hecho de que a la Planilla ganadora le serán asignadas todas las Concejalías por el principio de mayoría relativa, con independencia del orden numérico de las circunscripciones; por lo tanto, lo relevante para la integración de las mismas, es que cumplan con el principio de paridad de género en forma vertical y horizontal mediante el intercalamiento de las personas integrantes en esa Planilla, así como, la postulación de candidaturas de jóvenes.

Además, en el caso de los partidos políticos se deberá respetar la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas residentes en esta localidad, regla que



también será aplicable tratándose de candidaturas a diputaciones,¹⁰ y se procurará la postulación de personas con discapacidad.

Las candidaturas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberán cumplir con la autoidentificación calificada, por lo que las personas candidatas a cargos de elección popular deberán ser integrantes de pueblos, barrios o comunidades, con vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad e instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse, tal como se establece en el artículo 24, numeral 3 de la Ley de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Ahora bien, a efecto de determinar la calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoadscripción con la calidad de indígena es suficiente para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, por lo que ese criterio fue suficiente para comprobar dicha calidad.

Lo anterior, se sostiene en la Jurisprudencia de la Sala Superior número 12/2013, con rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—*De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de*

¹⁰ Esa obligación sólo sería aplicable a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado B, párrafo 4, de la Constitución Local, que señala que la selección de las candidaturas de partidos políticos se hará salvaguardando la postulación de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan¹¹.

Sin embargo, la Sala Superior en sesión pública celebrada el 30 de enero de 2019, aprobó por unanimidad de votos la tesis IV/2019:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente."¹²

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2019/SUP_CertificacionJyT_2019_Certificacion%20229%202019-01-31%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

Para efecto de determinar la calidad de persona perteneciente a pueblos y barrios originarios, se podrá tomar en cuenta el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016 con los ajustes derivados de la aplicación de límites de los 33 Distritos Electorales uninominales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACU-074-17, visible en el portal <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-074-2017.pdf>

Lo anterior, conforme a los Lineamientos que como **Anexo (1)** forman parte integral del presente Acuerdo.

35. En términos del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 16, fracción II, párrafo segundo del mismo ordenamiento, dispone que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la Ciudad de México, el artículo 122, Apartado A, fracción VI, inciso b) de la Constitución Federal, dispone que la Constitución Local deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y

Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, el artículo 29, Apartado B, numeral 3 de la Constitución Local, dispone que, las personas diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

Sin embargo, dicha disposición fue declarada inconstitucional por contravenir el artículo 122 de la Constitución Federal (Acción de Inconstitucionalidad 15/2017), en la porción normativa que limitaba la reelección para un solo periodo consecutivo.

Respecto a los titulares de Alcaldías y Concejalías, el artículo 53, Apartado A, numerales 6 y 7 del mismo ordenamiento, establece que las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y Concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Por otra parte, el artículo 6, fracción VI del Código, reconoce entre los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, el de ser votados para todos los cargos

de elección popular en la Ciudad de México, así como para contender para ser reelectos en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia.

36. Que para dotar de certeza a la implementación de la figura de la reelección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se han elaborado las reglas para proveer que este derecho de la ciudadanía se ejerza con claridad y con apego a los principios de la función de electoral, atendiendo a la necesidad de salvaguardar sus dos vertientes: el derecho político a votar y el derecho político a ser votado, los cuales se ponderan con valores distintos para la persona ciudadana que desea reelegirse y para la persona ciudadana que reelige.

La figura de la reelección implica en principio, identificarse con la persona candidata a la que se otorgó el voto, relación que se transforma en el nexo entre representantes y gobernados, los cuales, dan seguimiento, evalúan, apoyan e incluso reclaman los resultados de la gestión de sus respectivos representantes en el espacio geográfico donde ejercen el cargo, ya sea un Distrito o una Demarcación Territorial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA, que el hecho de que la reelección opere para personas postuladas por el mismo Distrito por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, ya que, entre los antecedentes de la reforma política constitucional se *advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que la norma reclamada busca*

maximizar el fin perseguido de la reelección, que no es otro que el de la rendición de cuentas, ya que es el ciudadano el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Tratándose de la reelección de las personas titulares de las Presidencias Municipales, Síndicos y Regidores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó en la sentencia por la que resolvió la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, promovidas por los Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, *que el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicio una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios.*

Considerar lo contrario, es decir, que la reelección de presidentes municipales, síndicos y regidores no debe ser para el mismo municipio como pretende el partido político, no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración clave SUP-REC-59/2019, señaló que ha considerado a la reelección como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de las personas electoras para premiar o rechazar a una determinada gestión de un cargo de elección popular.

Más adelante refiere lo siguiente:

A large, stylized handwritten mark or signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, located in the bottom right corner of the page.

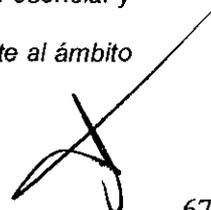
“Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir.

Por tanto, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Por tanto, en realidad la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral, no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito



territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.”

Por tanto, se estima procedente establecer que la reelección podrá solicitarse siempre y cuando se trate por el mismo cargo por el haya sido electa la persona interesada, independientemente del principio por el que fue electa de origen y, en el mismo espacio geográfico en el que ha estado ejerciendo sus labores, por encontrarse vinculada con las personas que representa, quienes conocen su desempeño y cuentan con los elementos necesarios para decidir si merece o no seguir desempeñándose como su representante.

- 37.** En el caso de la reelección de las Diputadas y Diputados al Congreso Local, conforme al artículo 12, fracciones I y II, se deberá cumplir con lo siguiente:

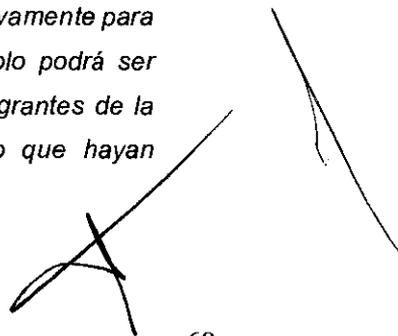
“I. Quienes hayan obtenido el triunfo registrado por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

II. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos. “

Cuando se trate de la reelección de las personas integrantes de las Alcaldías, el artículo 16, párrafos cuarto al noveno del Código, dispone lo siguiente:

“{...}

Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

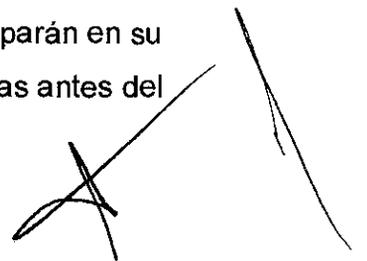
El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva. En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

{...}"

Los partidos políticos podrán registrar las fórmulas de candidaturas que hubieren ocupado el cargo que se postularán para contender a ser reelectos en los términos que establezcan los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para lo cual, deberán registrarse por separado de las candidaturas que no se encuentran el supuesto de la reelección, en términos del artículo 23, párrafos tercero y cuarto del Código.

A fin de dar operatividad a esa disposición, se considera necesario que los partidos políticos den aviso al Instituto de las personas que participarán en su proceso interno de selección para la reelección, a más tardar 5 días antes del inicio de las precampañas.



En los Lineamientos también se establece que quienes tengan interés en participar en la reelección podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como, llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura. De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren.

Para garantizar lo anterior, las personas servidoras públicas que pretendan postularse para reelección sin separarse de su cargo, deberán presentar al Instituto Electoral, un informe detallado sobre los recursos públicos de los que disponen y a los que tienen acceso, entre los que deberán incluirse el personal a su cargo, bienes muebles e inmuebles, recursos materiales, económicos y financieros que le son asignados para el desempeño de sus labores, en los términos del formato (**anexo 5**) y los sub anexos que se acompañan al presente Acuerdo y que forman parte integral de éste.

- 38.** Que el 19 de octubre de 2020, la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional recibió un escrito remitido por la Cámara de Diputadas y las Constituyentes de la Ciudad de México, signado por mujeres representantes de elección popular, organizaciones feministas, activistas y diversas ciudadanas, solicitando la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

1. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

2. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
3. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.
- 39.** Que en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional el pasado 28 de octubre, se incluyó el mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:
- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- 40.** Que dicha disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual, prevé que todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que se vulnere con la implementación de los Lineamientos referidos en el considerando que antecede, el principio de presunción de inocencia.

41. Que en materia de **ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** se deberá observar lo siguiente:

El principio de representación proporcional garantiza de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos colegiados de representación proporcional, permitiendo que formen parte de ellos candidatas y candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de representación, por lo que es incuestionable que este Consejo General, debe garantizar ese pluralismo político, mediante el establecimiento de reglas que clarifiquen el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo.

En el caso de la Ciudad de México, uno de los órganos colegiados de representación proporcional es el Poder Legislativo, que se deposita en el Congreso de esa entidad, y que en términos de los artículos 29, apartado A, numeral 2 de la Constitución Local y 11, párrafo primero del Código, se integra por 66 Diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional, con la precisión de que en este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la Diputación Migrante será asignada mediante el principio de representación proporcional. Las

Diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto.

En términos de lo previsto por el artículo 22, párrafo segundo del Código, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral, y en el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una Diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva. Dicho supuesto, no aplicará para la candidatura a la Diputación Migrante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29, Apartado B, numeral 2, incisos a), b) y c) de la Constitución Local, todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le asignen Diputaciones, según el principio de representación proporcional y ningún partido podrá contar con más de cuarenta Diputaciones electas por ese principio.

Es importante destacar que en ese proceso electoral, se debe considerar como votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida en la Ciudad de México y el extranjero, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.

Asimismo, señala que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida y que esa regla no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en

distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

También, mandata que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 numerales 1 y 5 de la Constitución Local, se reconoce a la ciudadanía de la Ciudad de México como un vínculo existente entre las personas y la comunidad a la que pertenecen para el goce de los derechos reconocidos en la propia Constitución local, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley, precisando que los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

Ahora bien, de conformidad con la fracción III, apartado B, del artículo 4 del Código, la candidatura a Diputación Migrante, es aquella por la que se postula una persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, misma que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad.

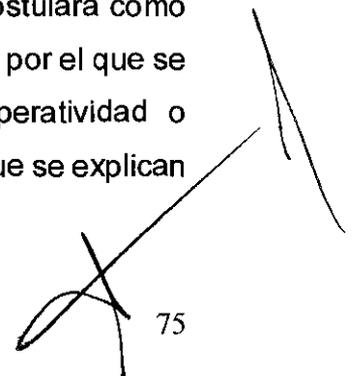
En la misma tesitura, el artículo 13 del Código, establece que las ciudadanas y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de Candidaturas a Diputación Migrante, de conformidad con lo que dispone el mismo y los Lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien, tendrá bajo su responsabilidad el registro de dichas Candidaturas y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir Acuerdos y suscribir Convenios con el Instituto Nacional, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo el Consejo General determinar las

modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité Especial y en un Área Técnica prevista en el Reglamento Interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.

Por su parte, el artículo Transitorio Vigésimo Quinto del Código, establece que las disposiciones referidas a la regulación de la candidatura a la Diputación Migrante serán aplicables hasta el Proceso Electoral 2021.

Conforme con el Acuerdo IECM/ACU-CG-025/2019, el Comité Especializado tuvo el propósito fundamental de formular documentos que contengan los elementos básicos para implementar los mecanismos para la elección de una Diputación Migrante, acorde a las condiciones legales expresadas en la normatividad vigente, o bien, en su caso, presentar las propuestas de reforma al marco normativo que se requiera. Debido a lo anterior, las personas integrantes del Comité Especializado entregaron las conclusiones de sus trabajos, consistente en propuestas normativas para implementar los mecanismos para la elección de la Diputación Migrante, que en ese entonces consideraba, entre otras opciones, la posibilidad de proponer reformas Constitucionales y legales.

De la revisión puntual de los ordenamientos vigentes que rigen la figura de la Diputación Migrante, las personas especialistas del Comité Especializado coincidieron en que la Diputación Migrante debe realizarse por la vía de mayoría relativa, conociendo la forma en la que el legislador concibió instrumentarla,-la credencial para votar del candidato que se postulara como Diputada o Diputado migrante correspondiera al distrito electoral por el que se postulara-, al trasladar dicha disposición al plano de la operatividad o aplicabilidad, se identificaron los siguientes hallazgos, mismos que se explican a continuación:



75

A. Se identificó que no existe delimitación de algún distrito que comprenda específicamente a la población que reside en el extranjero, como si ocurre en los 33 Distritos Electorales uninominales;

B. Se detectó que una buena parte de la ciudadanía que actualmente posee una credencial de elector con adscripción geográfica fuera de México, se vería excluido para ser registrado como persona candidata a la Diputación Migrante, ello porque no contaría con una credencial de elector que permita demostrar su vínculo con un distrito electoral en específico, sino sólo con la entidad;

C. Por cuanto al derecho al sufragio de la ciudadanía que reside en el extranjero, considerando aplicable la concepción que le dio el legislador a la figura de la Diputación Migrante, éste se vería igualmente limitado, ya que sería imposible canalizar los votos de los connacionales a un distrito electoral específico, toda vez que los ciudadanos que residen en el extranjero no se adscriben de manera concreta a un distrito federal o local, sino únicamente a una entidad federativa.

D. Existen restricciones para el caso de los ciudadanos migrantes que desearan postularse en una fórmula independiente, dado que deberían cumplir desde el territorio nacional (y no residiendo en el extranjero), con todos los requisitos actualmente estipulados para constituir primero la asociación civil que dé sustento a su postulación, y por otra parte, deben someterse a los mecanismos vigentes en materia de la recolección de firmas dentro del distrito electoral de Mayoría Relativa por el cual pretenderían competir, lo cual implica una desconexión total con los votantes residentes en el exterior; y



E. Para la obtención del voto de los connacionales que residen en el extranjero también se vería restringido el derecho a realizar campañas en el exterior, debido esencialmente a las disposiciones generales vigentes que impiden la realización de actividades proselitistas fuera del país.

Con base en el análisis referido con antelación, el Comité Especializado propuso determinar la imposibilidad normativa y por tanto técnica y operativa para instrumentar la elección de la Diputación Migrante, bajo el marco normativo vigente, ya que se comprueba una imposibilidad material y jurídica para aplicar la elección de una Diputación Migrante en los términos que concibió el legislador; es decir, por el principio de mayoría relativa, toda vez que:

- Existe la imposibilidad material para garantizar el derecho de votar y ser votado para alguno de los 33 Distritos Electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México de la ciudadanía que reside en el extranjero, al menos de la totalidad de la ciudadanía que se encuentra fuera del país, ya que, no todas las credenciales de elector de la ciudadanía que radica fuera COEG/032/2020 12 de la República Mexicana cuenta con la referencia de un distrito electoral local; pues existen connacionales que tramitaron su credencial en el extranjero y ese instrumento no se ve referenciado a un distrito electoral local, sino únicamente a la entidad (Distrito Federal-Ciudad de México).
- Se identificó un vacío legal en relación con los requisitos que en específico deben cumplir los ciudadanos originarios de la Ciudad de México que residen en el extranjero -temporalidad de una residencia en el extranjero; calidad de mexicano por nacimiento o el posible naturalizado y/o los requisitos específicos para determinar una temporalidad de no haber realizado actividades equiparables en el extranjero de cargos directivos en la administración pública o de

impartición de justicia-, toda vez que el Código únicamente establece que la persona Candidata a la Diputación Migrante deberá ser la persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, sin embargo, es obvio que las personas candidatas a la Diputación Migrante además de los previstos en dichos ordenamientos deberán cumplir con los requisitos que se disponen en los artículos 29 de la Constitución Local y 18; 20; 379 y 381 del Código, pero en definitiva ajustados al caso concreto (a la ciudadanía residente en el extranjero); pues existen requisitos como los que se indican enseguida que no podrían aplicarse a literalidad.

- Referente a la forma por la que podrán contender las candidaturas a la Diputación Migrante en los términos que lo concibió el legislador, es importante señalar que también se advierte una imposibilidad jurídica y material para que dichas candidaturas promocionen y difundan sus plataformas entre la ciudadanía, que en ejercicio de sus derechos podrá emitir su voto a favor de ellos; ya que como se refirió en los párrafos que preceden, la Ley General señala en su artículo 353, párrafo 1 que los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidaturas a cargos de elección popular, tienen prohibido realizar campañas electorales en el extranjero.

Aunado a lo anterior, el Comité Especializado analizó la posibilidad de una candidatura a la diputación migrante sin partido político, a la que tendría derecho la ciudadanía originaria de la entidad que reside en el extranjero, para hacer efectivo su derecho a ser votado en una elección de mayoría relativa, lo cual además implica una desconexión total por parte de los votantes residentes en el exterior; toda vez que sería imposible que para el procedimiento de obtención de firmas, se considerara el apoyo de la

ciudadanía que reside en el extranjero; lugar en donde seguramente podría recabar mayor apoyo de los connacionales, por ser el lugar donde lo conocen y se desarrolla; ya que el apoyo que, en su caso, lograra obtener, en su mayoría sería imposible canalizarlo a una demarcación territorial determinada.

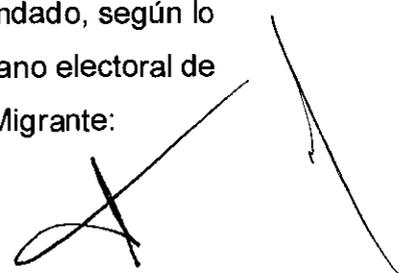
El Comité Especializado, estimó la existencia de diversos vacíos que podrían llenarse con una interpretación extensiva de las propias normas que integra el Código, como lo es el órgano encargado de recibir las solicitudes de registro a la Diputaciones de Mayoría Relativa para candidaturas a la Diputación Migrante, ya que si bien las solicitudes a dicho cargo las reciben y revisan los Consejos Distritales, según el ámbito territorial que les compete, el Consejo General del Instituto Electoral también guarda esa facultad de manera supletoria, tal como lo dispone el artículo 50, fracción XXVII del Código que a la letra indica:

“Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXVII. Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y a Alcaldes; ...”

En vista de lo anteriormente expuesto, el Comité Especializado determinó la conveniencia de dar pie a la elaboración de un instrumento normativo para que el Instituto Electoral esté en condiciones de garantizar el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante que se le tiene encomendado, según lo que establece el artículo 13 del Código; o más aún, que el órgano electoral de la Ciudad de México garantice la elección de una Diputación Migrante:



i. Proponer el trazo de un distrito ad hoc para permitir una base de competencia propia donde los partidos políticos puedan postular candidaturas y donde las fórmulas de candidatos/as demuestren tener una residencia efectiva fuera del país, a la par de contar con la documentación necesaria (especialmente la credencial de elector) expedida en el extranjero como condición obligada para participar en el proceso electivo.

ii. Proponer, en su caso, la pertinencia de que la candidatura a la Diputación Migrante se registre y contienda por el principio de la representación proporcional, lo que permitirá a los partidos políticos la postulación de candidaturas sin alterar el número actual de integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

iii. Poner a disposición información actualizada del tamaño de la población migrante de Ciudad de México en el extranjero, ya que se asume que estamos ante un conglomerado que se va acercando paulatinamente en términos efectivos a una población equivalente a la de un distrito electoral actualmente vigente.

iv. Proponer las reglas para el registro de listas de representación proporcional de candidaturas a la diputación migrante; así como, para la asignación correspondiente a partir del resultado que se obtenga, tomando como orientación el modelo que se disponen en las legislaciones de Zacatecas y Guerrero, incluso en lo que resulte aplicable las normas que COEG/ 032 /2020 14 se previeron para la Diputación Migrante que se eligió en el estado de Chiapas.

En este contexto, el Instituto Electoral en ejercicio de su facultad de interpretación, consideró el principio pro homine consagrado en la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el exterior, y después de un análisis

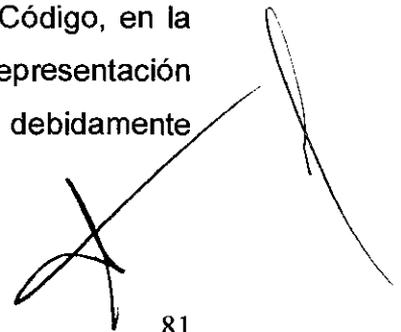
exhaustivo, se decantó por la vía de la representación proporcional, en razón de que la elección bajo este principio, no amerita una reforma constitucional ni legal, de lo contrario el Congreso de la Ciudad de México tendría que realizar las adecuaciones normativas necesarias para poner en práctica la implementación de la elección de la Diputación Migrante.

En ese sentido, el 31 de agosto de 2020, la Comisión Permanente de Organización Electoral y Geoestadística aprobó en su Octava Sesión Ordinaria, los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.

El 17 de septiembre de 2020, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de la diputación migran/e electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021, con el objeto de someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resolviera lo conducente.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2020, este Consejo General emitió el Acuerdo General IECM/ACU-CG-060/2020, por el que aprobó los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, según lo previsto por los artículos 29, apartado B, numerales 1 y 2, inciso b) de la Constitución Local; 24, fracción III y 26 del Código, en la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

- a) Registrar una Lista "A", con 16 fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, en la cual, los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas la postulación de cuando menos cuatro personas jóvenes y procurarán incluir también a integrantes de pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas personas con discapacidad, personas afrodescendientes y personas de la diversidad sexual.

- b) Registrar una Lista denominada "A Prima" que contenga únicamente la postulación de una fórmula que corresponderá a la candidatura de Diputación Migrante misma que, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero del Código, podrá ser postulada por los partidos políticos en candidatura común.

Dependiendo del género de los integrantes de la fórmula de la Diputación Migrante, se hará la postulación de la primera fórmula de la Lista "A", ya que se deberá respetar la alternancia, esto es, si la Diputación Migrante corresponde a mujeres, el primer lugar de la Lista "A" reconfigurada corresponderá a hombres y viceversa.

Con ambas listas, se completarán las 17 fórmulas que deben registrar los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 26, fracción I del Código.

Dicha determinación obedece a la vinculación del Instituto Electoral establecida en la Razón SÉPTIMA, Apartado A, numeral 3, decretada por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia por la que se resolvió el juicio clave SCM-JDC-27/2020, para salvaguardar el derecho político electoral de la ciudadanía originaria de esta Ciudad, pero residente en el extranjero, para

poder votar y ser votada en la Diputación Migrante, atendiendo a la idea de la progresividad de los derechos humanos, en la cual textualmente se estableció lo siguiente:

“A. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que:

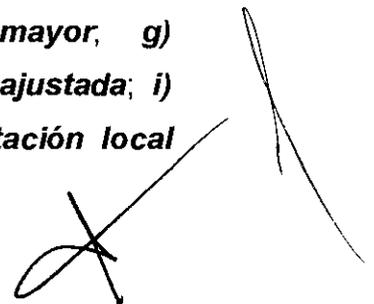
{...}

3. *En el ámbito de sus atribuciones, deberá efectuar un ejercicio de valoración y viabilidad para establecer cuál es la ruta o escenario que ofrece mejores expectativas para consolidar la figura de la diputación migrante para el proceso electoral 2020-2021, de acuerdo a los trabajos realizados.*

{...}”

- c) Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- d) Registrar candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en todos los Distritos en que se divide la Ciudad de México; y
- e) Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Además, para desarrollar esa asignación, los partidos políticos deberán tener en cuenta los conceptos y principios establecidos en el artículo 24 del Código consistentes en: **a) cociente natural; b) cociente de distribución; c) lista “A”, d) lista “B”; e) lista definitiva; f) resto mayor, g) sobrerrepresentación; g) subrepresentación; h) votación ajustada; i) votación total emitida; j) votación válida emitida y k) votación local emitida.**



Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo del Código, los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral. En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una Diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

Para la candidatura a Diputación Migrante, esta regla no aplica, dado que solo participa por el principio de representación proporcional.

Se debe tener en cuenta que para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se asignará en primer lugar a la fórmula de la candidatura a Diputación migrante que obtenga la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero.

Una vez asignada la Diputación Migrante, la Lista "A" del partido político que haya obtenido el triunfo en el extranjero se reconfigurará para que se observe la alternancia y la paridad en la conformación de la Lista Definitiva.

La Lista Definitiva será el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", salvo en el caso del partido que obtenga la Diputación Migrante, ya que en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida Diputación Migrante. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Una vez concluida la asignación total del número de Diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputaciones electas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

En términos de lo previsto en el artículo 27, fracción VI, incisos g) al k), del Código, en caso de existir una integración de las Diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantas Diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, para lo cual, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Si una vez que se haya deducido una Diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron Diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

En ese sentido, en términos de lo previsto en el anterior párrafo, si a un partido se le deduce una Diputación de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituida por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria; la sustitución deberá provenir de la lista definitiva de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Se estima pertinente considerar que no se contraviene la paridad igualitaria, cuando el género femenino sea sobrerrepresentado, dado que se debe observar el principio constitucional de igualdad sustantiva e inclusión, previsto en el artículo 11 de la Constitución Local.

Al respecto, el 14 de septiembre de 2018, la Sala Superior, resolvió en los recursos de reconsideración expedientes SUP-REC-1176/2018 y acumulados sobre la votación que debe utilizarse como parámetro para verificar la sobre y la sub representación en la integración del Congreso en relación con la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la misma, en los términos siguientes:

“278 Por otra parte, en el 29, apartado B, párrafo 2, inciso b), de la Constitución Local, se dispone que todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones, según el principio de RP.

279 En principio se debe apuntar que, por regla general, a efecto de calcular los límites a la sobre y sub representación se debe obtener la votación efectiva, la cual, en principio, es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP.

280 Así lo definió la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

281. En dicha acción, el Alto Tribunal estableció distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de RP a nivel local, ello al interpretar el artículo 116 de la Constitución General.

282 Además, consideró que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos, la votación emitida, la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

283 En cambio, en relación con la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, señaló que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de RP.

284 interpretación se ve reflejada en la LGIPE, para el sistema de RP a nivel federal, lo cual, si bien no constituye parámetro de validez de las normas locales, sí resultó orientador para efectos de la interpretación de ese Alto Tribunal.

285 Conforme con dicho ordenamiento, para que los partidos accedan a diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y sub representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

286 Con base en lo anterior, la SCJN concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué **partidos tienen derecho a diputaciones de RP**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es **una votación semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- **Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños**, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es **una votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de

candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

- *Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sobre y subrepresentación.”*

Por otra parte, según lo previsto por el artículo 294, fracción X, del Código, para establecer una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición electoral, en el que deberán señalar, entre otros aspectos, el partido político al que pertenezca originalmente cada candidata y candidato que sean registrados por la coalición.

Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 297, párrafo tercero del Código, en ningún caso las coaliciones electorales se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente, en términos de lo previsto en el artículo 298, párrafo segundo del Código, para el caso de candidaturas comunes, respecto a la integración de la lista “B”, deberán determinar en el convenio, en la lista “B”, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las personas candidatas a Diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para lo cual se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante. Una persona candidata no podrá ser registrado en la lista “B” de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

En ese contexto del análisis realizado a la normatividad antes mencionada, a fin de generar certeza, tanto para las autoridades electorales, como para los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de Diputaciones del

Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, esa asignación deberá realizarse en términos de lo previsto en los Lineamientos que como **Anexo (4)** forman parte integral del presente Acuerdo.

42. Que en materia de **ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** se deberá observar lo siguiente:

En términos del artículo 28 del Código, en la asignación de los Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a Alcaldías y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se colige que el partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

En términos del artículo 53, Apartado A, numeral 5 de la Constitución Local; y, 25 y 29 del Código, el número de Concejalías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido, se determinará en función de los votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por Demarcación Territorial, atendiendo a los conceptos, principios y reglas para la asignación establecidas en los artículos 25 y 29, fracciones I a la IV del Código.

De conformidad con el artículo 53, Apartado A, numeral 5 de la Constitución Local, la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 293, fracción V del Código, para que el registro de una coalición electoral sea válido, en su oportunidad, cada partido integrante deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional.

En armonía, el artículo 294 fracción X, señala que para establecer una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de coalición electoral en el que deberán señalar, entre otros aspectos, el partido político al que pertenezca originalmente cada una de las personas candidatas registradas por la coalición.

En términos de lo previsto en el artículo 29, fracción V, incisos a) y b) del Código, la autoridad electoral verificará que una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria, y en caso de no conseguirse, determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y procederá a sustituirlas por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado, siguiendo, en lo conducente, el procedimiento para la integración del Congreso de la Ciudad de México, antes descrito.

En ese contexto del análisis realizado a la normatividad antes mencionada, a fin de generar certeza, tanto para las autoridades electorales, como para los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional, esa asignación deberá realizarse en

términos de lo previsto en los Lineamientos que como **Anexo (4)** forman parte integral del presente Acuerdo.

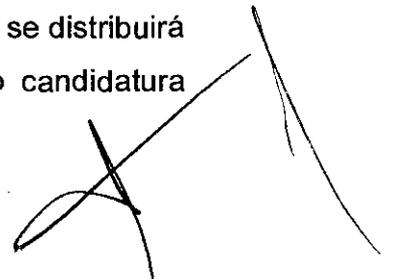
43. Que para la **ASIGNACIÓN ESPECÍFICA DE LOS VOTOS VÁLIDOS MARCADOS EN LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPARÁN EN CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN** se observarán los siguientes **CRITERIOS**:

En apego a lo dispuesto en el artículo 298 del Código, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular la misma candidatura, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo mandado por la legislación electoral.

Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción II del artículo 23 del Código, deberán determinar en el convenio, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las candidaturas a Diputaciones, que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; para tales efectos, se tomarán en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor de la candidatura.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos o más cuadros o círculos, donde se incluya el emblema del o de los partidos coaligados o en candidatura común, la sumatoria de estos votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición o candidatura común.



Por su parte, los artículos 386, fracción XVI del Código y 87, numeral 12 de la Ley de Partidos, establece que en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de las personas candidatas aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, y que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro ni se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

En términos del artículo 443, fracción VII del Código, tratándose de partidos coaligados, si aparece cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidatura de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 444 del Código, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como un voto válido, por la marca que haga la persona electora en un sólo cuadro, que contenga el emblema de un partido político, candidata o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula;
- II. Serán votos válidos, los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los partidos políticos coaligados;
- III. **Se contará como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la persona electora dentro de uno o varios cuadros o círculos que contengan el nombre o nombres de las candidatas o los candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos**, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera

indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común.

- IV. Se contará **como un voto válido para la candidatura común, la marca o marcas que haga la persona electora dentro de uno o varios cuadros o círculos que contengan el nombre o nombres de las personas candidatas o candidaturas comunes y el emblema de los partidos políticos**, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en común; en este caso, se contará como voto válido para la candidatura o fórmula y para el total de los votos emitidos a favor de dos o más partidos que integren la **coalición o candidatura común**, contemplando en todo momento los efectos que el voto tiene.
- V. El voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidaturas sin partido en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.

Del mismo modo, en las fracciones III y IV del artículo 444 del Código, se desprenden las reglas para determinar la validez de los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en candidatura común. Al respecto, debe considerarse que en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe claridad sobre cómo debe procederse para computar los votos a favor de las coaliciones y candidaturas comunes, al no ser posible determinar qué se debe entender por partido postulante y, por ende, a quién corresponde cada voto. Para emitir tal determinación, el Alto Tribunal tomó en consideración lo

resuelto previamente conforme en la diversa acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas¹³, en la que se señaló lo siguiente:

"Por cuanto hace a las reglas para determinar la nulidad o validez de los votos tratándose de candidaturas comunes, el artículo 356, fracción III(34), que es el que se impugna, establece que la marca o marcas en uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga su nombre y el emblema de los partidos políticos postulantes contarán como un voto válido para el candidato común y, en su última parte, precisa que "en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante".

...

Previo al estudio de la validez constitucional de este precepto debe desentrañarse su significado, pues de su interpretación literal parecería desprenderse que regula los supuestos en que el elector marque "uno o más cuadros o círculos", y que en ambos casos, es decir, independientemente de que se haya marcado uno sólo o más de un recuadro, la consecuencia consiste en que el voto se asigne al "partido postulante", sin que en el código electoral local se prevea cuál de los partidos que someten la candidatura tendrá tal carácter. Ante esta falta de definición son posibles dos interpretaciones:

La primera, que entre los partidos que presentan la candidatura común uno tenga el carácter de "partido postulante" en virtud del convenio que suscriban, lo que tendrá como consecuencia que todos los votos a favor del candidato común se asignarán a dicho "partido postulante", incluso aquellos en los que el elector haya marcado un solo cuadro a favor de cualquiera de los partidos que presentan la candidatura común. Esta interpretación sería absurda, pues haría de las candidaturas comunes una figura a través de la cual los partidos renunciarían a sus votos para que fueran contabilizados a favor del "partido postulante". Este entendimiento de la norma se contrapondría, además, a lo dispuesto en el artículo 244 del código electoral local, el cual precisa que los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido.

La segunda interpretación posible en este escenario consistiría en que, independiente de que se marquen uno o más cuadros con el nombre del candidato común, los votos se contabilizarán para cada uno de los partidos políticos que postulan al candidato común, es decir, como si cada uno de ellos hubiera recibido un voto. Esta interpretación también es inadmisibles, pues implicaría que un voto a favor de más de un partido político postulante, se computaría como si se tratara de varios votos, lo que por supuesto sería contrario al principio de que a una persona debe corresponder un voto y que el valor del sufragio debe ser igual para todos.

...

¹³ Publicada en el Diario Oficial el doce de marzo de 2015.

... En la exposición de motivos se advierte que la finalidad de la modificación introducida al artículo 356 era proponer un procedimiento por medio del cual los votos emitidos a favor de candidatos comunes cuando el ciudadano optara por marcar más de un partido, fueran contabilizados a favor de los partidos a fin de reflejar la voluntad ciudadana en la integración final del órgano legislativo (35).

Pero incluso, de interpretarse que la norma se refiere a los supuestos en que el elector marcó dos o más cuadros o círculos, persiste la duda en torno al contenido de la expresión "partido postulante". Si asumimos que el partido postulante es el que por convenio se haya designado con tal carácter por quienes someten la candidatura común, entonces la regla será que todos los votos en los que se hayan marcado dos o más de los partidos que presentan la candidatura, se le asignarán al que tenga el carácter de "partido postulante", lo que genera una distorsión y un trato inequitativo para los demás partidos que presentan al candidato común, pues no se les contabilizan en ningún caso los votos en los que también están marcados sus emblemas.

En cambio, si se determina que "partido postulante" son todos aquellos que someten la candidatura común, al señalar que los votos en los que estén marcados dos o más cuadros se asignarán al partido postulante, habría una indefinición en torno a cuál de ellos debe hacerse la asignación o si el voto debe contar para todos ellos.

...
...
...

... Como ya se dijo, la fracción III no es clara en cuanto a qué partido le serán asignados los votos cuando se marquen dos o más emblemas de partidos que sometan candidaturas comunes. (...).

Además de la antinomia entre dichas fracciones, la fracción IV hace referencia a la existencia de "coaliciones postulantes", como si también las coaliciones tuvieran la posibilidad legal de postular, candidatos comunes conjuntamente con otros partidos o coaliciones, lo que es incompatible con el nuevo sistema previsto en el Código Electoral local, cuyo artículo 244 prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidaturas comunes. Por otro lado, la citada fracción prevé como consecuencia de que se marquen dos o más emblemas que el voto sea nulo para los postulantes, lo que resulta inconstitucional según lo decidido por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en donde se determinó declarar la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual preveía la misma consecuencia que ahora se analiza.

Todo lo anterior actualiza una violación al principio de certeza electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al Distrito Federal en términos del 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), por lo que debe invalidarse la porción normativa de la fracción III del artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito

Federal en la porción normativa que dice: "En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante", así como la fracción IV en su integridad.

...
Ahora bien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 este Pleno determinó que la única opción legislativa constitucional en el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos coaligados, consiste en que los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En consecuencia, en las próximas elecciones, el Distrito Federal deberá aplicar esta regla para el cómputo de los votos en los que se hayan marcado dos o más emblemas de partidos que postulen una candidatura común..."

Nota.- El subrayado no es propio del texto.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta procedente invocar como criterio orientador, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en las fracciones III y IV del artículo 444 del Código, no existe certeza jurídica sobre la manera en que deberán asignarse los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en candidatura común, ni la participación de coaliciones en la postulación de candidaturas comunes.

Asimismo, en el conjunto de normas referidas, se advierte que no existen criterios para la asignación de los votos marcados a favor de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición, ello toda vez que no se encuentra descrita en la normatividad electoral, la manera en que deberán sumarse los votos cuando existan diversas combinaciones entre los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición, así como la forma en que deberán repartirse los votos de las diversas combinaciones existentes, y el procedimiento que deberá seguirse a efecto de repartir los votos sobrantes.

En congruencia con lo referido, resulta necesario que esta autoridad electoral establezca criterios específicos para la asignación de los votos marcados a

favor de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Así, con base en las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcritas con anterioridad, y en términos de lo previsto en el artículo 298, párrafo cuarto del Código, se puede determinar que en los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado varios cuadros donde se incluyan los emblemas de los partidos políticos que participen en la candidatura común o coalición, éstos se sumarán y se distribuirán igualitariamente entre los partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por la persona electora y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación.

En ese escenario, a efecto de garantizar que los partidos políticos tengan conocimiento de la manera en que se realizará el cómputo de los votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos que determinen participar bajo las modalidades de candidatura común o coalición, resulta necesario establecer los criterios que deberán observarse en la asignación de esos votos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese sentido, este Consejo General estima procedente desarrollar los criterios, así como los ejemplos que pudieran presentarse en la asignación de los votos válidos en los que la persona electora marque uno, dos o tres cuadros o círculos que contengan los emblemas de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición correspondiente. En ningún caso, los votos se repartirán con el partido político coaligado o en candidatura común, cuyo emblema no haya sido marcado por la persona electora.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 50, fracciones I y II, inciso b); XXV y XXVII del Código, este órgano superior de dirección considera necesario aprobar los criterios específicos para la asignación de los votos válidos

marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos de los Lineamientos que como **Anexo (4)** forman parte integral del presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente:

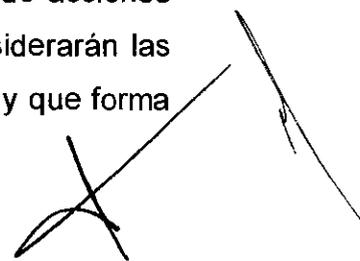
A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con el **Anexo 4** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Para efectos del análisis correspondiente a los denominados “Bloques de competitividad”, se considerarán los porcentajes de votación de conformidad con el **Anexo 2** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

CUARTO. Para efectos de la consulta directa de la implementación de acciones afirmativas y preferentes en la postulación de candidaturas, se considerarán las tablas insertas en el **Anexo 3** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.



QUINTO. Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de presentar ante el Instituto Electoral el informe detallado sobre los recursos públicos de los que disponen y a los que tienen acceso las personas servidoras públicas que pretendan postularse para reelección sin separarse del cargo, deberán presentar el formato y los sub anexos identificados como **Anexo 5**, debidamente requisitados y firmados, los cuales, se acompañan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEXTO. En concordancia con las medidas adoptadas por este Consejo General en el Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, publíquense de inmediato el presente Acuerdo y sus Anexos en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de Internet www.iecm.mx; y háganse del conocimiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para que se publiquen en los estrados de dichas oficinas una vez que las condiciones de la actual emergencia sanitaria lo permitan.

SÉPTIMO. Notifíquese este Acuerdo y sus Anexos a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor, así como a las personas aspirantes a candidaturas sin partido que, en su momento, obtengan el Dictamen favorable de firmas de apoyo ciudadano.

OCTAVO. Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.

NOVENO. Este Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

DÉCIMO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iecm.mx, y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO A LA FIGURA DE REELECCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68 DEL PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Todas las democracias modernas son democracias representativas. De conformidad con nuestra Constitución Federal, los mexicanos decidimos organizarnos políticamente como una República democrática, en la cual la ciudadanía delega el ejercicio del poder en representantes, a quienes elige libre y periódicamente.

La elección se hace a través de la figura intermediaria de los partidos políticos, los cuales agregan intereses y postulan personas para acceder al poder público, con el fin de promover su agenda política. En consecuencia, las personas electas mediante el voto popular tienen un doble mandato, el de la ciudadanía que votó directamente por su representante y el del partido a cargo de su promoción.

Tanto la teoría como la realidad ofrecen varios elementos para concluir que el mandato predominante es el del partido, en varios estudios y foros se habla de la crisis de la representación y de la desconfianza en los partidos. Ante ello, el reto de las democracias consiste en empoderar a la ciudadanía y darles incentivos a sus representantes para la rendición de cuentas. De esta manera, podría generarse un equilibrio entre el mandato de partido y el mandato ciudadano.

El acceso al ejercicio del poder público tiene como origen el voto personal, libre, secreto y directo de la ciudadanía en una demarcación territorial específica, que puede ser un distrito electoral¹⁴, una circunscripción, el territorio de una alcaldía o la Ciudad de México.

¹⁴ Artículos 24, numeral 2, inciso b) y 29 numeral 2 de la CPCM.

Para elegir a sus representantes al Congreso, la ciudadanía emite su voto mediante una boleta con los nombres de cada una de las candidaturas postuladas por mayoría relativa, correspondientes al distrito donde tiene su domicilio, en su caso los emblemas de cada partido político y, al reverso, el listado de candidatas y candidatos que cada partido político postula por representación proporcional.

Este diseño permite a la ciudadanía votar en el distrito que corresponde a su domicilio e identificar a quienes, de ser electas o electos, fungirán como diputados de mayoría relativa y proporcional.

En la reforma electoral de 2014 se introdujo la figura de la reelección o elección consecutiva, a la cual podrían acceder las personas electas a partir de 2018. El Congreso de la Unión y posteriormente el Congreso de la Ciudad de México aprobaron dicha figura con base en diversos motivos, pero ambos cuerpos colegiados coincidieron en que la reelección:

1. Promueve la rendición de cuentas a la ciudadanía¹⁵.
2. Permite generar un vínculo más estrecho entre representantes y representados.
3. Genera la profesionalización del poder legislativo y la continuidad de proyectos en el ámbito ejecutivo.

La rendición de cuentas nos da a conocer cómo se han atendido las necesidades de la ciudadanía en un territorio determinado y cuales han sido las actividades desempeñadas; es un derecho fundamental, cuyo objetivo consiste en limitar el poder político y darle transparencia al ejercicio de las personas servidoras públicas.

¹⁵ La reelección "responde a una doble lógica de distinción e identificación [...] Se apoya en la idea de que es preciso seleccionar a los mejores [...] Pero, simultáneamente, se espera del representante que se mantenga cercano a sus electores, que conozca sus problemas y preocupaciones, que comparta sus inquietudes y aspiraciones [...] El representante ideal es, desde esta perspectiva, el que piensa, habla y vive como sus mandantes." (ROSANVALLON, Pierre. *La legitimidad democrática. Imparcialidad, reflexividad y proximidad*, Paidós, México, 2010, p. 253).

De conformidad con la propia Constitución¹⁶ de la Ciudad de México, la rendición de cuentas es un principio rector del ejercicio de la función pública y un mecanismo de la ciudadanía para controlar y evaluar la gestión de los cargos públicos, especialmente los de elección popular. La ley electoral de la Ciudad, también la considera como uno de los fines de la democracia electoral: fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y candidaturas¹⁷.

Para una rendición de cuentas efectiva, debe existir un vínculo entre ciudadanía y representantes. Ambos deben ser conscientes de la existencia de ese lazo y de la posibilidad real de la ciudadanía de premiar o castigar con su voto el desempeño de sus gobernantes. Luego entonces, para incentivar a los representantes a rendir cuentas a la comunidad y escuchar sus necesidades, quienes opten por la candidatura deben tener certeza de que se someterán al mismo grupo de electores que los eligió originalmente.

Sin embargo, si la postulación de quienes pretenden reelegirse se efectúa en un distrito o bajo un principio distinto en el cual fueron electas o electos, la ciudadanía no tiene la posibilidad de premiar o castigar con su voto. Ese derecho se traslada a la dirigencia partidista, a las cúpulas políticas que controlan el acceso a los cargos públicos. La reelección se convierte en un derecho de los partidos políticos en detrimento del derecho ciudadano a la rendición de cuentas. El empoderamiento de la ciudadanía queda nulificado y el mandato partidista otorga a los representantes los únicos incentivos para obedecer y rendir cuentas.

Entonces, el debate del artículo 68 de los lineamientos, no consiste solo en determinar si la reelección debe acotarse a la postulación original, o si se deja a criterio de cada partido dónde postular y bajo qué principio, dependiendo de sus estrategias electorales y cálculos políticos.

¹⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM).

¹⁷ Artículo 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Ciudad de México.

La discusión de fondo consiste en determinar si esas personas en búsqueda de la reelección tendrán incentivos para rendir cuentas a la ciudadanía, o solo obedecerán el mandato de las cúpulas partidistas, en detrimento de las necesidades sociales. Incluso, Sartori advierte sobre la dependencia de los parlamentarios hacia el partido, un miembro que causa problemas pone en riesgo su reelección, el control de la recompensa es del partido.¹⁸

Esto puede afectar a la ciudadanía, privilegiando una candidatura que ha tenido un mal desempeño o dejando fuera a una persona con arraigo en la comunidad. Tal situación se traduce en:

- Evadir el escrutinio ante la sociedad, o bien,
- Castigar la indisciplina de quienes antepusieron los intereses de la ciudadanía a los del partido.

Las reglas aprobadas por la mayoría del Consejo General hacen de la disciplina partidista el elemento definitorio de la postulación de candidaturas en reelección.

Pensemos en el supuesto de un diputado que pertenece a un distrito con alta votación pero que, por su mal desempeño no sería ratificado en las urnas. Sin embargo, la cúpula partidista decide postularlo para ser reelecto por el principio de representación proporcional, premiando así su disciplina y lealtad. Para ese tipo de legisladores no existirá el mandato ciudadano en sus decisiones.

Una de las motivaciones de mi voto en contra de la decisión mayoritaria, se basa en la creencia de que mi obligación como funcionario electoral consiste en tomar decisiones considerando sus efectos previsibles, si protegen los derechos y libertades de la ciudadanía y qué tipo de incentivos se generan en los actores políticos. En el caso concreto de la reelección, la falta de obligación de las personas

¹⁸ Sartori, Giovanni. *Conferencia Límites de la Ingeniería Constitucional*, INE, México, 2016, p. 17.

legisladoras de postularse en el mismo distrito y por el mismo principio por el cual fueron electos originalmente, genera incentivos negativos a la rendición de cuentas.

El poder de premiar y castigar escapa de las manos ciudadanas y se concentra más en las cúpulas partidistas, en la decisión centralizada de las dirigencias con base en estrategias electorales y criterios políticos, para seleccionar a los representantes que podrían conservarse en el cargo.

Con la reforma electoral de 2014, quienes integran el Congreso y las alcaldías tienen la posibilidad de continuar en el ejercicio del mandato por un período adicional. Tratándose de alcaldesas, alcaldes y concejales, la Constitución local prohíbe su reelección en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron su cargo.¹⁹

A diferencia de las alcaldías, existe un vacío normativo sobre los límites o condiciones territoriales para la elección consecutiva de quienes integran el Congreso de la Ciudad. Los vacíos en la ley generan una falta de operatividad y de certeza. Desde los criterios gramatical, sistemático y funcional, en la norma no se vislumbra una disposición para permitir la reelección por un principio distinto y en un distrito diverso, al de la postulación original. Al contrario, la exigencia de rendición de cuentas a la ciudadanía es consistente con las reglas planteadas originalmente y que fueron rechazadas por la mayoría del Consejo General.

El vínculo con la ciudadanía se ejerce en un territorio determinado, a través de los módulos de atención y los informes de labores que presentan diputadas y diputados, tal como lo expresa el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

Artículo 7. Son obligaciones de las y los diputados mantener un vínculo permanente con las y los representados y atender los intereses de las y los ciudadanos promover y gestionar la solución de los problemas ante las

¹⁹ Artículo 53, apartado A, numeral 7 de la CPCM.

autoridades competentes a través del módulo legislativo de atención ciudadanía, en el **distrito** o circunscripción por el cual ha sido electo.

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el **distrito** o circunscripción para el que haya sido electo;

XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante las y los ciudadanos de su **distrito** o circunscripción.

Las labores de gestión social también se realizan en un territorio específico. Por tanto, si buscan reelegirse, su rendición de informes debe realizarse en el distrito por el que buscaron el cargo. Precisamente por lo anterior, el artículo 68 original de los lineamientos contemplaba la reelección de las y los diputados en el mismo distrito electoral y bajo el mismo principio por el cual se postularon originalmente.

Tal disposición buscaba generar un equilibrio entre el derecho de la ciudadanía a exigir cuentas a través del voto y el derecho de las personas servidoras públicas a prolongar su temporalidad en la función. La reelección no es un derecho de los partidos para conservar sus cuadros o personas afines en los cargos políticos, ante todo, debe reconocerse como un derecho de la ciudadanía de premiar y castigar el desempeño de sus representantes.

Las normas de reelección deben ser un reflejo de la Constitución de la Ciudad de México, cuya visión progresista está vinculada a la ampliación de derechos y prerrogativas ciudadanas y enfocada justamente en empoderar a las personas frente a los actores políticos. Considera además que las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas, los cuales garanticen su responsabilidad frente al electorado y la obligación de elaborar un

sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, bajo el principio de rendición de cuentas.²⁰

El cumplimiento de las propuestas de campaña, el arraigo y vínculo con las demandas presentadas, son elementos necesarios para la evaluación ciudadana. En democracia, el voto incide en el desempeño del gobierno y también retroalimenta una mejor forma de hacer política. Ante la desconfianza y la crítica contemporánea, la figura permite a las y los representantes ser evaluados.

Con la modificación aprobada por la mayoría del Consejo General, pierde la ciudadanía. La mayoría no ve en la reelección el derecho a reconocer y evaluar la productividad en el ámbito público, ni busca incidir en la construcción de mejores representantes políticos. Mi postura busca empoderar a quienes votan, ofrece incentivos a los representantes para atender las demandas sociales y promueve la postulación de candidaturas más aptas.

La normatividad que defiendo, en calidad de integrante de este órgano autónomo, responsable de la función estatal de organizar elecciones, retoma lo establecido tanto en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², en el sentido de reconocer a la reelección como un derecho de la ciudadanía a la rendición de cuentas, y no como una prerrogativa de los partidos para fortalecer su control de acceso a los cargos de elección popular.

Este voto particular se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

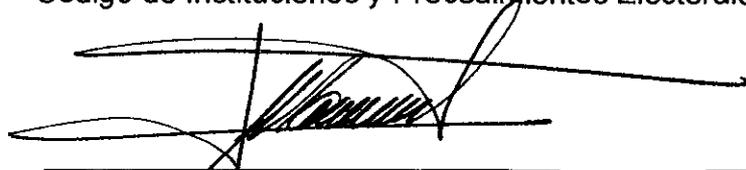
²⁰ Artículo 29, Apartado A, numeral 4 y Apartado D, inciso p de la CPCM.

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.

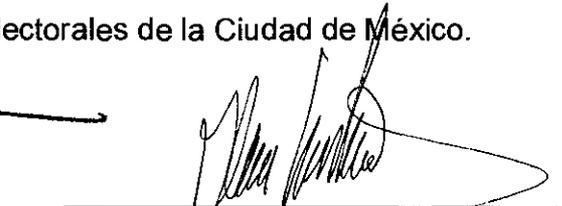
²² Jurisprudencia 13/2019.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA RESPECTO A LA FIGURA DE REELECCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68 DEL PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Así lo aprobaron, en lo general, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral; y, en lo particular, respecto de la figura de reelección contemplada en el artículo 68, párrafo cuarto de los *Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021* (Anexo 1), por mayoría de cuatro votos de las Consejeras Electorales Carolina del Ángel Cruz y Sonia Pérez Pérez, así como del Consejero Electoral Bernardo Valle Monroy y del Consejero Presidente Mario Velázquez Miranda, y tres votos en contra de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruíz y los Consejeros Electorales Mauricio Huesca Rodríguez y César Ernesto Ramos Mega, en sesión pública, de manera virtual, el nueve de diciembre de dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Mtro. Gustavo Uribe Robles
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva designado
mediante oficio
IECM/PCG/094/2020



ANEXO 1

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

DICIEMBRE DE 2020

A handwritten signature or mark in black ink, located in the bottom right corner of the page. It appears to be a stylized signature, possibly of the author or a representative of the institution.

ÍNDICE	Pág.
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales	
CAPÍTULO ÚNICO	
Objeto.....	3
TÍTULO SEGUNDO. Paridad de Género	
CAPÍTULO PRIMERO	
Aspectos generales.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO	
De los criterios en materia de paridad de género en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.....	14
CAPÍTULO TERCERO	
Postulación de candidaturas a Diputaciones y Alcaldías conforme a bloques de competitividad.....	15
CAPÍTULO CUARTO	
De las coaliciones y candidaturas comunes.....	21
CAPÍTULO QUINTO	
De la observancia de las reglas de paridad de género.....	22
CAPÍTULO SEXTO	
Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género.....	24
CAPÍTULO SÉPTIMO	
Sustitución de candidaturas.....	28
TÍTULO TERCERO. Acciones afirmativas	
CAPÍTULO PRIMERO	
De las candidaturas de las personas jóvenes.....	30
CAPÍTULO SEGUNDO	
Personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas.....	31
CAPÍTULO TERCERO	
Personas con Discapacidad.....	32
CAPÍTULO CUARTO	
Acciones preferentes.....	33
TÍTULO CUARTO. De la postulación de candidaturas	
CAPÍTULO PRIMERO	
Reglas para la presentación de solicitud de registro de candidaturas.....	34
CAPÍTULO SEGUNDO	
Requisitos para la postulación de candidaturas.....	35
CAPÍTULO TERCERO	
Registro de la Planilla para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa.....	40
CAPÍTULO CUARTO	
Registro de la lista cerrada para la elección de las personas candidatas a Concejalías que competirán por el principio de representación proporcional.....	42
TÍTULO QUINTO. De la reelección de cargos de representación popular.....	43
TÍTULO SEXTO. De la 3 de 3 contra la violencia	48
TÍTULO SÉPTIMO. De los asuntos no previstos.....	49
TRANSITORIOS.....	49

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México y tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que se llevará a cabo ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Distritales Cabecera de Alcaldía, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad con lo previsto en el Libro Cuarto, Título Cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a los principios y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia, así como en la normativa electoral aplicable. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión,

imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad y, las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo XIV y Sección Cuarta del Capítulo XV, Título I, Libro Tercero, del Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, en materia de registro de candidaturas.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

a) En cuanto a los ordenamientos legales:

I. Anexo: Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.

II. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

III. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México.

V. Ley de Derechos de los Pueblos: Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

VI. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VIII. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

IX. Ley para la Integración: Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

X. Lineamientos de postulación: Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XI. Reglamento: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

b) En cuanto a los órganos y autoridades:

I. Comisión: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral.

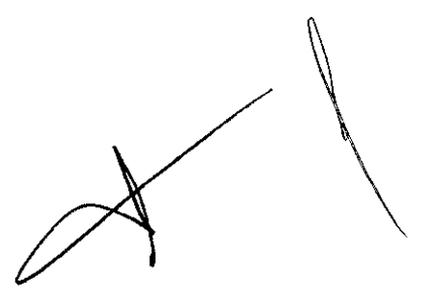
II. Consejos Distritales: Órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

IV. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

V. Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

VI. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

VII. Secretaría Ejecutiva: Órgano ejecutivo que tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.

c) En cuanto a los conceptos:

I. Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y a reducir las prácticas discriminatorias en contra de personas integrantes de los sectores sociales, étnicos o minoritarios que históricamente han sido excluidas del acceso o la distribución de recursos, bienes o servicios y al ejercicio pleno de sus derechos, para su inclusión y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, cultural y deportiva, de acuerdo a la situación particular que se busque combatir.

II. Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las listas A y B por el principio de representación proporcional para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, y las planillas de representación proporcional para ocupar el cargo de Concejalias en las Alcaldías, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

III. Bloques de competitividad: Son los tres bloques de votación alta, media y baja en los que se dividen los Distritos Electorales uninominales y las Demarcaciones Territoriales durante la contienda electoral, tomando en cuenta la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario anterior. En caso de que los partidos políticos compitan en la modalidad de coalición flexible, parcial, o candidaturas comunes, deberán especificar el origen

partidista de cada candidatura, con el objetivo de poder establecer el lugar en los bloques de competitividad de cada una de ellas en los partidos correspondientes.

IV. Candidatura a la Diputación Migrante. La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México, así como lo establecido en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

V. Candidaturas sin partido: Forma a través de la cual, la ciudadanía ejerce el derecho a solicitar su registro ante la autoridad electoral, para contender por un cargo de elección popular sin la mediación de los partidos políticos.

VI. Coalición total: aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

VII. Coalición parcial: es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

VIII. Coalición flexible: Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

IX. Democracia paritaria: Su planteamiento principal consiste en que una democracia incluye de hecho a más de la mitad de su población, de tal suerte que la paridad se expone como un instrumento para la reivindicación política de las mujeres en el poder político y una exigencia de renegociación del contrato social. En este modelo de democracia, la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y

mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo.

X. Días hábiles: Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

XI. Diputada o Diputado Migrante. Persona candidata ganadora al obtener la mayoría de votación total válida emitida en el extranjero. Para este cargo se elegirá una Diputación por el principio de representación proporcional.

XII. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

XIII. Distrito o Distrito Electoral Uninominal: Cada una de las treinta y tres delimitaciones geográficas en que se divide el territorio de la Ciudad de México a fin de realizar las elecciones.

XIV. Fórmula: Postulación de una persona propietaria y una suplente, para integrar las candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las diez Concejalías de las dieciséis Alcaldías.

XV. Homogeneidad en la fórmula: Condición de uniformidad en la composición de una fórmula, cuyas personas propietaria y suplente pertenecen al mismo género. Para maximizar la participación efectiva de las mujeres en la postulación de candidaturas, se permitirá que la posición de suplente en las fórmulas con un hombre propuesto como propietario, pueda ser ocupada por una mujer.

XVI. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país; para lo cual, se implementarán las estrategias necesarias encaminadas a corregir la representación insuficiente de la mujer, disminuyendo los obstáculos que impidan gozar y ejercer tales derechos.

XVII. Paridad de género. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

XVIII. Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los Distritos Electorales uninominales de la Ciudad de México.

XIX. Paridad de género vertical: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino, de manera alternada, en las listas para Diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas de las Concejalías.

XX. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas, conforme se define en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Para tal efecto, se considera persona con discapacidad aquella que no puede realizar alguna de las siguientes actividades consideradas como básicas: caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (aunque use lentes), mover o usar brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (aunque use aparato auditivo), bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y, realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.

XXI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en diferencias biológicas entre los géneros, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

XXII. Principio de igualdad y no discriminación. Se refiere a que todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; lo que se traduce en la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que se pertenezca o cualquier otra condición de las mencionadas.

XXIII. Sistema de Registro: Sistema Nacional de Registros de Precandidaturas y Candidaturas, así como de Aspirantes y Candidaturas Independientes, implementado por el Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

Paridad de Género

CAPÍTULO PRIMERO

Aspectos Generales

Artículo 4. El presente Título tiene por objeto garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad de género establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento, la Constitución Local, el Código y los ordenamientos jurídicos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 5. Las autoridades electorales se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

Artículo 6. Los partidos políticos deben promover la participación del pueblo en la vida democrática de la Ciudad de México, observar el principio constitucional de paridad de género, contribuir a la integración de la representación política y, como

organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 7. En todo momento se garantizará el principio constitucional de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la homogeneidad de la fórmula, en la postulación de candidaturas para el cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y Concejalías por el principio de mayoría relativa, así como en las candidaturas para los cargos de titulares de Alcaldías en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de esta entidad. De igual forma, se garantizará la alternancia en las candidaturas de representación proporcional, tanto para las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, como para las Concejalías de las Alcaldías en todas las Demarcaciones Territoriales.

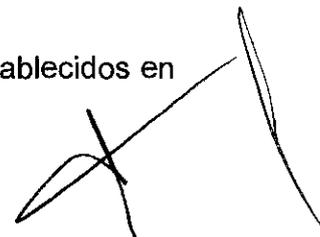
Artículo 8. Conforme al artículo 285 del Código, las personas precandidatas a cargos de elección popular no deberán incurrir en las restricciones siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en el Código;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VII. Hacer uso de la infraestructura pública para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;
- X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;
- XI. Utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 9. Una vez concluido el proceso interno de selección de candidaturas y en términos de lo dispuesto por el artículo 277, párrafo tercero del Código, los partidos políticos notificarán:

I.- La plena identificación de las personas aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de

haber sido electas por votación abierta o de su militancia; o dentro de las 24 horas siguientes en caso de haber sido designadas por otro método establecido en su Estatuto, especificando aquellas fórmulas que contenderán en ejercicio de la figura de reelección; y

II.- El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los criterios en materia de paridad de género en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 10. Los partidos políticos observarán los principios de paridad de género e igualdad sustantiva en todas las etapas de su proceso de selección interna de candidaturas previstas en sus Estatutos, en términos del artículo 23, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 11. Los partidos políticos tendrán la obligación de observar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad sustantiva comprendidos en los presentes Lineamientos de manera homogénea en todos los Distritos y Demarcaciones Territoriales.

Artículo 12. Para el caso de reelección, los partidos políticos están obligados, sin excepción, a observar el principio constitucional de paridad de género regulado en los presentes Lineamientos, tanto en sus procesos de selección interna, como en la postulación de sus candidaturas ante el Instituto Electoral.

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes determinarán, emitirán y harán públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad de género en los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos

de elección popular de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías que postulen, apegándose a lo dispuesto en los presentes Lineamientos de paridad.

Los criterios objetivos deberán garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas y, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, no postularán de manera exclusiva candidaturas de mujeres en aquellos Distritos y Demarcaciones Territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 14. Los partidos políticos no podrán registrar como persona candidata a aquella persona precandidata que haya resultado ganadora en la precampaña, conforme al artículo 286, en los siguientes casos:

I. Cuando la persona precandidata no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante; y

II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento; en estos casos, el partido político deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y al Código.

CAPÍTULO TERCERO

Postulación de candidaturas a Diputaciones y Alcaldías conforme a bloques de competitividad.

De las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Artículo 15. En términos del artículo 256, último párrafo del Código, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean

asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Esta obligación corresponde cumplirla a cada uno de los partidos políticos en lo individual, sin que exista la posibilidad de comparar la votación de una coalición o candidatura común que no participó en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior.

El Instituto Electoral determinará los bloques de competitividad que permitan la distribución paritaria de la postulación de candidaturas a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, conforme al procedimiento siguiente:

a) Con independencia de la modalidad de participación, sea en lo individual, coaligado o en candidatura común, por cada partido político se enlistarán todos los Distritos en los que presentó una candidatura a Diputación Local, ordenándolos de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de éstos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En el supuesto de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.

b) Por partido político, se sumarán los resultados obtenidos en cada Distrito Electoral, de acuerdo con la distritación local vigente.

c) Con el resultado obtenido, se hará el cálculo de los porcentajes de votación válida emitida de cada partido político por Distrito.

d) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Distritos enlistados: el primer bloque, con los once Distritos en los que el partido político en cuestión obtuvo la votación más baja; el

segundo, con los once Distritos en los que obtuvo una votación media, y, el tercero, con los once Distritos en los que obtuvo la votación más alta.

e) Se establecerá la obligación a cargo de los partidos políticos para que, en cada uno de los bloques antes referidos, postulen un número equivalente de candidaturas para mujeres y para hombres en el que no se supere por más de una fórmula el número de las mismas entre los dos géneros. Lo mismo operará en el total de las treinta y tres fórmulas.

f) El Instituto Electoral definirá el número de Distritos que corresponderá a cada género por bloque, garantizando una distribución paritaria.

g) Los partidos que decidan competir individualmente, es decir, sin ningún tipo de coalición, ya sea total, parcial, flexible, o candidaturas comunes, se deberán ceñir a lo establecido en los incisos d) al f) del presente artículo, debiendo registrar las candidaturas de la siguiente forma:

1. Bloque uno (competitividad baja): 6 hombres y 5 mujeres
 2. Bloque dos (competitividad media): 5 hombres y 6 mujeres
 3. Bloque tres (competitividad alta): 5 hombres y 6 mujeres
- Total de candidaturas: 16 hombres y 17 mujeres

h) Los partidos que decidan competir en coalición total, se deberán ceñir a lo establecido en los incisos d) al f) del presente artículo. Debiendo registrar las candidaturas de la siguiente forma:

1. Bloque uno (competitividad baja): 6 hombres y 5 mujeres
 2. Bloque dos (competitividad media): 5 hombres y 6 mujeres
 3. Bloque tres (competitividad alta): 5 hombres y 6 mujeres
- Total de candidaturas: 16 hombres y 17 mujeres



En consistencia con la acción afirmativa en materia de paridad de género, si un partido en coalición parcial con uno o más partidos, o candidaturas comunes, propone 23 o más Distritos de la coalición o candidaturas comunes, los bloques de competitividad deberán quedar como sigue:

Bloque uno (competitividad baja): 5 mujeres y 6 hombres.

Bloque dos (competitividad media): 5 hombres y 6 mujeres.

Bloque tres (competitividad alta): El número de candidaturas restantes. Si este número es impar, en ningún caso podrá haber más hombres que mujeres en el bloque.

De las candidaturas al cargo de Titular de las Alcaldías y sus Concejalias

Artículo 16. El Instituto Electoral determinará los bloques de competitividad que permitan la distribución paritaria de la postulación de candidaturas de titulares a los cargos de Alcaldías, con el fin de garantizar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar candidaturas de un solo género en aquellas Demarcaciones Territoriales en las que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme al procedimiento siguiente:

a) Independientemente de la modalidad de su participación, en lo individual, coaligado o en candidatura común, por cada partido político se enlistarán todas las Demarcaciones Territoriales en las que presentó candidaturas de titulares de Alcaldías, ordenándolas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada una de éstas hubiere recibido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



En el supuesto de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.

b) Las Demarcaciones Territoriales se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el inciso anterior, a fin de poder tener como resultado el bloque de Demarcaciones Territoriales con el más bajo porcentaje de votación, un bloque de las Demarcaciones Territoriales con el porcentaje de votación media, y, un bloque con las Demarcaciones Territoriales con el más alto porcentaje de votación.

c) En el caso, el número de las Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México no es divisible entre tres, por tanto, el remanente se considerará en el bloque de Demarcaciones Territoriales con el porcentaje de votación más alta.

Si alguno de los bloques de competitividad estuviera integrado por un número impar de Demarcaciones Territoriales, al menos dos candidaturas postuladas deben ser del mismo género.

d) Hecho lo anterior, el Instituto Electoral definirá el número de Demarcaciones Territoriales que corresponderá a cada género por bloque, garantizando la paridad horizontal.

e) Los partidos que decidan competir individualmente, es decir, sin ningún tipo de coalición, ya sea total, parcial, flexible, o candidaturas comunes, se deberán ceñir a lo establecido en los incisos a) al d) del presente artículo, debiendo registrar las candidaturas de la siguiente forma:

1. Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres
2. Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres

3. Bloque tres (competitividad alta): 3 hombres y 3 mujeres

Total de candidaturas: 8 hombres y 8 mujeres

f) Los partidos que decidan competir en coalición total, se deberán ceñir a lo establecido en los incisos a) al d) del presente artículo. Debiendo registrar las candidaturas de la siguiente forma:

1. Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres

2. Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres

3. Bloque tres (competitividad alta): 3 hombres y 3 mujeres

Total de candidaturas: 8 hombres y 8 mujeres

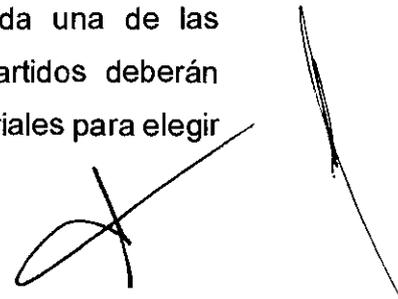
En consistencia con la acción afirmativa en materia de paridad de género, si un partido en coalición parcial con uno o más partidos, o candidaturas comunes, propone 12 o más candidaturas al cargo de Titular de la Alcaldía de la coalición o candidaturas comunes, los bloques de competitividad deberán quedar como sigue:

Bloque uno (competitividad baja): 3 hombres y 2 mujeres.

Bloque dos (competitividad media): 2 hombres y 3 mujeres:

Bloque tres (competitividad alta): el número de candidaturas restantes. Si este número es impar, en ningún caso podrá haber más mujeres que hombres en este bloque.

En todos los casos, sin importar el origen de partido de cada una de las candidaturas, en el registro total de candidaturas, todos los partidos deberán registrar 8 mujeres y 8 hombres para las 16 Demarcaciones Territoriales para elegir a Titulares de las Alcaldías.



Artículo 17. Los criterios establecidos en el presente Capítulo no resultan aplicables a los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, por tratarse del primer Proceso Electoral Local Ordinario en que participan. Sin embargo, deberán cumplir con la postulación de candidaturas en un número paritario de mujeres y hombres.

CAPÍTULO CUARTO.

De las coaliciones y candidaturas comunes.

Artículo 18. Cuando los partidos políticos decidan integrar una coalición o candidatura común, en el convenio respectivo deberán indicar cuál de ellos propondrá la candidatura en un determinado Distrito o Demarcación Territorial, a fin de estar en condiciones de establecer con claridad el porcentaje de votación más baja obtenida por ese partido político en lo individual en la elección local ordinaria inmediata anterior, aun cuando participe en coalición o candidatura común.

Adicionalmente, deberán observar los estándares mínimos siguientes:

1. Cada partido debe observar el mandato constitucional de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones y su verificación se realizará en lo individual.
2. Las coaliciones deberán cumplir con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
3. Tratándose de una coalición flexible o parcial se deberá observar lo siguiente:
 - a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no será exigible que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, con la finalidad de que la suma de las que se

presentan a través de la coalición y de forma individual de como resultado al menos la mitad de mujeres.

4. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, para poder garantizar el cumplimiento del mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 19. Dentro de los diez días posteriores a la presentación del convenio de coalición, el Consejo General resolverá sobre su procedencia, verificando que contenga las disposiciones que den cumplimiento a los criterios objetivos de paridad de género previstos para su proceso de selección interna de candidaturas, o en su caso, a las reglas contenidas en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO QUINTO

De la observancia de las reglas de paridad de género

Artículo 20. Para solicitar el registro de sus candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán las reglas siguientes:

I.- Las candidaturas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas, observando la paridad horizontal.

Cuando el número total de candidaturas postuladas para un cargo de elección popular sea impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

II.- La lista de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México (Lista "A"), se integrará por dieciséis fórmulas y cada una de ellas se conformará por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando

fórmulas de género distinto de manera sucesiva para dar cumplimiento a la paridad vertical y la alternancia de género hasta agotar la lista.

Los partidos políticos deberán presentar una Lista que se denominará “A Prima”, que contendrá únicamente una fórmula que corresponderá a la candidatura de Diputación Migrante, la cual, en caso de resultar ganadora será integrada de manera inmediata en el primer lugar de la asignación.

Con ambas listas, se completan las 17 fórmulas que deben registrar los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 26, fracción I, del Código.

Artículo 21. El principio constitucional de paridad de género también deberá observarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; en estos dos últimos casos, por cada partido político integrante, respecto del total de las personas postuladas para ocupar el cargo de titular en las Alcaldías de la Ciudad de México. Para efectos de la conformación de las planillas para Alcaldías, deberá aplicarse lo previsto en el artículo anterior para dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical y horizontal, por lo que, el 50% de las candidaturas postuladas al cargo de titular de Alcaldía será para mujeres y el 50% restante para hombres.

Artículo 22. Para el caso de las planillas de Concejalías en las Alcaldías de la Ciudad de México, así como de las listas de representación proporcional de las mismas, el 50% deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres. Si el número de Circunscripciones es impar, se garantizará la paridad horizontal, es decir, no podrá haber más hombres que mujeres en la planilla de mayoría, ni en la lista cerrada de representación proporcional para ocupar el cargo de Concejalías.

Una vez integradas las fórmulas por personas del mismo género o, cuando la posición de suplente sea ocupada por un mujer en una fórmula con propietario

hombre, se conformarán las planillas para Alcaldías de la Ciudad de México y las listas de candidaturas de representación proporcional, alternando dichas fórmulas, iniciando con las correspondientes a la planilla y concluyendo con las de la lista cerrada, observando también la alternancia con el género de la candidatura a ocupar la titularidad de la Alcaldía, la cual encabezará la planilla y a partir de ella, se determinará la designación de los lugares por género.

Artículo 23. Al ser el número de Alcaldías divisible entre dos, la mitad del total de las planillas deberán estar encabezadas por candidatas a Alcaldesas y la otra mitad por candidatos a Alcaldes.

Artículo 24. Para el caso de la postulación de fórmulas de candidaturas sin partido, cuando la persona propietaria pertenezca al género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la persona propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Cuando se trate de las planillas para el cargo de Concejalías, éstas deberán integrarse salvaguardando la paridad y alternancia entre los géneros y si el número total de candidaturas postuladas es impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

CAPÍTULO SEXTO

Verificación del cumplimiento del principio de paridad de género

Artículo 25. En cuanto a los bloques de competitividad, el Instituto Electoral revisará la totalidad de Distritos y de Demarcaciones Territoriales de cada bloque por partido político para identificar, **en su caso, si fuera evidente un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular**; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro, ya sea por no cumplirse la alternancia de género, la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal o vertical, en su caso.

En caso de identificarse un sesgo provocado por la asignación mayoritaria de candidaturas del mismo género, el Consejo General determinará cuántas postulaciones de candidaturas deberán modificarse en los Distritos o en las Demarcaciones Territoriales.

Artículo 26. Además de los casos establecidos en el Código, el Instituto Electoral deberá rechazar la candidatura de la persona precandidata que haya resultado ganadora en la precampaña, cuando en el proceso de selección se hayan dejado de atender los criterios objetivos en materia de paridad de género o dicha persona precandidata hubiera cometido violencia política contra alguna mujer en razón de género.

Artículo 27. En cuanto la Dirección Ejecutiva o el Consejo Distrital, según corresponda, reciba la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas de cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, revisará que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y verificará:

I.- Que las fórmulas de candidaturas sean homogéneas, salvo cuando la posición de suplente sea ocupada por una mujer en una fórmula con propietario hombre.

II.- En el caso de las listas de Diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, se revisará que cumplan con la paridad y alternancia entre los géneros, incluyendo la candidatura de la Diputación Migrante.

III.- Para el caso de las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, se revisará que cumplan con el principio constitucional de paridad de género en su dimensión horizontal con el 50% de candidaturas asignadas a mujeres y 50% de candidaturas

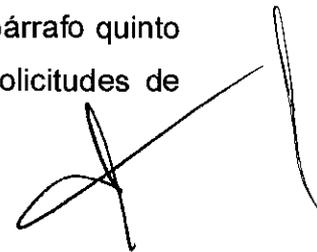
asignadas a hombres, salvo que el total de las postulaciones sea un número impar, en cuyo caso, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

IV.- Cuando se trate de postulaciones realizadas por coaliciones o candidaturas comunes, se analizarán considerando la totalidad de solicitudes de registro realizadas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común en la que se encuentre participando.

V.- En el caso de las candidaturas sin partido, se verificará que las fórmulas se encuentren integradas de manera homogénea por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer, procurando la protección más amplia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por un contexto de discriminación histórica.

Artículo 28. Si del análisis realizado a las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas sin partido se advierte el incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva o el Consejo Distrital, según corresponda, emitirá un requerimiento para que, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento sin que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad establecido en el artículo 232, numeral 4 de la Ley General, así como, en el artículo 4, Apartado C), fracción V, párrafo quinto del Código, el Consejo General declarará improcedentes dichas solicitudes de registro.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'X' or similar mark, followed by a vertical line.

Artículo 29. Si el incumplimiento al principio constitucional de paridad está relacionado con la falta de alternancia y no se subsana en el plazo establecido en el artículo anterior, el Consejo General modificará el orden de las fórmulas obedeciendo a la prelación por género presentada por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, siempre y cuando se haya cumplido con la paridad en su dimensión vertical.

En caso de que las fórmulas que integran la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, no se encuentren integradas de forma homogénea, será improcedente el registro de dicha lista de candidaturas, incluyendo la candidatura de Diputación Migrante.

Artículo 30. Si un partido político destina exclusivamente a alguno de los géneros aquellos Distritos o Demarcaciones Territoriales, según sea el caso, en los que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior, y vencido el plazo de tres días otorgado no se realicen las manifestaciones correspondientes al desahogo del requerimiento a que se refiere el artículo 31 de los presentes Lineamientos, no procederá el registro de las candidaturas que haya presentado.

Artículo 31. En caso de que la fórmula de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México no se encuentre integrada de forma homogénea y vencido el plazo de tres días otorgado no se realicen las manifestaciones correspondientes al desahogo del requerimiento a que se refiere el artículo 31 de los presentes Lineamientos, el Consejo General o el Consejo Distrital, según sea el caso, negará el registro de las candidaturas a quienes no hayan cumplido con el requerimiento.

Artículo 32. No se permitirán cancelaciones de candidaturas de ningún tipo de elección, con el pretexto de cumplir con el principio constitucional de paridad de

género en la postulación de candidaturas, cuando el número de éstas sea impar y cause perjuicio a la postulación de personas del género femenino.

Artículo 33. Se estimará válidas las postulaciones en el caso de que exista un número mayor de candidaturas de mujeres, incluso cuando exista un número menor en la postulación del género masculino.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Sustitución de candidaturas.

Artículo 34. Para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando lo dispuesto en el artículo 385 del Código:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de personas candidatas podrán sustituirlas libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia de la persona candidata, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso la persona candidata deberá notificar al partido político que la registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código para el registro de personas candidatas.

En el caso de renuncia de una persona candidata, para proceder a la sustitución de la candidatura a que se refiere el artículo 385, fracción III, del Código, se solicitará a la persona candidata su ratificación por comparecencia ante el Instituto, debidamente identificada, y para tal efecto, se le notificará en el domicilio que

aparezca señalado en su solicitud de registro, a fin de que realice la referida ratificación dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, con el apercibimiento que de no presentarse, se tendrá por ratificada su renuncia.

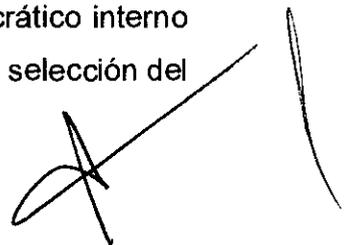
Al mismo tiempo, se notificará al partido político del oficio de requerimiento, a fin de que tenga pleno conocimiento de la renuncia y del trámite que se llevará a cabo para su ratificación.

En los casos de renunciias parciales de personas candidatas postuladas por varios partidos políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el partido político al que haya renunciado la persona candidata.

Para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los partidos políticos o coaliciones, al realizar la sustitución de personas candidatas a que se refiere el presente artículo, tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el Código. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en los presentes Lineamientos y en el Código no podrá ser registrada.

En el caso de la sustitución de las candidaturas a la Diputación Migrante, los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo previsto con anterioridad, además de que deberán acreditar como lo fue para el registro, que la persona ciudadana que se postulará fue seleccionada conforme al procedimiento democrático interno que para tal efecto haya previsto el instituto político respectivo para la selección del mejor perfil.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a long horizontal stroke that extends to the right and then curves downwards.

Artículo 35. Las personas candidatas sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. La ausencia de la suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 36. En las sustituciones que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, deberán observar los principios de paridad entre los géneros, de homogeneidad y de alternancia en las listas o planillas.

El Consejo General o el Consejo Distrital, según sea el caso, tendrán facultad para rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con el principio constitucional de paridad cuando se exceda el registro del número de candidaturas del género masculino, fijando al partido político, coalición o candidatura común, un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación del requerimiento, para la sustitución requerida, apercibiéndoles que en caso de que no sean sustituidas, negará el registro de las candidaturas postuladas.

Cuando se exceda el registro del número de candidaturas del género femenino, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de los presentes Lineamientos.

TÍTULO TERCERO

Acciones afirmativas

CAPÍTULO PRIMERO

De las candidaturas de las personas jóvenes.

Artículo 37. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años, en el caso de las candidaturas a

Diputaciones por el principio de mayoría relativa y, cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán incluir, en al menos, los bloques alto y medio de competitividad, una fórmula integrada por personas jóvenes.

Artículo 38. En la conformación de las Planillas para Concejalías, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes de entre 18 y 29 años.

CAPÍTULO SEGUNDO

Personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas

Artículo 39. Es derecho de los pueblos, barrios y comunidades indígenas participar dentro del sistema de democracia representativa establecido en esta Ciudad, que se ejercerá por medio de acciones afirmativas en las listas de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En las postulaciones de personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas, los partidos políticos deberán incluir la traducción de aquellos documentos que presenten las personas que pretendan registrar en sus candidaturas, cuyo texto original se encuentren escrito en un idioma diverso al español.

Estas candidaturas deberán cumplir con la autoadscripción calificada, por lo que los partidos políticos que postulen a las personas candidatas a cargos de elección popular, deberán presentar, además de la declaración por escrito de su autoadscripción, elementos que demuestren el vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad o instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; o de haber prestado en algún momento servicios comunitarios

o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretenda postularse.

Asimismo, se podrá tomar en cuenta para determinar la calidad de persona perteneciente a pueblos y barrios originarios, el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016, con los ajustes derivados de la aplicación de límites de los 33 Distritos de la Ciudad de México.¹

El ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no podrá restringirse con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los Derechos Humanos, en términos de lo establecido en el artículo 20 Ter, fracción XIII de la Ley General de Acceso.

Artículo 40. Los partidos políticos deberán incluir en sus postulaciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, al menos una candidatura perteneciente a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en sus respectivos estatutos, y en el bloque alto o medio de competitividad y, procurarán incluir en su Lista "A" de representación proporcional a integrantes de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas.

CAPÍTULO TERCERO

Personas con Discapacidad

Artículo 41. En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, al menos una persona con discapacidad.

¹ Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo ACU-074-17, visible en el portal <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-074-2017.pdf>

El partido político podrá llevar a cabo la postulación de una persona con discapacidad bajo el principio de buena fe, por lo cual, bastará que exprese tal circunstancia en un escrito bajo protesta de decir verdad.

Artículo 42. Las personas con discapacidad podrán ser asistidas durante el desarrollo del proceso electoral y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

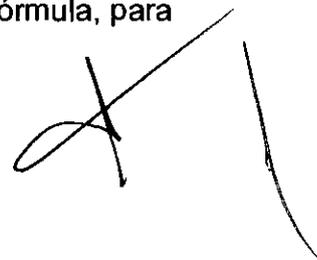
Artículo 43. Los partidos políticos deberán difundir la información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular de personas con discapacidad, trasladada a versiones accesibles en braille, macrotipo o formatos digitales con imágenes descritas o audio con voz humana.

Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán incluir en los bloques de competitividad alto o medio, una fórmula integrada por personas con discapacidad.

CAPÍTULO CUARTO

Acciones preferentes

Artículo 45. Los partidos políticos procurarán incluir en la Lista "A" para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas afrodescendientes, una de personas con discapacidad y una con personas de la diversidad sexual. En tanto, en la Lista para Diputaciones por Mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas será obligatoria, al menos con una fórmula, para cada uno de esos grupos.



TÍTULO CUARTO
De la postulación de candidaturas.

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas para la presentación de solicitud de registro de candidaturas

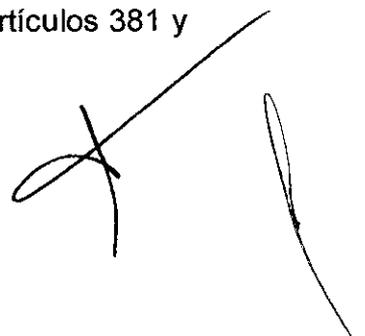
Artículo 46. Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 son los siguientes:

I. Para Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, del 08 al 15 de marzo, por los Consejos Distritales Electorales y de manera supletoria por el Consejo General;

II. Para Alcaldías y Concejalías, del 08 al 15 de marzo, por los Consejos Distritales Cabecera de Alcaldía y de manera supletoria por el Consejo General; y

III. Para Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, del 08 al 15 de marzo, por el Consejo General.

Artículo 47. Para el caso de registros de candidaturas a todo cargo de elección popular, por parte de los partidos políticos, deberá realizarse a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral y, en su caso, por la persona candidata sin partido que pretenda contender, deberán presentar la solicitud de registro y documentación previstas en los artículos 381 y 383 del Código.



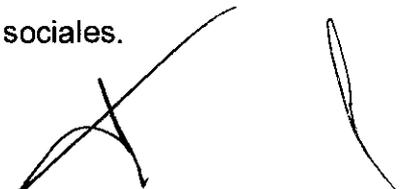
CAPÍTULO SEGUNDO

Requisitos para la postulación de candidaturas.

Artículo 48. Para postularse a una candidatura para el cargo de Diputación al Congreso Local, las personas interesadas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 29, Apartado C, de la Constitución Local y 281 del Reglamento, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 49. Para el registro de las candidaturas al cargo de Diputación Migrante, los partidos políticos procurarán observar lo siguiente:

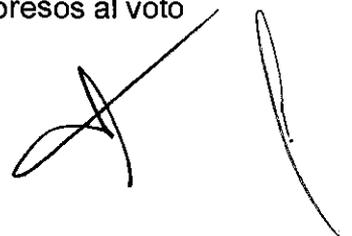
- a) Las propuestas de las candidaturas a la Diputación migrante podrán incluir tanto personas afiliadas al partido político como externas en igualdad de condiciones.
- b) Garantizar que las personas propietaria y suplente cumplan con los requisitos dispuestos en los numerales 15, 16 y 17 de los Lineamientos para el registro de la diputación migrante electa por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y se verificará que las fórmulas se encuentren integradas de manera homogénea por personas del mismo género.
- c) Difundir la convocatoria y el proceso de selección interna en el extranjero a través de medios accesibles para la comunidad migrante, desde la fecha de inicio de sus procesos y hasta el último día.
- d) Que esa convocatoria se publique en, al menos dos redes sociales.



- e) Adicionalmente, dedicar un espacio dentro de sus portales electrónicos mediante un banner de tamaño adecuado, visible y con acceso simple para la ciudadanía.
- f) Evitar que los requisitos que se soliciten a las personas interesadas en participar en el proceso de selección interna sobrepasen los solicitados por el Instituto Electoral para el registro de la candidatura, salvo que la normativa interna del partido político así lo establezca.
- g) Aquellos partidos políticos que en sus estatutos se exija algún requisito o documentación específica para el proceso de selección interna y/o registro de la candidatura, acompañarán los documentos atinentes en los que se acredite dicha circunstancia y los adjuntarán a la solicitud de registro que se presente ante el Instituto Electoral.

Artículo 50. Los partidos políticos, en el registro de las candidaturas a la Diputación Migrante, con la finalidad de que las personas que sean registradas tengan un vínculo con la comunidad migrante y una efectiva representación, procurarán seguir las siguientes recomendaciones en sus procesos internos:

- a) En la plataforma electoral que se presente para el registro de sus candidaturas, agregarán un apartado exclusivo y específico de la Diputación Migrante.
- b) Podrá realizar asambleas informativas con población migrante, en cuyo caso evitarán pronunciar durante su desarrollo, expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como, llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a long, sweeping horizontal stroke that curves downwards at the end.

En caso de que se realice alguna asamblea, podrá presentarse la documentación soporte o enlazarse virtualmente con personal funcionario del Instituto Electoral que verifique su realización.

- c) Los partidos políticos podrán aceptar y analizar documentos que presente la ciudadanía residente en el extranjero interesada en dicha candidatura, con el objetivo de demostrar sus vínculos con la comunidad migrante y cargos de representación que hubiesen tenido.
- d) La documentación que presente la ciudadanía interesada puede estar en el idioma del lugar donde reside, siempre que se acompañe de su respectiva traducción al español.
- e) Si se tiene estipulado que las personas interesadas en las candidaturas deban presentar documentos en físico, se deberá establecer que las personas del extranjero puedan hacerlo de forma digital, a través del correo electrónico institucional se@iecm.mx.
- f) En caso de candidatura común, que en el convenio respectivo se prevea el procedimiento para la selección de la persona candidata de los partidos políticos, esto es, primero cada partido debe prever reglas para la postulación de su candidatura y, posteriormente, se tendría que regular el procedimiento para la selección de la candidatura común.
- g) Traducir de manera simple, todo tipo de comunicación: documentos, convocatorias, infografías, etc., a los idiomas que resulten necesarios para que la comunidad chilanga residente en el extranjero tenga acceso a dicha información en el idioma que utiliza comúnmente en el lugar donde radica.



Artículo 51. El Instituto Electoral, a través de su Consejo General o áreas ejecutivas con la finalidad de coadyuvar en la difusión de las candidaturas registradas por los partidos políticos podrá:

- a) Promover la vinculación del Instituto con los órganos internos de los partidos políticos que trabajen los temas relacionados a las personas residentes en el extranjero, con el fin de coadyuvar en materia de promoción de la figura.
- b) Realizar una campaña de medios y redes sociales focalizada.
- c) Difundir desde las páginas de Voto Chilango y la del Instituto Electoral, la invitación a la ciudadanía chilanga a que visiten las páginas oficiales de los partidos políticos, para que conozcan la convocatoria para la candidatura de Diputación Migrante, las plataformas políticas de los partidos políticos, así como la información relacionada con las personas candidatas registradas, con el propósito de que dicha información sea conocida por el mayor número de personas.

Artículo 52. El Instituto Electoral verificará que los partidos políticos realicen la postulación de la fórmula de Diputación Migrante en la Lista que se denominará "A prima" para la elección de Diputaciones plurinominales. En caso de no presentarse dicha postulación, será devuelta la Lista al partido político correspondiente para que realice la integración de la fórmula de Diputación Migrante, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del oficio de requerimiento y, de no hacerlo así, no se podrá otorgar registro a dicha Lista.

Artículo 53. Las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías y Concejalías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local y 281 del Reglamento, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. Para que proceda el registro de una candidatura, se considerará como requisito indispensable que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, haya registrado la plataforma electoral en los términos del artículo 379, párrafos primero y segundo, 381, fracción II, inciso e), 382 y 383, fracción VI del Código.

Artículo 55. Los partidos políticos podrán postular candidaturas en lo individual, en cualquiera de las formas de coalición y/o candidatura común dentro del mismo proceso electoral.

A ninguna persona se le dará el registro como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas candidatas por un mismo partido político, la persona titular de la Dirección Ejecutiva, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué persona candidata o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Tratándose de personas candidatas sin partido, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, la persona Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá a la involucrada a efecto de que informe al Consejo General, en un término

de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones del Congreso de esta Entidad que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y, en un mismo proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo del Código.

Los partidos políticos no registrarán candidaturas a Diputaciones del Congreso Local que, habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registradas por otro en el mismo proceso electoral, conforme a lo establecido en el artículo 381, fracción I, inciso g), párrafo segundo del Código.

Artículo 56. Los datos de las candidatas y candidatos deberán capturarse en el Sistema de Registro implementado por el Instituto Nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, en términos de las disposiciones del Reglamento y el Anexo que lo regulan y, adicionalmente, deberá presentarse la solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva, conforme a los plazos señalados por la normatividad aplicable.

Artículo 57. Los partidos políticos deberán capturar los datos que correspondan a sus candidaturas, en el Sistema de Pre-registro de candidaturas que implemente el Instituto Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de la Planilla para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejalías que competirán por el principio de mayoría relativa

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido deberán registrar planillas ordenadas en forma progresiva.

encabezadas por la persona candidata a titular de Alcaldía y las seis fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivos suplentes. El orden en el que se presenten las candidaturas a Concejalías en la Planilla será decidido por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido postulante, atendiendo el principio de paridad horizontal.

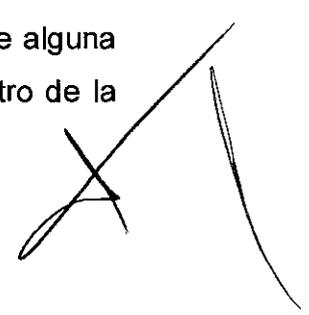
Artículo 59. El registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula. Cuando la persona propietaria pertenezca al género masculino, la candidatura suplente podrá ser de cualquier género, pero si la persona propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

Cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

Artículo 60. Con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la candidatura a Alcaldesa o Alcalde, hasta agotar la lista correspondiente.

Artículo 61. Del total de las Planillas, ocho deberán ser encabezadas por candidatas a Alcaldesas y ocho por candidatos a Alcaldes, hasta agotar las dieciséis demarcaciones, atendiendo al principio de paridad horizontal.

Artículo 62. En ningún caso se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma Planilla.

A large, stylized handwritten mark or signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends towards the bottom right corner of the page.

CAPÍTULO CUARTO

Registro de la lista cerrada para la elección de las personas candidatas a Concejalías que competirán por el principio de representación proporcional.

Artículo 63. Los partidos políticos por sí mismos, o en su caso, cada uno de los partidos que integren una coalición o candidatura común, así como las personas postuladas a una candidatura sin partido, deberán registrar una **lista cerrada** que estará integrada con las cuatro fórmulas de personas candidatas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 64. La lista cerrada se conformará con los integrantes de la Planilla de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa, siguiendo el orden que tuvieron en la Planilla registrada, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte de la lista de Concejalías de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio constitucional de paridad de género.

En caso de que, derivado de algún convenio de coalición un partido político tenga menos fórmulas de personas candidatas a las Concejalías de alguna Alcaldía que debe registrar, la lista cerrada que presentará en términos del artículo anterior se hará como sigue:

- a) Las personas que hayan registrado en la Planilla de mayoría relativa deberán ser registradas en los primeros lugares de su lista cerrada para las Concejalías de representación proporcional hasta donde alcancen y en el mismo orden que tuvieron en la Planilla de mayoría relativa registrada.
- b) Si hubiera registrado menos fórmulas en la Planilla que se elegirán por mayoría relativa, las fórmulas que le falten para completar la lista cerrada deberán ser registradas por el partido de manera libre, pero respetando la paridad de género.

- c) Para respetar la alternancia que deben guardar las listas cerradas, en términos del artículo siguiente, en caso de que un partido hubiera registrado fórmulas en la Planilla de mayoría relativa cuyo orden le llevaría a incumplir la alternancia en sus listas cerradas, deberá hacer los ajustes necesarios para respetarla.

Artículo 65. Las fórmulas estarán integradas por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género y deberán alternarse. Cuando la persona propietaria pertenezca al género masculino, la candidatura suplente podrá ser de cualquier género, pero si la persona propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

La lista cerrada podrá comenzar con una fórmula del mismo género a aquel con el que concluya la Planilla, pero en ningún caso se podrá registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género. Del total de las listas cerradas de Concejalías de representación proporcional de un mismo partido político, ocho fórmulas deberán comenzar con el género femenino y ocho por el masculino.

Artículo 66. Las candidaturas a titular de Alcaldía no podrán formar parte de la lista cerrada de Concejalías de representación proporcional.

Artículo 67. Los partidos políticos por sí mismos, integrados en coalición o candidatura común, y las candidaturas sin partido, cuya Planilla haya resultado ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

TÍTULO QUINTO

De la reelección de cargos de representación popular

Artículo 68. Sólo las personas que hubiesen ocupado el cargo podrán reelegirse y podrán hacerlo en fórmula con la misma persona de la elección primigenia o con otra distinta, sea como propietario o suplente.

Los partidos políticos deberán registrar por separado aquellas candidaturas que ejercerán su derecho a contender bajo la figura de reelección.

Para el caso de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, la postulación debe hacerse en el mismo Distrito Electoral Uninominal en que fueron postulados originalmente.

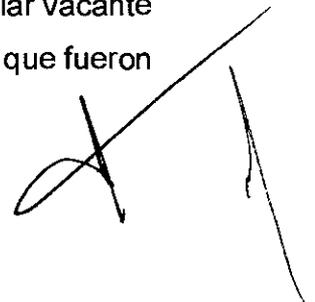
Las personas que opten por la reelección al cargo de Diputaciones y hubieren sido electos por Mayoría Relativa o Representación Proporcional, podrán hacerlo por el mismo principio por el que fueron elegidos o por uno diferente.

Tratándose de Alcaldías y Concejalías, su postulación debe efectuarse para contender por la misma Demarcación Territorial en la que se encuentren desempeñando el cargo.

Las diputadas o los diputados que hayan sido postulados bajo el principio de Representación Proporcional podrán ser postulados bajo la figura de reelección por ese mismo principio o por el de Mayoría Relativa.

En el caso de los diputados que hubieren contendido simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, podrán ser postulados para la reelección por cualquiera de esos principios.

También tiene derecho a reelegirse quien habiendo sido electo esté gozando de licencia y quien se encuentre ocupando el cargo de representación popular vacante producto de una licencia, toda vez que ambos ejercieron el cargo para el que fueron electos.



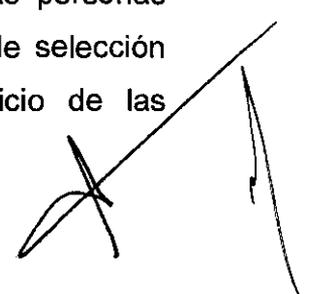
Acorde con lo anterior, si un suplente ejerció el cargo de diputado en algún momento, podrá ser postulado para la reelección sea como propietario o como suplente, independientemente de la fórmula.

En el caso de que un suplente haya ejercido el cargo, podrá ser postulado para la reelección como diputado propietario en el periodo consecutivo inmediato, a partir de una fórmula diversa, pues alguien más tendrá que ser postulado como suplente aun cuando se genere una modificación a la fórmula primigenia.

Artículo 69. Quienes tengan interés en participar en reelección podrán continuar en el desempeño de su cargo, evitando durante el desarrollo de sus actividades pronunciar expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o campaña, así como, llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura o candidatura. De igual forma se abstendrán, en sus respectivas precampañas y campañas, de utilizar recursos materiales y humanos que en su carácter de servidores públicos le sean asignados, o bien que ejerzan o colaboren.

Las personas servidoras públicas que pretendan postularse para reelección sin separarse de su cargo, deberán presentar al Instituto Electoral, un informe detallado sobre los recursos públicos de los que disponen y a los que tienen acceso, entre los que deberán incluirse el personal a su cargo, bienes muebles e inmuebles, recursos materiales, económicos y financieros que le son asignados para el desempeño de sus labores. Dichos informes serán publicados en el portal de Internet de este Instituto Electoral.

Los partidos políticos deberán dar aviso al Instituto Electoral de las personas servidoras públicas que se encuentren participando en su proceso de selección interno de candidaturas, a más tardar cinco días antes del inicio de las precampañas.

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

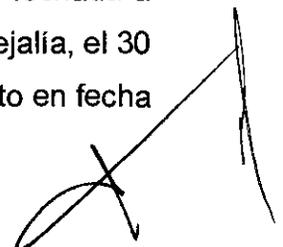
Los servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México y de las demarcaciones territoriales que la integran, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 70. Las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló antes de la mitad de su mandato, podrán ser postuladas por otro partido político, incluyendo los de reciente registro, para tal efecto, al momento de su solicitud de registro, deberán presentar la documentación que acredite la pérdida de su militancia.

El plazo para determinar la temporalidad a que se refiere el párrafo anterior comprenderá de la fecha de toma de protesta del cargo hasta su fecha de conclusión, por tanto, la mitad de mandato será la media resultante entre estos dos puntos de inicio y término.

En consecuencia, para las personas que pretendan la reelección en una Diputación, la documentación que acredite la pérdida de la militancia deberá estar fechada a más tardar el 16 de marzo de 2020; en tanto, para una Alcaldía o Concejalía, el 30 de marzo de 2020, salvo los casos en que se hubiere iniciado el mandato en fecha posterior, en que podrán variar las fechas antes referidas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'X' or 'A' shape with a vertical line extending upwards from the right side.

Lo anterior, tomando en cuenta que la I Legislatura del Congreso inició el 17 de septiembre de 2018 y las personas integrantes de las Alcaldías y Concejalías iniciaron sus funciones el 1 de octubre de 2018.

Artículo 71. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido que soliciten el registro de candidaturas para reelección, deberán respetar en todo momento el principio constitucional de paridad de género, en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General, el Código y los presentes Lineamientos

Artículo 72. Las Diputadas y Diputados al Congreso Local podrán ser reelectos, de conformidad con lo siguiente:

I. Las personas que hayan obtenido el triunfo registradas por un partido político, deberán postularse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

II. Las personas que hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectas.

Las candidatas y candidatos a Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos, de conformidad con el artículo 381, fracción II, inciso g) del Código.

Artículo 73. Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías podrán ser reelectas consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubieren postulado.

salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas titulares de Alcaldías y Concejalías no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior en una Alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías que hayan obtenido el triunfo registradas en una candidatura sin partido podrán ser postuladas a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilien a este último antes de la mitad de su mandato, esto es, a más tardar el 30 de marzo de 2020, lo cual deberán acreditar con la documentación atinente.

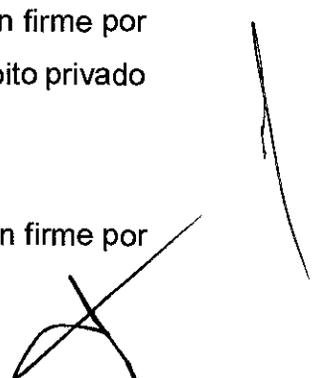
TÍTULO SEXTO

Del 3 de 3 contra la violencia

Artículo 74. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, los partidos políticos deberán solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.



III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

TITULO SÉPTIMO

De los asuntos no previstos.

Artículo 75. Los casos no previstos se pondrán a consideración de la Comisión, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se abroga toda disposición normativa o técnico-administrativa emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.

TERCERO. Publíquese en los estrados del Instituto Electoral y de sus Órganos Desconcentrados, en el apartado de Marco Normativo, en el Repositorio del Sistema de Gestión de Calidad y en la Red Institucional Electoral (RIE) del Instituto Electoral.

CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx*.

QUINTO. Los presentes Lineamientos deberán ser difundidos, para conocimiento del personal que labora en el Instituto Electoral, a través del Sistema de Correo Electrónico Institucional.



ANEXO 2

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

DICIEMBRE 2020

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a personal name, possibly 'A. López', written in a cursive or semi-cursive style.



INTRODUCCIÓN

Con el objeto de proveer la información para que los partidos políticos sustenten una postulación de candidaturas acorde con la paridad de género en todos los Distritos Electorales y en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en función de la fuerza electoral de cada uno de ellos en estos ámbitos geográficos electorales, se proporciona la información siguiente:

- El listado de los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos con registro vigente en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la elección de Diputaciones y Alcaldías en la Ciudad de México, ordenados de mayor a menor en términos del porcentaje de votos alcanzados.
- Mapas de Porcentaje de votos por partido político con los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con la proyección a 33 Distritos Electorales uninominales y 16 Demarcaciones Territoriales en que se divide la Ciudad de México.

Con base en dicha información, los partidos políticos podrán realizar postulaciones de candidaturas con la mayor aproximación a la paridad de género en cada uno de los tres bloques que integran la totalidad de los Distritos Electorales y de las Alcaldías de esta Ciudad, enfatizando la importancia del bloque con los porcentajes más altos, el cual, se encuentra directamente relacionado con la fuerza electoral de cada instituto político en el Proceso Electoral inmediato anterior. Se trata de que, en aquellos Distritos Electorales o Alcaldías con mayor posibilidad de triunfo, no se asigne una mayoría evidente de candidaturas de un determinado género o que, en donde exista una mayor posibilidad de que no alcancen el triunfo, postulen a una mayoría de candidaturas de un género en particular.

Cabe destacar que, en observancia a lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio



de 2020, los Distritos Electorales y Demarcaciones Territoriales se ordenarán de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, y se dividirán en tres bloques de competitividad, y en caso de remanente, éste se considerará en el bloque de competitividad alta.



1. Asignación Paritaria Efectiva en los 33 Distritos Electorales

El ejercicio que se presenta se hace con base en las secciones electorales que conforman el Marco Geográfico para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el ámbito de 33 Distritos Electorales uninominales (Distritos) con la finalidad de visualizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género, tomando como base los escenarios de los Distritos en los que los partidos políticos registraron sus más bajos, intermedios y mayores porcentajes de votación.

Así, la información de las tablas siguientes tuvo como base la integración de los resultados electorales de la elección de Diputaciones por Mayoría Relativa, por sección electoral y partido político, obtenidos en el proceso electoral local 2017-2018, proyectados al ámbito territorial de los 33 Distritos Electorales uninominales que integran la Ciudad de México.

En este sentido, para configurar las tablas siguientes, se obtuvo el porcentaje de votación por Distrito Electoral (del 01 al 33) y partido político; los cuales, posteriormente se ordenaron en forma descendente (33 filas del mayor al menor porcentaje para cada partido); y, una vez ordenados, se fraccionó la tabla en 3 partes, cada una de ellas con 11 filas.

A continuación, podemos observar las tablas donde se encuentra la votación por Distrito, los registros porcentuales para cada partido político, así como el estrato al que pertenece cada Distrito por bloque de competitividad.



PAN			
DTTO_LOC	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
17	65,817	38.87%	Alta
13	51,430	36.21%	Alta
26	48,838	29.62%	Alta
23	48,118	26.23%	Alta
30	37,725	23.32%	Alta
16	37,884	22.49%	Alta
20	38,323	22.09%	Alta
5	38,449	21.63%	Alta
2	36,660	20.71%	Alta
12	32,165	19.86%	Alta
3	26,289	16.25%	Alta
33	20,042	14.77%	Intermedia
14	21,161	14.65%	Intermedia
24	25,661	14.47%	Intermedia
9	18,404	12.47%	Intermedia
15	21,765	12.42%	Intermedia
18	20,830	12.18%	Intermedia
10	20,587	12.03%	Intermedia
19	15,204	11.36%	Intermedia
6	22,505	11.15%	Intermedia
28	15,440	10.99%	Intermedia
32	18,707	10.81%	Intermedia
25	14,616	10.76%	Baja
8	12,845	10.51%	Baja
11	18,025	10.30%	Baja
4	16,845	9.25%	Baja
21	12,955	9.21%	Baja
22	10,433	7.91%	Baja
31	10,471	7.72%	Baja
1	10,747	7.28%	Baja
7	9,328	7.08%	Baja
29	8,687	6.67%	Baja
27	7,949	5.88%	Baja

PRI			
DTTO_LOC	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
20	39,545	22.79%	Alta
33	24,363	17.96%	Alta
9	20,549	13.92%	Alta
17	21,460	12.67%	Alta
12	19,956	12.32%	Alta
13	17,259	12.15%	Alta
26	18,270	11.08%	Alta
16	18,211	10.81%	Alta
2	18,960	10.71%	Alta
23	19,289	10.51%	Alta
10	17,741	10.37%	Alta
30	16,566	10.24%	Intermedia
6	20,460	10.13%	Intermedia
7	12,849	9.75%	Intermedia
5	17,182	9.66%	Intermedia
14	13,305	9.21%	Intermedia
18	15,567	9.10%	Intermedia
3	14,638	9.05%	Intermedia
15	15,802	9.02%	Intermedia
8	10,879	8.90%	Intermedia
24	15,754	8.88%	Intermedia
4	16,053	8.81%	Intermedia
25	11,181	8.23%	Baja
19	10,938	8.17%	Baja
11	14,014	8.01%	Baja
22	9,817	7.44%	Baja
28	10,278	7.32%	Baja
21	10,218	7.27%	Baja
32	11,654	6.74%	Baja
31	8,191	6.04%	Baja
29	7,176	5.51%	Baja
1	8,108	5.50%	Baja
27	6,734	4.99%	Baja



PRD			
DTTO_LOC	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
10	37,196	21.73%	Alta
32	36,932	21.35%	Alta
21	27,229	19.37%	Alta
29	24,967	19.17%	Alta
22	25,062	19.00%	Alta
11	32,726	18.71%	Alta
27	25,039	18.54%	Alta
31	23,203	17.11%	Alta
15	28,393	16.20%	Alta
1	23,867	16.18%	Alta
18	27,435	16.04%	Alta
6	31,615	15.66%	Intermedia
30	24,380	15.07%	Intermedia
28	21,115	15.03%	Intermedia
4	26,424	14.51%	Intermedia
24	24,513	13.82%	Intermedia
23	20,266	11.05%	Intermedia
8	12,227	10.01%	Intermedia
3	12,598	7.79%	Intermedia
2	13,456	7.60%	Intermedia
25	10,232	7.53%	Intermedia
19	9,699	7.24%	Intermedia
5	11,991	6.74%	Baja
14	9,426	6.53%	Baja
20	11,023	6.35%	Baja
7	7,407	5.62%	Baja
26	8,752	5.31%	Baja
12	7,919	4.89%	Baja
16	8,107	4.81%	Baja
9	6,944	4.70%	Baja
13	5,056	3.56%	Baja
33	4,607	3.40%	Baja
17	4,650	2.75%	Baja

PVEM			
DTTO_LOC	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
8	12,094	9.90%	Alta
7	9,676	7.34%	Alta
19	8,800	6.57%	Alta
25	7,357	5.42%	Alta
2	8,712	4.92%	Alta
14	6,859	4.75%	Alta
5	8,433	4.74%	Alta
9	6,993	4.74%	Alta
16	7,874	4.67%	Alta
24	8,251	4.65%	Alta
12	7,170	4.43%	Alta
4	7,957	4.37%	Intermedia
3	6,980	4.31%	Intermedia
13	6,110	4.30%	Intermedia
33	5,686	4.19%	Intermedia
6	8,447	4.18%	Intermedia
28	5,832	4.15%	Intermedia
23	7,529	4.10%	Intermedia
15	7,088	4.05%	Intermedia
17	6,658	3.93%	Intermedia
30	6,357	3.93%	Intermedia
21	5,468	3.89%	Intermedia
18	6,578	3.85%	Baja
10	6,543	3.82%	Baja
11	6,599	3.77%	Baja
26	6,057	3.67%	Baja
31	4,878	3.60%	Baja
1	5,294	3.59%	Baja
29	4,565	3.51%	Baja
22	4,557	3.45%	Baja
20	5,793	3.34%	Baja
27	4,285	3.17%	Baja
32	5,442	3.15%	Baja



PT			
DTTO_LOC	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
27	6,282	4.65%	Alta
29	6,041	4.64%	Alta
25	6,149	4.53%	Alta
19	5,847	4.37%	Alta
31	5,895	4.35%	Alta
7	5,536	4.20%	Alta
28	5,704	4.06%	Alta
22	5,278	4.00%	Alta
1	5,698	3.86%	Alta
14	5,450	3.77%	Alta
21	5,281	3.76%	Alta
3	5,939	3.67%	Intermedia
24	6,249	3.52%	Intermedia
18	5,988	3.50%	Intermedia
8	4,159	3.40%	Intermedia
9	4,956	3.36%	Intermedia
4	5,975	3.28%	Intermedia
33	4,440	3.27%	Intermedia
11	5,392	3.08%	Intermedia
6	6,069	3.01%	Intermedia
5	5,182	2.91%	Intermedia
32	5,031	2.91%	Intermedia
15	5,071	2.89%	Baja
10	4,831	2.82%	Baja
2	4,948	2.79%	Baja
23	5,126	2.79%	Baja
12	4,465	2.76%	Baja
16	4,631	2.75%	Baja
20	4,672	2.69%	Baja
30	4,192	2.59%	Baja
13	3,400	2.39%	Baja
26	3,272	1.98%	Baja
17	2,899	1.71%	Baja

MC			
DTTO_LOC	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
7	11,039	8.37%	Alta
33	5,344	3.94%	Alta
8	4,725	3.87%	Alta
22	3,992	3.03%	Alta
27	4,069	3.01%	Alta
24	5,264	2.97%	Alta
28	3,862	2.75%	Alta
5	4,829	2.72%	Alta
19	3,645	2.72%	Alta
25	3,679	2.71%	Alta
21	3,693	2.63%	Alta
3	4,189	2.59%	Intermedia
18	4,368	2.55%	Intermedia
14	3,650	2.53%	Intermedia
10	4,180	2.44%	Intermedia
11	4,180	2.39%	Intermedia
23	4,331	2.36%	Intermedia
9	3,433	2.33%	Intermedia
29	3,029	2.33%	Intermedia
6	4,680	2.32%	Intermedia
12	3,643	2.25%	Intermedia
31	3,012	2.22%	Intermedia
13	3,123	2.20%	Baja
30	3,521	2.18%	Baja
2	3,814	2.15%	Baja
4	3,911	2.15%	Baja
16	3,615	2.15%	Baja
1	3,145	2.13%	Baja
20	3,601	2.08%	Baja
32	3,577	2.07%	Baja
15	3,405	1.94%	Baja
17	3,150	1.86%	Baja
26	2,944	1.79%	Baja



MORENA			
DTTO_LOC	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
27	71,725	53.10%	Alta
1	77,138	52.29%	Alta
29	67,672	51.96%	Alta
14	74,712	51.72%	Alta
31	69,720	51.42%	Alta
19	68,063	50.84%	Alta
4	91,681	50.34%	Alta
7	65,704	49.84%	Alta
3	79,636	49.21%	Alta
22	64,769	49.11%	Alta
28	68,878	49.03%	Alta
9	72,144	48.87%	Intermedia
11	83,893	47.96%	Intermedia
21	66,718	47.45%	Intermedia
6	94,641	46.87%	Intermedia
25	63,555	46.79%	Intermedia
15	81,503	46.51%	Intermedia
18	79,535	46.49%	Intermedia
33	62,927	46.39%	Intermedia
32	79,706	46.07%	Intermedia
5	79,829	44.90%	Intermedia
12	72,489	44.76%	Intermedia
24	78,839	44.46%	Baja
2	77,442	43.74%	Baja
8	53,397	43.70%	Baja
16	73,349	43.55%	Baja
10	69,809	40.79%	Baja
23	68,667	37.43%	Baja
30	59,504	36.79%	Baja
20	60,918	35.11%	Baja
26	56,642	34.35%	Baja
13	47,709	33.59%	Baja
17	53,236	31.44%	Baja

Cada tabla cuenta con cuatro columnas, la primera se refiere al número del Distrito Electoral, la segunda al número de votos obtenidos, la tercera muestra en porcentaje la votación obtenida y la cuarta columna indica el estrato de competitividad o fuerza electoral del partido político en cuestión.



Para el caso de MORENA, por ejemplo, se puede observar que sus once mayores porcentajes de participación oscilaron entre 53.10% y 49.03% (Distritos 27 y 28, respectivamente).

Los niveles intermedios de dicho instituto político oscilaron entre el 48.87% y 44.76% (Distritos 9 y 12, respectivamente), mientras que, los once resultados más bajos en porcentaje oscilaron entre el 44.46% y el 31.44% (Distritos 24 y 17, respectivamente).

RESUMEN

Con estos elementos, se advierten los extremos de los once Distritos Electorales en los que cada uno de los partidos políticos obtuvieron el mayor porcentaje de votación en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, con los siguientes resultados: el PAN contó con 38.87% de los votos en el Distrito 17 y 16.25% en el Distrito 3; el PRI obtuvo 22.79% en el 20 y 10.37% en el 10; el PRD logró 21.73% de los sufragios en el Distrito 10 y 16.04% en el 18; el PVEM alcanzó el 9.90% de la votación en el Distrito 8 y 4.43% en el 12; al PT se destinó el 4.65% de los votos en el Distrito 27 y 3.76% en el 21; para MC fueron el 8.37% de los sufragios en el Distrito 7 y 2.63% en el 21; por último, en el caso de MORENA, obtuvo 53.10% de los sufragios en el Distrito 27 y 49.03% en el 28.

Por otra parte, los once Distritos en los que cada uno de los partidos políticos obtuvieron un porcentaje intermedio de votación en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa se observan en los extremos de la misma los siguientes resultados: el PAN contó con 14.77% de los votos en el Distrito 33 y 10.81% en el Distrito 32; el PRI obtuvo 10.24% en el 30 y 8.81% en el 4; el PRD logró 15.66% de los sufragios en el Distrito 6 y 7.24% en el 19; el PVEM alcanzó el 4.37% de la votación en el Distrito 4 y 3.89% en el 21; al PT se destinaria el 3.67% de los votos en el Distrito 3 y 2.91% en el 32; para MC fueron el 2.59% de los sufragios en el Distrito 3 y 2.22% en el 31; por último, en el caso de MORENA, obtuvo 48.87% de los sufragios en el Distrito 9 y 44.76% en el 12.

Finalmente, se muestran los once Distritos en los que cada uno de los partidos políticos obtuvieron el menor porcentaje de votación en la elección de Diputaciones



de Mayoría Relativa, de acuerdo con esta información, tenemos en los extremos de la misma, los siguientes resultados: el PAN contó con 10.76% de los votos en el Distrito 25 y 5.88% en el Distrito 27; el PRI obtuvo 8.23% en el 25 y 4.99% en el 27; el PRD logró 6.74% de los sufragios en el Distrito 5 y 2.75% en el 17; el PVEM alcanzó el 3.85% de la votación en el Distrito 18 y 3.15% en el 32; al PT se destinó el 2.89% de los votos en el Distrito 15 y 1.71% en el 17; para MC fueron el 2.20% de los sufragios en el Distrito 13 y 1.79% en el 26; por último, en el caso de MORENA, obtuvo 44.46% de los sufragios en el Distrito 24 y 31.44% en el 17.

2. Asignación Paritaria Efectiva en las dieciséis Demarcaciones Territoriales

El segundo ejercicio que se presenta se hace con la finalidad de visualizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad de género, tomando como base los escenarios de las Demarcaciones Territoriales en las que los partidos políticos registraron sus más bajos, intermedios y mayores porcentajes de votación.

Así, la información de las tablas siguientes tuvo como base la integración de los resultados electorales de la elección de Alcaldías, por Demarcación Territorial y partido político, obtenidos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En este sentido, para obtener las tablas siguientes, se consideró el porcentaje de votación por Demarcación Territorial y partido político; cuyos porcentajes se ordenaron en forma descendente (16 filas del mayor al menor porcentaje para cada partido); y, una vez ordenados, se fraccionó la tabla en 3 partes, lo que arrojó un remanente que conforme a lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio de 2020, pasará a formar parte del bloque de competitividad alta para el caso de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

A continuación, podemos observar las tablas donde se encuentra la votación por Demarcación Territorial, los registros porcentuales para cada partido político, así



como el estrato al que pertenece cada Demarcación Territorial por bloque de competitividad.

PAN				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
14	BENITO JUÁREZ	116,798	44.07%	Alta
16	MIGUEL HIDALGO	74,751	33.88%	Alta
4	CUAJIMALPA	27,774	24.74%	Alta
3	COYOACÁN	82,839	20.56%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	82,348	19.66%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	50,499	19.31%	Alta
12	TLALPAN	68,160	18.47%	Intermedia
15	CUAUHTÉMOC	51,718	16.63%	Intermedia
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	15,674	11.45%	Intermedia
11	TLÁHUAC	21,112	11.17%	Intermedia
6	IZTACALCO	26,691	10.73%	Intermedia
5	GUSTAVO A. MADERO	73,218	10.47%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	26,666	9.97%	Baja
13	XOCHIMILCO	20,923	9.55%	Baja
7	IZTAPALAPA	87,663	8.83%	Baja
9	MILPA ALTA	4,452	6.44%	Baja

PRI				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
4	CUAJIMALPA	43,216	38.50%	Alta
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	34,796	25.42%	Alta
9	MILPA ALTA	15,052	21.78%	Alta
15	CUAUHTÉMOC	42,016	13.51%	Alta
14	BENITO JUÁREZ	29,456	11.12%	Alta
3	COYOACÁN	38,499	9.56%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	39,894	9.52%	Intermedia
5	GUSTAVO A. MADERO	64,517	9.22%	Intermedia
16	MIGUEL HIDALGO	19,594	8.88%	Intermedia
12	TLALPAN	31,955	8.66%	Intermedia
6	IZTACALCO	21,235	8.53%	Intermedia
2	AZCAPOTZALCO	21,713	8.30%	Baja
11	TLÁHUAC	15,552	8.23%	Baja
13	XOCHIMILCO	17,055	7.78%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	19,261	7.20%	Baja
7	IZTAPALAPA	51,290	5.17%	Baja

PRD				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
17	VENUSTIANO CARRANZA	91,912	34.37%	Alta
7	IZTAPALAPA	279,277	28.13%	Alta
3	COYOACÁN	96,376	23.92%	Alta
6	IZTACALCO	56,100	22.54%	Alta
5	GUSTAVO A. MADERO	126,598	18.10%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	72,424	17.29%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	31,314	11.97%	Intermedia
11	TLÁHUAC	20,969	11.09%	Intermedia
13	XOCHIMILCO	19,728	9.00%	Intermedia
12	TLALPAN	29,140	7.90%	Intermedia
15	CUAUHTÉMOC	17,068	5.49%	Intermedia
9	MILPA ALTA	3,705	5.36%	Baja
16	MIGUEL HIDALGO	8,882	4.03%	Baja
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	4,564	3.33%	Baja
14	BENITO JUÁREZ	7,497	2.83%	Baja
4	CUAJIMALPA	2,589	2.31%	Baja

PVEM				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
11	TLÁHUAC	22,915	12.12%	Alta
13	XOCHIMILCO	13,858	6.32%	Alta
12	TLALPAN	19,105	5.18%	Alta
5	GUSTAVO A. MADERO	31,171	4.46%	Alta
15	CUAUHTÉMOC	11,949	3.84%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	15,213	3.63%	Alta
6	IZTACALCO	8,132	3.27%	Intermedia
2	AZCAPOTZALCO	8,409	3.22%	Intermedia
3	COYOACÁN	12,483	3.10%	Intermedia
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	4,216	3.08%	Intermedia
14	BENITO JUÁREZ	8,020	3.03%	Intermedia
16	MIGUEL HIDALGO	5,882	2.67%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	6,551	2.45%	Baja
7	IZTAPALAPA	24,044	2.42%	Baja
4	CUAJIMALPA	7,223	1.98%	Baja
9	MILPA ALTA	949	1.37%	Baja



PT				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
16	MIGUEL HIDALGO	9,066	4.11%	Alta
7	IZTAPALAPA	39,033	3.93%	Alta
13	XOCHIMILCO	7,963	3.63%	Alta
11	TLÁHUAC	6,182	3.27%	Alta
12	TLALPAN	12,023	3.26%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	8,501	3.25%	Alta
5	GUSTAVO A. MADERO	22,197	3.17%	Intermedia
15	CUAUHTÉMOC	9,842	3.16%	Intermedia
10	ÁLVARO OBREGÓN	12,564	3.00%	Intermedia
6	IZTACALCO	7,349	2.95%	Intermedia
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	3,767	2.75%	Intermedia
9	MILPA ALTA	1,807	2.61%	Baja
3	COYOACÁN	9,176	2.28%	Baja
17	VENUSTIANO CARRANZA	6,025	2.25%	Baja
4	CUAJIMALPA	2,093	1.86%	Baja
14	BENITO JUÁREZ	4,505	1.70%	Baja

MC				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
9	MILPA ALTA	18,761	27.14%	Alta
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	6,047	4.42%	Alta
11	TLÁHUAC	6,432	3.40%	Alta
3	COYOACÁN	11,958	2.97%	Alta
7	IZTAPALAPA	26,964	2.72%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	7,093	2.71%	Alta
10	ÁLVARO OBREGÓN	10,809	2.58%	Intermedia
17	VENUSTIANO CARRANZA	6,733	2.52%	Intermedia
5	GUSTAVO A. MADERO	17,257	2.47%	Intermedia
12	TLALPAN	9,061	2.46%	Intermedia
13	XOCHIMILCO	4,875	2.22%	Intermedia
15	CUAUHTÉMOC	6,598	2.12%	Baja
6	IZTACALCO	5,278	2.12%	Baja
16	MIGUEL HIDALGO	4,633	2.10%	Baja
14	BENITO JUÁREZ	5,011	1.89%	Baja
4	CUAJIMALPA	1,311	1.17%	Baja

MORENA				
CLAVE_DEM	DEMARCACIÓN	VOTOS	PORCENTAJE	ESTRATO
15	CUAUHTÉMOC	150,225	48.30%	Alta
17	TLALPAN	178,039	48.25%	Alta
2	AZCAPOTZALCO	118,645	45.37%	Alta
5	GUSTAVO A. MADERO	311,772	44.56%	Alta
6	IZTACALCO	109,913	44.17%	Alta
12	TLÁHUAC	82,565	43.68%	Alta
7	IZTAPALAPA	431,415	43.45%	Intermedia
8	LA MAGDALENA CONTRERAS	57,195	41.79%	Intermedia
13	XOCHIMILCO	87,554	39.95%	Intermedia
10	ÁLVARO OBREGÓN	161,917	38.66%	Intermedia
17	VENUSTIANO CARRANZA	98,824	36.96%	Intermedia
16	MIGUEL HIDALGO	81,531	36.95%	Baja
3	COYOACÁN	129,168	32.06%	Baja
9	MILPA ALTA	21,786	31.52%	Baja
14	BENITO JUÁREZ	81,287	30.67%	Baja
4	CUAJIMALPA	29,188	26.00%	Baja

Cada tabla cuenta con cinco columnas, la primera se refiere a la clave de la Demarcación Territorial, la segunda a la denominación de la Demarcación Territorial, la tercera al número de votos obtenidos, la cuarta muestra en porcentaje la votación obtenida y la quinta columna indica el estrato de competitividad o fuerza electoral del partido político en cuestión.



Para el caso de Movimiento Ciudadano, por ejemplo, se puede observar que sus seis mayores porcentajes de participación oscilaron entre 27.14% y 2.71% (Demarcaciones Territoriales Milpa Alta y Azcapotzalco, respectivamente).

Los cinco niveles intermedios de dicho instituto político oscilaron entre el 2.58% y 2.22% (Demarcaciones Territoriales Álvaro Obregón y Xochimilco, respectivamente), mientras que, los cinco resultados más bajos en porcentaje oscilaron entre el 2.12% y el 1.17% (Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Cuajimalpa, respectivamente).

RESUMEN

Con estos elementos, se advierten los extremos de las seis Demarcaciones Territoriales en las que cada uno de los partidos políticos obtuvieron el mayor porcentaje de votación en la elección de Alcaldías, con los siguientes resultados: el PAN contó con 44.07% de los votos en la Demarcación Territorial Benito Juárez y 19.31% en Azcapotzalco; el PRI obtuvo 38.50% en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos y 9.56% en Coyoacán; el PRD logró 34.37% de los sufragios en la Demarcación Territorial Venustiano Carranza y 17.29% en Álvaro Obregón; el PVEM alcanzó el 12.12% de la votación en la Demarcación Territorial Tláhuac y 3.63% en Álvaro Obregón; al PT se destinó el 4.11% de los votos en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo y 3.25% en Azcapotzalco; para MC fueron el 27.14% de los sufragios en la Demarcación Territorial Milpa Alta y 2.71% en Azcapotzalco; por último, en el caso de MORENA, obtuvo 48.30% de los sufragios en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc y 43.68% en Tláhuac.

Por otra parte, las cinco Demarcaciones Territoriales en las que cada uno de los partidos políticos obtuvieron un porcentaje intermedio de votación en la elección de Alcaldías, se observan en los extremos de la misma los siguientes resultados: el PAN contó con 18.47% de los votos en la Demarcación Territorial Tlalpan y 10.73% en Iztacalco; el PRI obtuvo 9.52% en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón y 8.53% en Iztacalco; el PRD logró 11.97% de los sufragios en la Demarcación Azcapotzalco y 5.49% en Cuauhtémoc; el PVEM alcanzó el 3.27% de la votación en la Demarcación Iztacalco y 3.03% en Benito Juárez; al PT se destinaría el 3.17% de los votos en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero y 2.75% en La Magdalena Contreras; para



MC fueron el 2.58% de los sufragios en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón y 2.22% en Xochimilco; por último, en el caso de MORENA, obtuvo 43.45% de los sufragios en la Demarcación Territorial Iztapalapa y 36.96% en Venustiano Carranza.

Finalmente, se muestran las cinco Demarcaciones Territoriales en las que cada uno de los partidos políticos obtuvieron el menor porcentaje de votación en la elección de Alcaldías, de acuerdo con esta información, tenemos en los extremos de la misma, los siguientes resultados: el PAN contó con 10.47% de los votos en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero y 6.44% en Milpa Alta; el PRI obtuvo 8.30% en la Demarcación Territorial Azcapotzalco y 5.17% en Iztapalapa; el PRD logró 5.36% de los sufragios en la Demarcación Territorial Milpa Alta y 2.31% en Cuajimalpa de Morelos; el PVEM alcanzó el 2.67% de la votación en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo y 1.37% en Milpa Alta; al PT se destinó el 2.61% de los votos en la Demarcación Territorial Milpa Alta y 1.70% en Benito Juárez; para MC fueron el 2.12% de los sufragios en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc y 1.17% en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos; por último, en el caso de MORENA, obtuvo 36.95% de los sufragios en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo y 26.00% en Cuajimalpa de Morelos.

Anexo 3

TABLAS DE POSTULACIONES EN BLOQUES DE COMPETITIVIDAD Y CANDIDATURAS

Tabla 1

(Bloques de Competitividad para Diputaciones)

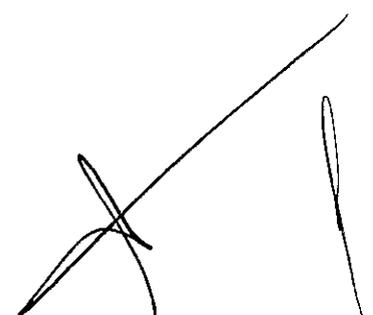
Acción electoral/preferente	Bloques de competitividad	Carácter	Fundamento
Postulación de personas jóvenes	Alto o medio	Obligatorio, en cada uno, al menos una fórmula	Artículo 37, Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas	Alto o medio	Obligatorio, al menos una candidatura	Artículo 40 Lineamientos de Postulación
Postulación de Personas con Discapacidad	Alto o medio	Obligatorio, al menos una candidatura	Artículo 44 Lineamientos de Postulación

Tabla 2

(Postulación de candidaturas a diputaciones MR y RP)

Acción electoral/preferente en candidaturas	Primario MR	Primario RP	Postulación	Fundamento
Postulación de personas jóvenes	✓		Obligatoria (En DMR incluir al menos 7 fórmulas de personas entre 18 y 35 años y en planillas de Concejalías incluirá al menos una fórmula de personas entre 18 y 29 años)	Artículo 37, Lineamientos de Postulación
Postulación de personas jóvenes		✓	Obligatoria (Incluir al menos 4 fórmulas de personas entre 18 y 35 años)	Artículo 37, Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas	✓		Obligatoria (Incluir al menos una)	Artículo 40 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes a pueblos,		✓	Potestativa	Artículo 40 Lineamientos de Postulación

Acción alternativa o sistema de postulación de candidaturas	Forma de QR	Fórmula QR	Postulación	Fundamento
Bambos o comunidades indígenas				
Postulación de Personas con Discapacidad	✓		Obligatoria (Incluir al menos una)	Artículos 41 y 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de Personas con Discapacidad		✓	Potestativa (Incluir al menos una)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de afrodescendientes	✓		Obligatoria (Incluir al menos una fórmula)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de afrodescendientes		✓	Potestativa (Incluir al menos una)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual	✓		Obligatoria (Incluir al menos una fórmula)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual		✓	Potestativa (Incluir al menos una)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación





ANEXO 4

**LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y
CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE ASIGNACIÓN DE VOTOS
TRATÁNDOSE DE COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES Y
ASIGNACIÓN DE DIPUTACIÓN MIGRANTE EN EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.**

DICIEMBRE DE 2020.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales 3

CAPÍTULO SEGUNDO

Asignación de la Diputación Migrante y de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional 10

CAPÍTULO TERCERO

Asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional. 17

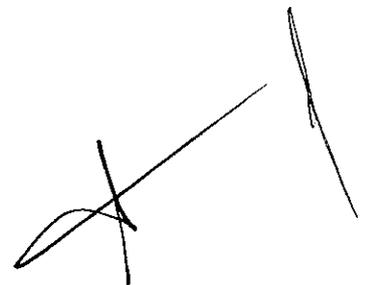
CAPÍTULO CUARTO

Criterios para la asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición 20

CAPÍTULO QUINTO

Reglas para contabilizar los votos de los partidos políticos A, B y C participantes en candidatura común o coalición 25

TRANSITORIOS 26



Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de diputación migrante en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**CAPÍTULO PRIMERO.
Disposiciones Generales.**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México y tienen por objeto regular la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y los reglamentos y procedimientos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General).

Artículo 2.- En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en sus dimensiones horizontal en la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, así como, horizontal y vertical para los cargos de Concejalías por el principio de representación proporcional en las dieciséis Alcaldías de esta entidad.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los principios y criterios establecidos en el Código y en la normativa electoral aplicable.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá:

a) En cuanto a los ordenamientos legales:

Código: Código de Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos de paridad: Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatos y candidatas sin partido, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

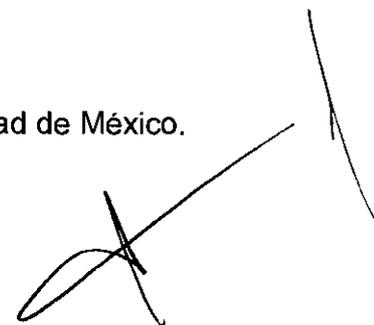
Reglamento: Reglamento de Elecciones.

b) En cuanto a los órganos y autoridades:

Comisión: Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

A large, stylized handwritten signature or mark in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Instituto Electoral: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Secretaría Ejecutiva: Órgano ejecutivo que tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.

c) Para la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- i. **Candidatura a la Diputación Migrante.** La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad, para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México, así como lo establecido en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.
- ii. **Cociente natural:** Es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar.
- iii. **Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación. Para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y sub representación se utiliza la votación local emitida.
- iv. **Diputada o Diputado Migrante.** Persona candidata ganadora al obtener la mayoría de votación total válida emitida en el extranjero. Para este cargo se elegirá una Diputación por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, que será electa por un periodo de tres años.

- v. **Lista "A"**: Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas para la elección de Diputaciones plurinominales conformadas por persona propietaria y suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales cuatro deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años y, al menos una por integrantes de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, **así como una fórmula integrada por personas con discapacidad.**

- vi. **Lista "A Prima"**: Apartado de la Lista "A" que se integra con la candidatura a la Diputación Migrante postulada por cada partido político, siendo esta una persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Ciudad de México, así como lo establecido en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

- vii. **Lista "B"**: Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas conformadas por las Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

- viii. **Lista Definitiva**: Es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A", salvo en el caso del partido que obtenga la diputación

migrante, ya que, en ese supuesto, la lista definitiva estará encabezada por la fórmula en la que se postuló a la referida diputación migrante. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

- ix. **Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México residentes en el Extranjero para la elección de Diputación Migrante.** Está conformada por las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

- x. **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural o cociente de distribución, el cual se utilizará cuando aún existan Diputaciones por distribuir.

- xi. **Subrepresentación:** Lo constituye el número negativo que resulte de restar el porcentaje de Diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido, a partir de ello, un partido político está subrepresentado cuando el cálculo de las Diputaciones que se le asignarían corresponde a ocho puntos porcentuales menos del porcentaje de su votación respecto de la suma de la votación obtenida por todos los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional y la de aquellos partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa a pesar de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento para tener derecho a participar en la asignación correspondiente.

- xii. **Sobrerrepresentación:** Lo constituye el número positivo que resulte de restar el porcentaje de Diputaciones con que contaría un partido político del total de

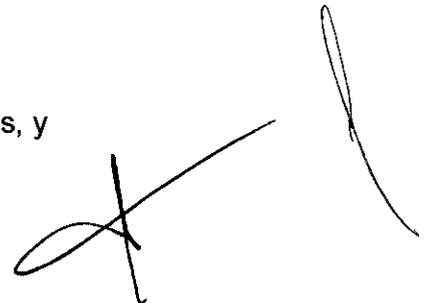
las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido, a partir de ello, un partido político está sobrerrepresentado cuando el cálculo de las Diputaciones que se le asignarían corresponde a ocho puntos porcentuales por encima del porcentaje de su votación respecto de la suma de la votación obtenida por todos los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional y la de aquellos partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa a pesar de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento para tener derecho a participar en la asignación correspondiente.

- xiii. **Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva.
- xiv. **Votación válida emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida en la Ciudad de México y el extranjero, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.
- xv. **Votación local emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.
- xvi. **Votación ajustada:** Es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujeron Diputaciones de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputados por ambos principios.
- xvii. **Votación total emitida en el extranjero.** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas ubicadas fuera del país para la elección de Diputaciones.

xviii. **Votación válida emitida en el extranjero.** Es la suma de todos los votos emitidos en el extranjero, restando los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos.

d) Para la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional, se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- i. **Planilla:** Se integra por la candidatura a titular de la Alcaldía, así como por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la Demarcación Territorial que se trate.
- ii. **Lista cerrada:** Se conforma por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional.
- iii. **Votación total emitida por Alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva, en cada una de las Demarcaciones Territoriales.
- iv. **Votación ajustada por Alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por Alcaldía:
 - Los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora;
 - Los votos a favor de candidatas y candidatos no registrados, y
 - Los votos nulos.



- v. **Cociente natural por Alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por Alcaldía entre el número de concejales de representación proporcional por asignar.
- **Resto mayor por Alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por Alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Asignación de la Diputación Migrante y de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional

A) Asignación de la Diputación Migrante

Artículo 5. Para determinar el derecho de los partidos políticos a la asignación de curules de representación proporcional de conformidad al artículo 460 del Código, se utilizará la votación total emitida.

Artículo 6. La Diputación Migrante corresponderá a las personas que integren la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero. Esta fórmula ocupará el primer lugar de los escaños en la asignación de Diputaciones de representación proporcional que correspondan al partido político que la postuló, en apego a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Código y, una vez asignada quedará agotado el proceso de elección de la Diputación Migrante, por lo que, las fórmulas postuladas con dicho propósito por el resto de los partidos políticos no se considerarán para efectos de integración de la Lista Definitiva.

Artículo 7. El Instituto Electoral garantizará la asignación de la Diputación Migrante al partido político que le corresponda, respetando el principio de paridad de género. El orden de reparto se ajustará para que se cumpla la paridad de género garantizando en todo momento la incorporación de la Diputación Migrante.

B) Asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional

Artículo 8. En la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Registrar una Lista "A".
- b) Registrar una Lista "A Prima".
- c) Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- d) Registrar candidaturas de diputadas o diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y
- e) Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

Artículo 9. Los partidos políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y en un mismo Proceso Electoral. En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una Diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la Lista Definitiva.

Para la candidatura a Diputación Migrante, esta regla no aplica, dado que solo participa por el principio de representación proporcional.

Artículo 10.- Para efectos de la integración de la Lista "B", las coaliciones o candidaturas comunes deberán determinar en el convenio, en cuál Lista "B" de los partidos políticos promoventes de la coalición o candidatura común participarán las personas candidatas a Diputaciones, que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomarán en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante.

Artículo 11.- En ningún caso las coaliciones o candidaturas comunes electorales se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 12.- Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se atenderá a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos deberán registrar una Lista denominada "A Prima" que contendrá únicamente su fórmula de candidatura a Diputación Migrante, la cual será asignada al partido que haya obtenido la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero.
- b) Para el caso exclusivo de la candidatura a Diputación Migrante que se registre en la Lista A Prima, de conformidad con el artículo 13, párrafo tercero del Código, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes.
- c) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta Diputaciones electas por ambos principios.
- d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación

local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.

- e) El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas Diputaciones según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.
- f) En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- g) La asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional será conforme al registro hecho en su Lista Definitiva.

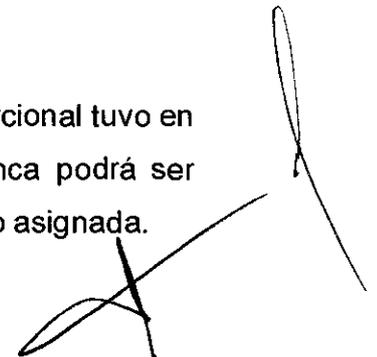
Artículo 13.- Para la asignación de Diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México, se utilizará la fórmula como se señala a continuación:

- a) Se asignará en primer lugar a la fórmula de la candidatura a Diputación Migrante que obtenga la mayoría de la votación válida emitida en el extranjero, por lo que quedarán 32 Diputaciones por este principio para asignar.
- b) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas de ambas Listas ("A" y "B"), iniciándose con las candidaturas de la Lista "A".
- c) Se determinará la votación válida emitida.

- d) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de las candidaturas sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.
- e) La votación local emitida se dividirá entre el número restante a repartir de Diputaciones de representación proporcional, es decir 32. El resultado será el cociente natural.
- f) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- g) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen Diputaciones por repartir, se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Artículo 14. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de cuarenta Diputaciones por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, tomando en cuenta la votación válida emitida, en los términos siguientes:

- a) Se determinarán cuántas Diputaciones de representación proporcional tuvo en exceso, las cuales le serán deducidas. En este supuesto nunca podrá ser deducida la diputación migrante que de manera previa ya ha sido asignada.



- b)** La votación que debe emplearse para la verificación de la sobre y sub representación de los partidos políticos que participan en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es la suma de la votación obtenida por todos los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y la de aquellos partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa a pesar de no haber alcanzado el umbral del tres por ciento para tener derecho a participar en la asignación correspondiente, por ser la votación que resultó útil para la integración del órgano representativo.
- c)** Una vez deducido el número de Diputaciones de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en el numeral anterior, se le asignarán las curules que le correspondan.
- d)** Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con Diputaciones excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada.
- e)** La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de cuarenta Diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.
- f)** Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantas Diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente.
- g)** Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan Diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Artículo 15. Si una vez hecha dicha asignación, algunos partidos políticos presentan subrepresentación, al partido con mayor sobrerrepresentación le será deducida una Diputación de representación proporcional para otorgársela al partido más subrepresentado, y así sucesivamente, hasta ajustar a todos los partidos políticos a los límites establecidos.

Por otra parte, para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso Local, se atenderá a lo siguiente:

- a) Concluida la asignación total del número de Diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputaciones electas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.
- b) En caso de existir una integración de las Diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantas Diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.
- c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido Diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d) Si una vez deduciendo una Diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron Diputaciones por el principio de

representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

- e) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una Diputación de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por una del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.
- f) Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

CAPÍTULO TERCERO.

Asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional.

Artículo 16. En la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla integrada por las candidaturas a titular de la Alcaldía y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la Constitución Local.

Artículo 17.- El partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición electoral o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la Alcaldía, no podrán participar en la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Artículo 18.- En el caso de una coalición electoral o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas con las candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional. Una candidatura no podrá ser registrada en la lista cerrada de dos o más partidos que intervengan en la formulación de la coalición o candidatura común.

Artículo 19.- En ningún caso, las coaliciones electorales o candidaturas comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional.

Artículo 20.- Ningún partido político o candidatura sin partido podrá contar con más del sesenta por ciento de Concejalías.

Artículo 21.- Para la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por Alcaldía y resto mayor por Alcaldía, como se señala a continuación:

- a) A la votación total emitida por Alcaldía, se le restarán los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos a favor del partido político, candidatura sin partido o partidos políticos en coalición electoral o candidatura común, que hayan registrado a la planilla ganadora. El resultado será la votación ajustada por Alcaldía.
- b) La votación ajustada por Alcaldía se dividirá entre el número a repartir de Concejalías de representación proporcional. El resultado será el cociente natural por Alcaldía.
- c) Por el cociente natural por Alcaldía se distribuirán a cada partido político, y candidatura sin partido, tantas Concejalías como número de veces contenga su votación dicho cociente.

d) Después de aplicarse el cociente natural por Alcaldía, si aún quedasen Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por Alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

Artículo 22.- Para garantizar la paridad de género en la integración del Concejo se atenderá a lo siguiente:

- a)** La autoridad electoral verificará que, una vez asignadas las Concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.
- b)** En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuántas Concejalías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.
- c)** Para este fin, se alternará a los partidos políticos o candidaturas sin partido que de la asignación hayan recibido Concejalías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido o candidatura sin partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por Alcaldía y, de ser necesario, continuando con el que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por Alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.
- d)** La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de las personas concejales.
- e)** Sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

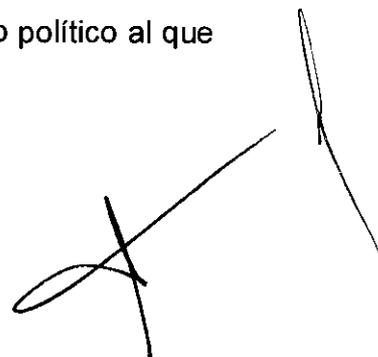
CAPÍTULO CUARTO

Criterios para la asignación específica de los votos válidos marcados en los emblemas de los partidos políticos que participarán en candidatura común o coalición.

Artículo 23.- Los criterios de asignación de los votos válidos son los mismos para las candidaturas comunes y para las coaliciones. En este sentido, los ejemplos que contienen los presentes Lineamientos se refieren a candidaturas comunes o coaliciones, integradas ambas, por tres partidos políticos. Sin embargo, si se presentan casos de candidaturas comunes o coaliciones integradas por dos o más de tres partidos políticos, los criterios a seguir serán los mismos.

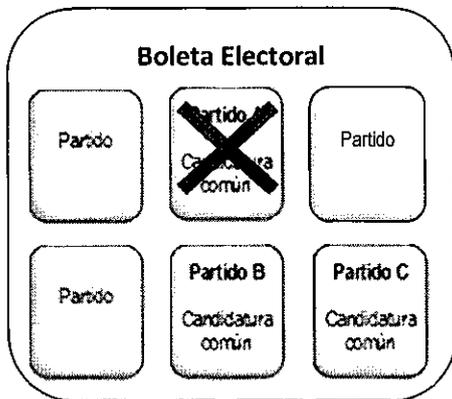
A. CRITERIO 1. Asignación del voto marcado solamente en uno de los cuadros o círculos con el emblema de alguno de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición.

Se contará como voto válido la marca que haga la o el elector en un solo cuadro o círculo en el que se contenga el emblema de un partido político, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura, lista o fórmula. En este caso, el voto contará para el candidato o candidata, pero, además, tratándose de algún partido político de la candidatura común o coalición, el voto será asignado al partido político al que pertenezca la marca realizada por el elector.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 1. Voto sumado a favor de un solo partido de la candidatura común.

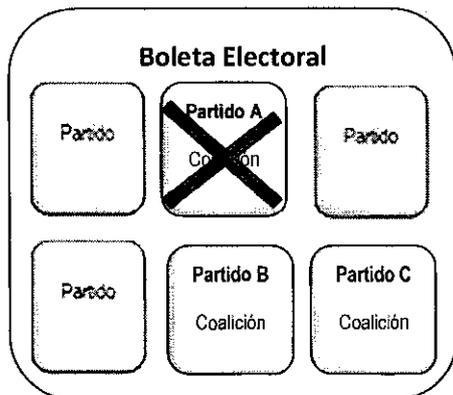


Voto válido para la candidata o el candidato común

Por tanto, el voto se sumará solo al partido A de la candidatura común debido a que se votó por la candidata o el candidato común sólo a través de partido A.

COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 2. Voto sumado a favor de un solo partido de la coalición.



Voto válido para la candidata o el candidato de la coalición

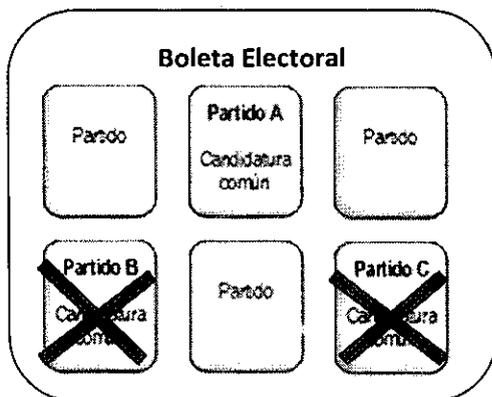
Por tanto, el voto se sumará solo al partido A de la coalición debido a que se votó por la candidata o el candidato de la coalición solo a través de partido A.

B. CRITERIO 2. Asignación de los votos marcados en dos de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición.

En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado dos cuadros o círculos donde se incluyan los emblemas de los partidos políticos de la candidatura común o coalición, éstos contarán como un solo voto para el titular de la candidatura, se deberán sumar y se distribuirán igualitariamente entre los partidos políticos a los que pertenezcan las marcas realizadas por el elector y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación.

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 1. Voto sumado a favor de dos partidos políticos integrantes de la candidatura común.

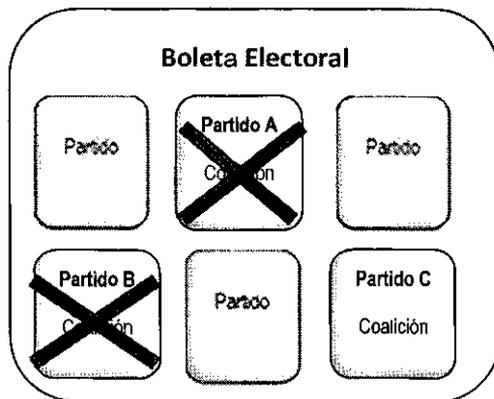


Un voto válido para el titular de la candidatura común, y voto válido a repartir entre los partidos B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos B y C de la candidatura común. Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 voto, este se asignará al partido con más votos entre los partidos políticos B y C. El partido A, aunque forma parte de la candidatura común, queda fuera de la distribución porque su emblema no fue marcado.

COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 2. Voto sumado a favor de dos partidos de la coalición.



Un voto válido para el titular de la candidatura de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos A y B.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A y B de la coalición. Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 voto, este se asignará al partido con más votos entre los partidos políticos A y B. El partido C, aunque también forma parte de la coalición, queda excluido de la distribución porque su emblema no fue marcado.

Las posibles combinaciones de dos partidos políticos, en candidatura común o coalición de hasta tres partidos son:

COMBINACIÓN	PARTIDOS
1	A y B
2	A y C
3	B y C

Entonces, para conocer el número de votos de cada uno de los partidos políticos A, B y C, cuando se marcaron dos de los tres emblemas, se realizará lo siguiente:

1. Se sumarán todos los votos de la combinación 1 y se repartirán igualitariamente entre los partidos A y B. Si falta 1 voto por repartir, este se asignará al partido que tenga más votos entre los partidos A y B.
2. Se sumarán todos los votos de la combinación 2 y se repartirán igualitariamente entre los partidos A y C. Si faltare 1 voto por repartir, se asignará al partido que tenga más votos entre los partidos A y C.

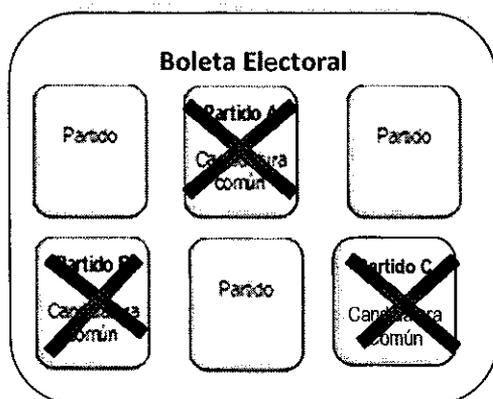
3. Se sumarán todos los votos de la combinación 3 y se repartirán igualitariamente entre los partidos B y C. Si faltara 1 voto por repartir, se asignará al partido que tenga más votos entre los partidos B y C.

C. CRITERIO 3. Asignación de los votos marcados en tres de los cuadros o círculos con los emblemas de los partidos políticos participantes en la candidatura común o coalición.

Cuando existan votos válidos donde se hayan marcado tres cuadros o círculos donde se incluyan los emblemas de los partidos políticos de la candidatura común o coalición, éstos se deberán sumar y se distribuirán igualitariamente entre los partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por el elector y de existir sobrantes, éstos se asignarán al partido o partidos de más alta votación.

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 1. Voto sumado a favor de tres partidos de la candidatura común.

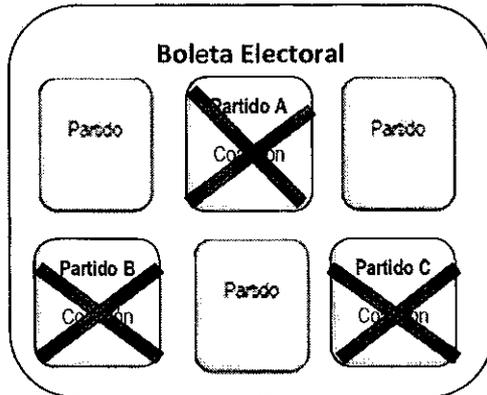


Un voto válido para el titular de la candidatura común, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A, B y C de la candidatura común (todos entran a la combinación). Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente de repartir 1 ó 2 votos, se asignará al o a los partidos con mayor votación entre los partidos políticos A, B y C.

COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

Ejemplo 2. Voto sumado a favor de tres partidos de la coalición.



Un voto válido para el titular de la candidatura de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A, B y C de la coalición (todos entran a la combinación). Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 ó 2 votos, estos se asignarán al partido o a los partidos con más votos.

CAPÍTULO QUINTO

Reglas para contabilizar los votos de los partidos políticos A, B y C participantes en candidatura común o coalición.

Artículo 24. Cuando se votó por sólo uno de los partidos políticos de los tres que integran la candidatura común o coalición:

- Se sumarán los votos cuando sólo se votó por el partido A y se asignarán a éste.
- Se sumarán los votos cuando sólo se votó por el partido B y se asignarán a éste.
- Se suman los votos cuando sólo se votó por el partido C y se asignan a éste.

Artículo 25. Cuando se votó por dos de los tres partidos políticos que integran la candidatura común o coalición:

- Se sumarán los votos que le correspondieron al partido A en las combinaciones en las que intervino, es decir, las combinaciones 1 y 2.

- b) Se sumarán los votos que le correspondieron al partido B en las combinaciones en las que intervino, es decir, las combinaciones 1 y 3.
- c) Se sumarán los votos que le correspondieron al partido C en las combinaciones en las que intervino, es decir, las combinaciones 2 y 3.

Artículo 26. Cuando se votó por los tres partidos políticos que integran la candidatura común o coalición:

- a) Se tomarán en cuenta los votos que le correspondieron al partido político A.
- b) Se tomarán en cuenta los votos que le correspondieron al partido político B.
- c) Se tomarán en cuenta los votos que le correspondieron al partido político C.

Artículo 27. Para conocer el número de votos que se asignarán a los partidos políticos A, B, y C, que integran la candidatura común o coalición, se sumarán los votos que les corresponde a cada uno de estos tres partidos, una vez que se realizó la distribución conforme a lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 de este Capítulo.

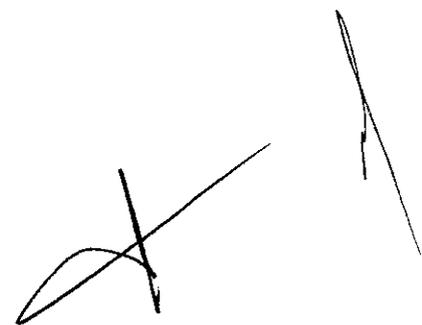
TRANSITORIOS.

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se abroga toda disposición normativa o técnico-administrativa emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.

TERCERO. Publíquese en los estrados del Instituto Electoral y de sus Órganos Desconcentrados, en el apartado de Marco Normativo, en el Repositorio del Sistema de Gestión de Calidad y en la Red Institucional Electoral (RIE) del Instituto Electoral.

CUARTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx*.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANEXO 5

INFORME DE RECURSOS QUE PRESENTA EL C. _____ QUIEN
OCUPA EL CARGO DE _____, DURANTE EL PERIODO _____

I RECURSOS HUMANOS.

Relación que contiene a todo el personal que labora en _____, con nombre, cargo y oficina/programa/módulo y tipo de contratación. **ANEXO 5a**

II RECURSOS MATERIALES.

A Relación de todos los bienes muebles asignados a la _____, que se encuentran debidamente identificados con número de inventario.

a) Bienes de oficina e informáticos. **ANEXO 5b**

b) Equipo de transporte. **ANEXO 5c**

c) Equipo de comunicación. **ANEXO 5d**

B Relación de todos los bienes inmuebles para desempeñar las actividades y funciones de la _____. **ANEXO 5e**

III RECURSOS FINANCIEROS.

Relación que contiene los recursos financieros asignados a _____.

A Fondo fijo. **ANEXO 5f**

B Bancos e inversiones. **ANEXO 5g**

C Informe del corte del Presupuesto anual asignado. Entrega informe de avance financiero al ____ de 202__, así como la evolución presupuestal correspondiente a las actividades. **ANEXO 5h (escrito libre)**

